

MINISTERIO DE DEFENSA

**DECRETO SUPREMO
N° 001-2024-DE**

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA
EL REGLAMENTO DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 1147, DECRETO
LEGISLATIVO QUE REGULA EL
FORTALECIMIENTO DE LAS FUERZAS
ARMADAS EN LAS COMPETENCIAS DE
LA AUTORIDAD MARÍTIMA
NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL
DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS,
APROBADO MEDIANTE EL
DECRETO SUPREMO
N° 015-2014-DE**

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

**DECRETO SUPREMO
N° 001-2024-DE**

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL
REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO
N° 1147, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL
FORTALECIMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS EN
LAS COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA
NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS
Y GUARDACOSTAS, APROBADO MEDIANTE EL
DECRETO SUPREMO N° 015-2014-DE**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1147, Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas; establece disposiciones sobre la administración de áreas acuáticas, las actividades que se realizan en el medio acuático, las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas, y embarcaciones en general, las operaciones que éstas realizan y los servicios que prestan o reciben, con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del ambiente acuático, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción, en cumplimiento de las normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-DE, tiene por finalidad desarrollar el contenido del citado dispositivo, expedido para el fortalecimiento de las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI; en relación con la administración de áreas acuáticas; las actividades que realizan en el medio acuático las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y embarcaciones en general; las operaciones que estas realizan y los servicios que prestan o reciben, con el fin de velar por la protección y seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables; la protección del ambiente acuático y la represión de las actividades ilícitas dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia, en cumplimiento de la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano;

Que, el Ministerio de Defensa, a propuesta de la Marina de Guerra del Perú, propone la modificación de diversos artículos del Reglamento antes citado con el objeto de adecuarlo a las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa; reduciendo las cargas administrativas impuestas a través de la eliminación de requisitos innecesarios que no guardan un real sentido de proporcionalidad entre lo solicitado como requisito y la información documentada que requiere la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI para resolver los requerimientos de títulos habilitantes de los ciudadanos; eliminando requisitos que en la actualidad se encuentran prohibidos de solicitar, en aplicación a lo establecido en el artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, suprimiendo procesos administrativos innecesarios, los cuales han ocasionado en los últimos años la declaración de barreras burocráticas ilegales por parte del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPÍ;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1412, se aprueba la Ley de Gobierno Digital, la cual establece un marco de gobernanza para la implementación del gobierno digital en las entidades de la Administración Pública, que permita la adecuada gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos, así como el régimen jurídico aplicable al

uso transversal de tecnologías digitales en la digitación de procesos y prestación de servicios públicos digitales en los tres niveles de gobierno;

Que, en este sentido, y a efectos de optimizar los procedimientos administrativos, se requiere automatizar el sistema con la implementación de la interoperabilidad, la cual permitirá que esta Dirección General pueda contar con un canal específico para el intercambio de información entre las distintas administraciones públicas del estado, así como con entidades privadas y organismos no gubernamentales. Alcanzando así los objetivos comunes interinstitucionales, los mismos que sean previamente acordados y mutuamente beneficiosos;

Que, con el propósito de adecuar el marco normativo vigente que refuerza las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - DICAPI, a las disposiciones sobre simplificación administrativa, el presente Decreto Supremo que modifica artículos del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2014-DE, ha pasado favorablemente el Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante a cargo de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria - CMCR;

Que, asimismo, ha sido exceptuado de la elaboración del expediente del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a la concurrencia de uno (1) de los supuestos para otorgar la exclusión de la aplicación obligatoria del AIR Ex Ante establecidos en el Acta de la Sesión Virtual N° 229 de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria - CMCR, por cuanto el proyecto normativo se encontraba en trámite para su aprobación antes del inicio de la aplicación obligatoria del AIR Ex Ante;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2014-DE, con el propósito de efectivizar los procedimientos administrativos, adecuándolos a la normativa sobre simplificación administrativa vigente, dispuesta por Decreto Legislativo N° 1565, y normas ampliatorias, modificatorias, y complementarias.

Artículo 2.- Modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2014-DE

Modificar los numerales 27 y 147 del artículo II y VI del Título Preliminar; numeral 59.1 del artículo 59, artículo 83, numeral 84.1 del artículo 84, numeral 142.1 y 142.2 del artículo 142, artículo 147, numeral 148.1 del artículo 148, numeral 177.1 y 177.2 del artículo 177, numeral 258.1 del artículo 258, numeral 270.1 y 270.2 del artículo 270, numeral 271.1 del artículo 271, numeral 276.1 y 276.2 del artículo 276, numeral 277.1 del artículo 277, numeral 280.3 del artículo 280, numeral 281.1 y 281.2 del artículo 281, numeral 286.1 y 286.2 del artículo 286, numeral 290.1 del artículo 290, numeral 307.1 y 307.2 del artículo 307, numeral 320.1 del artículo 320, numeral 357.1 del artículo 357, artículo 360, numeral 364.1 del artículo 364, artículo 374, numeral 376.1 y 376.2 del artículo 376, numeral 378.1 del artículo 378, numeral 432.1 y 432.2 del artículo 432, artículo 438, numeral 463.2 del artículo 463, artículo 483, artículo 484, artículo 485, artículo 486, numeral 487.1 del artículo 487, artículo 490, numerales 493.1, 493.2 y 493.3 del artículo 493, numeral 494.1 y 494.2

del artículo 494, artículo 495, numeral 499.1 del artículo 499, numerales 513.1, 513.3 y 513.4 del artículo 513, artículo 516, artículo 517, numeral 520.1 y 520.2 del artículo 520, numeral 521.1 del artículo 521, artículo 527, artículo 529, numeral 532.1 del artículo 532, numerales 533.1, 533.2 y 533.3 del artículo 533, artículo 534, artículo 543, numeral 544.1 del artículo 544, artículo 545, numeral 549.1 y 549.2 del artículo 549, artículo 554, numeral 556.1 del artículo 556, numeral 561.1 del artículo 561, título del subcapítulo V del capítulo II del título V, artículo 565, numeral 566.1 del artículo 566, artículo 575, numeral 576.1 del artículo 576, artículo 577, numeral 581.1 del artículo 581, numeral 582.1 del artículo 582, artículo 583, artículo 584, artículo 585, numeral 590.1 y 590.2 del artículo 590, numerales 594.1, 594.2 y 594.3 del artículo 594, numerales 598.1, 598.2 y 598.3 del artículo 598, numeral 602.1 y 602.2 del artículo 602, artículo 603, numeral 605.1 y 605.2 del artículo 605, título del subcapítulo VII del capítulo II del título VI, numerales 642.1, 642.2 y 642.3 del artículo 642, artículo 643, artículo 644, artículo 645, artículo 646, artículo 647, artículo 648, numeral 650.1 y 650.2 del artículo 650, artículo 651, artículo 652, numeral 653.1 del artículo 653, numeral 654.1 del artículo 654, artículo 655, numeral 659.1 del artículo 659, artículo 660, numeral 673.2 del artículo 673, numeral 676.1 del artículo 676, numerales 678.2, 678.3 y 678.4 del artículo 678, numeral 681.2 del artículo 681, numeral 682.1 del artículo 682, artículo 689, numeral 691.1 del artículo 691, numerales 708.1, 708.2 y 708.3 del artículo 708, numerales 739.1, 739.2 y 739.3 del artículo 739, numeral 740.1 y 740.2 del artículo 740, numeral 741.2 del artículo 741, numeral 742.2 del artículo 742, numeral 743.2 del artículo 743, numeral 744.2 del artículo 744, numeral 788.1 y 788.3 del artículo 788; y el artículo 603, 629/630 de la Sección F y el artículo 689 de la sección G del Anexo - Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2014-DE, en los términos siguientes:

“Artículo II.- Glosario de Términos
Para los efectos de la aplicación del Reglamento se entiende por:

(...)

27. Centro de formación acuática.- Universidades licenciadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), así como, instituciones de educación superior que otorguen grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades, ambas reconocidas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, para dedicarse a la formación de la gente de mar; de conformidad con los convenios internacionales.

(...)

147. TUPA.- Texto Único de Procedimientos Administrativos.

(...)

“Artículo VI.- Responsabilidad de aplicación

La Dirección General vela por el interés público y controla que las actividades que se desarrollan en su ámbito de jurisdicción y competencia, cumplan con las normas de seguridad y calidad que el ordenamiento jurídico prevé; al emitir los títulos habilitantes con vigencia indeterminada y determinada, bajo los criterios que define la normativa nacional e internacional aplicable”.

“Artículo 59.- Permisos de Navegación para naves de pesca

59.1 Las naves de pesca de bandera extranjera que requieran llevar a cabo actividades extractivas en el medio acuático, están obligadas a contar con el permiso de pesca

expedido por el Ministerio de la Producción; así como con permiso de navegación expedido por la Dirección General, previo reconocimiento de las condiciones de seguridad de la vida humana y protección del ambiente antes de su ingreso a navegar en aguas jurisdiccionales peruanas. Las naves de bandera peruana deben contar con el permiso de pesca expedido por el Ministerio de la Producción.

(...).”

“Artículo 83.- Atención de las capitanías de puerto

Para efectos del zarpe y arribo de naves nacionales, las capitanías de puerto atienden las veinticuatro horas los trescientos sesenta y cinco días del año. Las naves dedicadas al tráfico comercial, viajes internacionales o de cabotaje, realizan el trámite de zarpe y/o arribo a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE”.

“Artículo 84.- Registro de arribo y zarpe de naves a puerto

84.1 Las capitanías de puerto, **para su control**, llevan un registro del **arribo, zarpe e información relevante** al ámbito de su competencia **de las naves dentro del área de su jurisdicción, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 83.1 del artículo 83 del Reglamento en relación a la autorización de zarpes y arribos.**

(...).”

“Artículo 142.- Autorización para trabajos a bordo

142.1 Todo trabajo de reparación que requiera el empleo de soldadura o equipos de oxígeno acetileno, debe ser debidamente autorizado por la capitanía de puerto de la jurisdicción, con la finalidad de verificar que dichos trabajos sean realizados por la tripulación o empresas especializadas que cuenten con el material y equipos adecuados, según la complejidad de los trabajos, siguiendo los procedimientos documentados de seguridad, para reducir los riesgos asociados a cada actividad; tales como contenido de gases a fin de efectuar la desgasificación de los compartimientos y espacios cerrados y, en general, tomar todas las medidas de seguridad necesarias. Para acceder a dicha autorización el propietario de la nave o artefacto naval debe solicitarla ante la capitanía de puerto, cumpliendo los siguientes requisitos:

a. **Solicitud dirigida al capitán de puerto.**

b. **Copia de la memoria descriptiva que contenga:**

- Descripción detallada de los trabajos de reparación.
- Nombre, cargo y responsabilidad del personal profesional y técnico designado por la empresa responsable.
- Descripción detallada de la maquinaria y el equipamiento a ser utilizado; incluyendo los equipos de protección personal (EPP) de acuerdo al tipo de trabajo.
- Descripción de las medidas de seguridad de acuerdo al tipo de actividad.

c. **Cronograma calendarizado de trabajos a realizar.**

142.2 El escorar una nave a flote para efectuar trabajos, constituye una actividad que representa un riesgo a la seguridad de la vida humana y de contaminación del ambiente acuático, por tal motivo debe realizarse de manera tal que se reduzcan los riesgos; por lo que la capitanía de puerto otorga la autorización correspondiente, con la finalidad de mantener el control y la vigilancia de dichas operaciones. Para acceder a la autorización, el propietario de la nave o artefacto naval debe solicitarla ante la capitanía de puerto de la jurisdicción, cumpliendo los siguientes requisitos:

a. **Solicitud dirigida al capitán de puerto.**

b. **Descripción de las medidas de seguridad de acuerdo a la operación.**

c. **Cronograma de trabajos indicando fecha y hora de inicio y final de la escora y los trabajos a realizar.**

(...).”

“Artículo 147.- Arriado de embarcaciones salvavidas

Las naves que requieran arriar sus embarcaciones salvavidas para efectuar pruebas u otros usos, deben solicitar la autorización a la capitanía de puerto de la jurisdicción, la cual cuenta con un plazo máximo de un día hábil para su pronunciamiento, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida al capitán de puerto.
- b. Descripción de las medidas de seguridad de acuerdo a la operación.
- c. Cronograma de trabajos indicando fecha y hora de inicio y final de las pruebas a realizar”.

“Artículo 148.- Varado o desvarado y movimientos de naves vía terrestre

148.1 El varado o desvarado de naves y artefactos navales por motivo de reparaciones, deben realizarse en lugares autorizados por cuenta y riesgo de los armadores y siguiendo las medidas de seguridad adecuadas. Dicha operación debe ser autorizada por la capitanía de puerto de la jurisdicción, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida al capitán de puerto consignando lugar donde se efectúa el varado o desvarado.
- b. Listado del personal a cargo de las operaciones
- c. Descripción del procedimiento de varado o desvarado.
(...)”.

“Artículo 177.- Obligatoriedad de radiobalizas a bordo

177.1 La radiobaliza de localización de siniestros satelitales COSPAS-SARSAT de 406 MHz del tipo marítimo, aéreo y terrestre es el dispositivo de seguridad que provee información de posicionamiento para el auxilio oportuno a las personas que se encuentren en emergencia en la Región de Búsqueda y Salvamento (Región SAR) de responsabilidad del Perú.

177.2 Las naves marítimas de bandera nacional se encuentran obligadas a contar a bordo con una radiobaliza de localización de siniestros, debidamente registrada ante la Autoridad Marítima Nacional.
(...)”.

“Artículo 258.- Permiso de remoción y extracción

258.1 El permiso de remoción y extracción se expide mediante resolución directoral por la Dirección General. En él se concede un plazo máximo de seis meses para el inicio de los trabajos. **La solicitud del permiso es presentada ante la Dirección General, cumpliendo los siguientes requisitos:**

- a. Solicitud dirigida al Director General, indicando los datos de la nave o artefacto naval y la siguiente información:

- Número de la resolución de capitanía que declara el siniestro o declaración de abandono.
- Número de la resolución que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) emitida por la autoridad ambiental competente.

- b. Copia de la memoria descriptiva que contenga:

- Nombre de la empresa de trabajos subacuáticos autorizada por la Autoridad Marítima Nacional de la categoría adecuada a la profundidad del proyecto.
- Descripción de medios y equipos utilizados en las operaciones.
- Descripción detallada de los trabajos de remoción o extracción.
- Nombre, cargo y responsabilidad del personal profesional y técnico designado por la empresa responsable.
- Descripción detallada de la maquinaria y el equipamiento a ser utilizado; incluyendo los equipos de protección personal (EPP) de acuerdo al tipo de trabajo.

- Descripción de las medidas de seguridad de acuerdo al tipo de actividad.

- c. Cronograma de los trabajos que contenga el detalle de las actividades y el tiempo de ejecución de las mismas.

- d. Copia de constancia de pago.
(...)”.

“Artículo 270.- Actividades o Proyectos sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental

270.1 Para llevar a cabo cualquier actividad o proyecto en el ámbito de jurisdicción y de competencia de la Autoridad Marítima Nacional, que sea susceptible de generar impactos ambientales negativos significativos, se evalúan los impactos ambientales por medio del estudio ambiental aplicable de acuerdo al riesgo ambiental, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) o del instrumento de gestión ambiental complementario. Estos instrumentos deben ser elaborados por las consultoras ambientales registradas, conforme al Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, y de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral N° 400-2021-MGP/DICAPI, de fecha 09 de junio de 2021, o la norma que la reemplace, según corresponda, y los contenidos establecidos en el Reglamento de Protección Ambiental de la Autoridad Marítima Nacional aprobado, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, o en sus defectos, los Anexos III, IV y VI del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, según corresponda.

Cuando el titular prevea ejecutar actividades de competencia de la Autoridad Marítima Nacional dentro de un área natural protegida, en su zona de amortiguamiento y/o en un área de conservación regional, debe contar con la Opinión Técnica de Compatibilidad emitido por el Servicio Nacional de Área Naturales Protegidas (SERNANP) de forma previa a la presentación de la solicitud de clasificación, o antes de salir a campo para el levantamiento de la línea de base, en caso el proyecto cuente con clasificación anticipada.

270.2 Los proyectos desarrollados en la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional son clasificados de acuerdo a las categorías estipuladas en el SEIA, según se indica:

a. **Categoría I. Declaración de Impacto Ambiental (DIA):** Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión con respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves.

b. **Categoría II. Estudio de Impacto Ambiental semi-detallado (EIA-sd):** Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados.

c. **Categoría III. Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d):** Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos altos.

Asimismo, se consideran como instrumentos complementarios al SEIA para estos efectos los siguientes:

(1) **Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA):** El titular que viene ejecutando su actividad sin contar con el respectivo Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, debe solicitar a la Dirección General, en los plazos y condiciones establecidos en el Reglamento de Protección Ambiental, la adecuación ambiental, a través de un PAMA.

(2) **Informe Técnico Sustentatorio (ITS):** Cuando el titular de un proyecto de inversión que cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, decide modificar componentes y/o hacer ampliaciones y/o mejoras tecnológicas en las operaciones, dentro del área del proyecto que puedan generar impactos ambientales

negativos no significativos puede presentar un ITS justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad ambiental competente, antes de iniciar las obras para su implementación, en los plazos y condiciones que establezca en el Reglamento de Protección Ambiental, o en su defecto los previstos en la normativa vigente.

(3) **Otros que determine la autoridad competente, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.**

(...)"

“Artículo 271.- Dispersantes y equipos para mitigar la contaminación generada por derrames de hidrocarburos u otras sustancias nocivas

271.1 Los dispersantes y equipos de respuesta para ser utilizados en la mitigación, control y combate de la contaminación generada por derrames de hidrocarburos u otras sustancias nocivas en el medio acuático, deben ser evaluados, aprobados u homologados por la Autoridad Marítima Nacional.

(...)"

“Artículo 276.- Artefactos navales e instalaciones acuáticas destinados a la colección y/o recepción de desechos en el medio acuático

276.1 Toda nave que opera en el medio acuático, independientemente de su arqueo bruto, ámbito de aplicación y actividad que realiza, genera a bordo residuos de mezclas oleosas, aguas sucias y basuras, precedentes tanto de sus operaciones como de sus actividades rutinarias, deben ser manejados a bordo a fin de ser entregados a instalaciones acuáticas de recepción fijas y flotantes debidamente certificadas ante la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo a lo establecido en la normativa peruana. El manejo de dichos residuos se realiza a través de las operaciones de segregación, recolección, acondicionamiento, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y/o disposición final; considerando lo establecido en el marco normativo en materia de residuos y las normas especiales sobre la materia.

276.2 Toda instalación acuática destinada a realizar trabajos de construcción o reparaciones de naves y artefactos navales, debe contar con facilidades de recepción de los diferentes residuos y desechos que se generen a bordo, para lo cual deben contar con un plan de minimización y manejo de residuos sólidos no municipales, el mismo que forma parte de los instrumentos de gestión ambiental (IGA) de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) o de actividades en curso.

Los contenedores de recepción de las instalaciones acuáticas, deberán garantizar que su almacenamiento sea adecuado para almacenar mientras se realice la disposición final, para ello deberá ser sometidas a reconocimiento y certificación por la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo a lo establecido en la norma peruana. El manejo de dichos residuos se realiza a través de operaciones de segregación, recolección, acondicionamiento, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y/o disposición final; considerando lo establecido en el marco normativo en materia de residuos y las normas especiales sobre la materia. En el caso de instalaciones portuarias comprendidas en la Ley del Sistema Portuario Nacional se rigen por sus normas específicas.

(...)"

“Artículo 277.- Medidas de prevención

277.1 Los propietarios, armadores, y operadores de naves, incluidas las plataformas fijas o flotantes, con producción o sin producción, deben verificar bajo su responsabilidad que se cumplan las medidas de prevención de la contaminación, a fin de garantizar la seguridad y protección del medio acuático, minimizando los riesgos que se puedan suscitar durante las operaciones de los mismos.

(...)"

“Artículo 280.- Desguace

(...)"

280.3 Solo en casos excepcionales, bajo razones justificadas y en aquellas zonas declaradas hábiles para dicho fin por la Autoridad Marítima Nacional, se puede efectuar el desguace en áreas acuáticas, solo por periodos temporales, una vez obtenida la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; la acción de interdicción de desguace de la nave o artefacto naval sin la autorización de incremento de flota o licencia de construcción, se ejecuta de forma conjunta entre el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

Las naves y artefactos navales deben acreditar la existencia de un seguro vigente que garantice y permita resarcir los daños al ambiente en el caso de evidenciar una afectación ambiental al medio acuático. El seguro debe cubrir los costos ocasionados por las medidas de remoción total o parcial, teniendo en cuenta los plazos establecidos para su implementación, así como otras medidas necesarias para reparar las afectaciones al ambiente.

(...)"

“Artículo 281.- Aplicación de disposiciones

281.1 Se encuentra prohibido el vertimiento de cualquier desechos u otras materias en cualquier forma o condición, que puedan constituir un peligro para la salud humana, dañar los recursos biológicos y la vida marina, reducir las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otros usos legítimos del mar desde buques e instalaciones acuáticas, los cuales se rigen por las normas emitidas por la Autoridad Marítima Nacional, las mismas que se encuentran vinculadas a las disposiciones del Convenio del Londres, excepto los casos en que se requiera una autorización o permiso especial previo para el vertimiento, solo tras una cuidadosa consideración de todos los factores establecidos, incluyendo los estudios previos de las características del lugar de vertimiento.

281.2 La autorización para efectuar vertimiento debe ser presentada por el titular del proyecto ante la Dirección General, la misma que cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. **Solicitud dirigida al Director General, indicando el detalle de lo solicitado.**

b. **En caso la evaluación del efecto del vertimiento de desechos al mar no obre en el Instrumento de Gestión Ambiental, en función a su tipo, volumen, ubicación del área de vertimiento, temporalidad, método de dragado y disposición final, se deberá adjuntar UN (1) expediente técnico de análisis ambiental, contemplando lo siguiente:**

- Memoria descriptiva: (Método de vertimiento, análisis batimétrico y número del acto administrativo que aprueba el Plan de dragado, emitido por la Autoridad Portuaria Nacional según sea el caso).

- Criterios técnicos de determinación de área de vertimiento (Análisis de compatibilidad caracterización del material y caracterización de la zona de vertimiento, análisis de la pluma de dispersión de material dragado y análisis de calidad ambiental (agua, sedimentos y microbiológico).

- De igual forma, considerar que la caracterización físico-química del material a verter y la zona de vertimiento, debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

c. **Copia de la Resolución que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental emitido por su autoridad ambiental competente y el informe técnico-legal que lo sustente, donde se incluya las actividades de dragado y vertimiento dentro de la misma.**

d. **Copia de constancia de pago.**

(...)"

“Artículo 286.- Planes de emergencia y planes de contingencia operacional

286.1 Las instalaciones acuáticas, en especial las susceptibles a ocasionar contaminación, principalmente las que movilizan hidrocarburos y otras sustancias nocivas, que no forman parte del Sistema Portuario Nacional, deben contar con el plan de contingencia operacional, en concordancia con el instrumento de gestión ambiental (IGA) de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) o de actividades en curso y de ser el caso tomando los lineamientos del Plan de Respuesta a Emergencias regulado por el Ministerio de Energía y Minas. En aquellos casos en que no se requiera un IGA en el marco del SEIA como las naves y artefactos navales, estas deben contar con el plan de contingencia operacional, el cual contempla los procedimientos basados en el análisis de riesgos frente a un siniestro de derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas; los cuales son desarrollados de manera integral, multidisciplinario, multinivel y técnico por personas naturales o jurídicas especializadas, con el objetivo de controlar y mitigar los efectos negativos al medio acuático; debiendo encontrarse permanentemente actualizado, de acuerdo a los plazos, requisitos, entre otras disposiciones establecidas en la norma complementaria aprobada por la Dirección General, y en concordancia con los lineamientos y disposiciones técnicas aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas y/o la autoridad ambiental competente. Dichos planes de contingencia operacionales deben ser actualizados de acuerdo a la normativa en la materia, así como cuando experimenten cambios importantes que requieran.

286.2 Para acceder a la evaluación y aprobación del plan de contingencia operacional el administrado debe presentarlo ante la capitanía de puerto de la jurisdicción, dicha autoridad otorga el certificado correspondiente, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo; cumpliendo los siguientes requisitos:

a. **Solicitud dirigida al capitán de puerto de la jurisdicción.**

b. **Plan de contingencia operacional, elaborado de conformidad con los lineamientos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional, que contenga planos e informes, y encontrarse firmados por los responsables de su elaboración.**

c. **Copia de la constancia de pago.**

(...)"

“Artículo 290.- Naves y artefactos navales dedicados al comercio, transporte, almacenamiento y transformación de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes

290.1 Toda nave o artefacto naval de bandera nacional o extranjera que se dedique comercialmente al transporte, almacenamiento y transformación de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes hacia o desde puertos peruanos, debe contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros u otra garantía financiera de modo que quede cubierta la responsabilidad nacida de daños ocasionados por contaminación.

(...)"

“Artículo 307.- Obligaciones

307.1 La seguridad del transporte a granel en el ámbito acuático, de los productos químicos peligrosos, sustancias nocivas líquidas y en bultos, requieren del cumplimiento de normas de proyecto y construcción de las naves,

independientemente de su arqueo, destinados a dicho transporte, y el equipo que lleven con miras a reducir al mínimo los riesgos para la nave, la tripulación de éste y el ambiente acuático, habida cuenta de la naturaleza de los productos transportados. El criterio fundamental de los convenios y códigos es asignar a cada tipo de nave según el grado de peligrosidad de los productos que se transporten. Cada uno de los productos puede tener una o varias características de peligrosidad, comprendidas las de inflamabilidad, toxicidad, corrosividad y reactividad, además del riesgo que cada uno puede entrañar para el ambiente acuático.

307.2 Las naves que transporten mercancías peligrosas deben cumplir con las prescripciones del Convenio SOLAS 74, el Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ) el Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que transporten Gases Licuados a Granel (Código CIG o Código Internacional de Gases) el Código para la Construcción y el Equipo de Buques que transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CGrQ) y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

(...)"

“Artículo 320.- Embalajes y envases

320.1 Los embalajes y envases que se utilicen para el transporte de sustancias y mercancías peligrosas en bultos, deben cumplir las especificaciones previstas en el Código IMDG, y contar con el certificado de embalaje/envase, marcado, etiquetado o rotulado de mercancías peligrosas.

(...)"

“Artículo 357.- Categorías del personal mercante marítimo

357.1 Los oficiales mercantes marítimos tienen las siguientes categorías:

- a. **Capitanes**
 - b. **Oficiales de Puente**
 - c. **Oficiales de Máquinas**
 - d. **Oficiales Electrotécnicos**
- (...)"

“Artículo 360.- Registros de matrícula

La Dirección General y las capitanías de puerto llevan el registro de matrícula del personal de la marina mercante nacional indicado en el artículo precedente, a los que se les asigna un código alfanumérico que indica el lugar de matrícula, número de Documento Nacional de Identidad y categoría. Para acceder al registro, otorgar el título y libreta de embarco, según la categoría que le corresponda, el administrado debe solicitar a la Dirección General o capitanía de puerto, la misma que tienen un plazo máximo de quince días hábiles desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. Los requisitos que debe adjuntar son los siguientes:

a. **Solicitud dirigida al capitán de puerto de su jurisdicción o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, según corresponda a la categoría del administrado.**

b. **Copia del certificado médico que determine su condición de apto de acuerdo al formato de reconocimiento médico del personal de marina mercante, con un periodo de validez máximo de dos años.**

c. **Copia simple de la resolución de alta o certificado expedido por centro de formación acuática.**

d. **3 fotografías tamaño pasaporte, fondo color rojo, de frente uniformado o con saco y corbata.**

e. **Adjuntar Libreta de Embarco acreditando periodo de formación abordado establecido (únicamente para cadetes náuticos o alumnos egresados de Centros de Formación Acuática).**

f. **Copia de constancia de pago”.**

“Artículo 364.- Revalidación de matrícula

364.1 El personal de la Marina Mercante Nacional debe revalidar su matrícula cada cinco años, contados a partir de la fecha de registro; para lo cual debe observarse lo siguiente:

a. Todo personal de la Marina Mercante Nacional, que posea un título de competencia o certificado de suficiencia expedido o reconocido en virtud de las reglas del Convenio de Formación 78 y el código de Formación y que esté embarcado o se proponga volver a embarcar tras un período de permanencia en tierra, a fin que se certifique que continúa reuniendo las condiciones necesarias para embarcarse y cumplir con las competencias y suficiencias reconocidas, con intervalos que no exceda los cinco años, debe:

(1) Cumplir con las Normas para la Realización de Reconocimiento Médico del Personal de la Marina Mercante Nacional y presentar el Formato de Reconocimiento Médico del Personal de Marina Mercante Nacional establecido por la Dirección General; y

(2) Demostrar la continuidad de la competencia profesional, conforme a lo siguiente:

2.1. Haber realizado un período de embarco aprobado, desempeñando funciones propias del título que posee, durante al menos:

2.1.1. Un total de doce meses durante los cinco años precedentes, o

2.1.2. Un total de tres meses durante los seis meses previos a la revalidación; o,

2.2. Haber aprobado el examen de competencia programado por la Dirección General y haber concluido satisfactoriamente un Curso MAM de actualización profesional para su categoría, en un centro de formación acuática reconocido por la Dirección General.

b. Para poder seguir cumpliendo con el período de embarco a bordo de buques respecto de los cuales se hayan convenido internacionalmente requisitos especiales de formación, los capitanes y oficiales deben completar con resultado satisfactorio la formación pertinente.

c. Para seguir cumpliendo con el período de embarco a bordo de buques tanque, todo capitán y oficial cumple el requisito establecido en el numeral 1) literal a) del presente artículo, está obligado a cumplir con intervalos que no excedan de cinco años y demostrar la continuidad de la competencia profesional, acreditando:

(1) Haber realizado un período de embarco aprobado, desempeñando los cometidos propios del título de competencia o refrendo para buques tanque que posee, durante un total de al menos tres meses en el curso de los cinco años precedentes; o

(2) Haber concluido satisfactoriamente uno o varios cursos de formación.

d. Con objeto de actualizar los conocimientos de los capitanes y oficiales, en los buques mercantes de bandera peruana se debe contar con textos acerca de los cambios que vayan produciéndose en la normativa nacional e internacional sobre la seguridad de la vida humana en el mar, la protección marítima y la protección del medio marino.

(...).”

“Artículo 374.- Título previo y tiempo de embarque

(...)

d) Oficial de puente de buques sin límite de arqueo bruto:

(1) Poseer título profesional de oficial de marina mercante en la sección puente o título profesional de un centro de formación acuática.

(...)

n. Oficial de máquinas de buques con máquinas propulsoras de potencia igual o superior a 750 kW:

(1) Poseer título profesional de oficial de marina mercante en la sección máquinas o título profesional de un centro de formación acuática.

(...)

ñ. Oficial electrotécnico de buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 750 kW:

(1) Haber completado un programa de educación y formación en un centro de formación reconocido por la Dirección General, satisfacer las normas de competencia establecidas en el Convenio de Formación 78 y el Código de Formación; así como haber cumplido un período de embarco no menor a 12 meses, como parte de un programa de formación abordado aprobado, bajo la supervisión directa del Jefe de Máquinas. El registro de formación abordado es efectuado en el “Libro de Registro de Entrenamiento para Oficial Electrotécnico” aprobado por la Dirección General y debe ser presentado como requisito para la obtención del título de competencia.

(2) En el caso de convalidación para la obtención del título de competencia para Oficial Electrotécnico, lo pueden efectuar los titulados profesionalmente de las especialidades de Mecatrónica, Electricidad o Electrónica quienes seguirán un proceso de convalidación a ser aprobado y firmado por la autoridad académica del centro de formación acuática, como prueba documental, las cuales quedarán registradas y son auditables; debiendo cumplir con el plan curricular establecido en la regla III/6 del Convenio de Formación 1978 y Código de Formación en su tabla A-III/6, y cumplir el período de embarco establecido en el párrafo precedente.

(3) El personal Especialista Mercante Marítimo que obtuvo el título de electricista, puede obtener el título de competencia de Oficial Electrotécnico cumpliendo lo establecido en el numeral (1) del inciso (ñ) del presente artículo.

(...).”

“Artículo 376.- Centros de formación acuática y centros de capacitación y entrenamiento acuático

376.1 Los centros de formación acuática y los centros de capacitación y entrenamiento acuático reconocidos por la Dirección General, y en coordinación con esta, preparan los programas y exámenes para la capacitación de la gente de mar, dando cumplimiento a lo establecido en la normativa nacional, Convenio de Formación 78 y otros instrumentos de los que el Perú es parte.

376.2 Los centros de formación acuática y los centros de capacitación y entrenamiento acuático deben cumplir los estándares mínimos de infraestructura y equipamiento establecidos por la Dirección General. Igualmente, establecen un sistema de calidad que cubra a todos los cursos y programas de formación, en que se especifique:

a. Los objetivos a conseguir.

b. Los aspectos administrativos del sistema de formación.

c. El cumplimiento de las normas de competencia, los exámenes y las evaluaciones.

d. Las calificaciones exigidas a los formadores, instructores y evaluadores.

e. Las inspecciones internas para determinar las garantías de calidad que se hayan determinado con miras a la consecución de los objetivos fijados.

(...)

“Artículo 378.- Certificado de suficiencia

378.1 El personal de la Marina Mercante Nacional que desee obtener un certificado de suficiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Reglamento, debe aprobar previamente el curso de capacitación correspondiente en un centro de formación acuática. El certificado emitido por la calificación obtenida es registrado en la libreta de embarco, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.
- b. Copia simple del certificado del curso expedido por centro de formación acuática.
- c. 1 fotografía de frente tamaño pasaporte, uniformado o con saco y corbata con el fondo de color de acuerdo a su categoría.
- d. Copia de constancia de pago.

(...)

“Artículo 432.- Registro de matrícula de personal de bahía, ribereño y lacustre

432.1 El personal de bahía, ribereño y lacustre es aquel **ciudadano registrado ante la Autoridad Marítima Nacional que cumple los requisitos establecidos en el presente subcapítulo, facultado** para desempeñar labores a bordo de plataformas, naves y artefactos navales de bahía, ribereños y lacustres, **de acuerdo a las categorías y el área de trabajo para el cual se encuentra calificado.**

432.2 El personal de bahía, ribereño o lacustre, debe renovar el carné cada **cinco** años y, de contar con más de sesenta y cinco años, debe renovarlo anualmente hasta la edad de setenta años. En todos los casos debe aprobar el examen médico correspondiente.

(...)

“Artículo 438.- Programas de formación y capacitación

La Dirección General aprueba la frecuencia con que se realizan las auditorías de supervisión o de gestión a los centros de formación acuática **o capacitación y entrenamiento**, por lo menos una vez por año, con la finalidad de garantizar una vigilancia constante y sistemática, así como verificar los equipos para la formación y competencia conforme al Convenio de Formación 78 y **normas complementarias”.**

“Artículo 463.- Revalidaciones y vigencia de matrícula

(...)

463.2 El personal de pesca puede desempeñarse como tal mientras cuente con un registro de matrícula; así como, con título, libreta de embarco o carné de pesca vigente; **para tal efecto, debe solicitar ante la Autoridad Marítima Nacional la revalidación de los mismos, a condición de demostrar la continuidad de su aptitud psicofísica, y hasta que cumpla sesenta y ocho años de edad.** La revalidación de estos documentos se efectúa conforme a lo siguiente:

- a. La revalidación **de la matrícula que corresponde la refrenda del título**, libreta de embarco o carné del personal de pesca se efectúa cada **cinco años, en el periodo que comprende la fecha de registro de matrícula** y hasta la fecha en que su titular cumpla sesenta y cinco años de edad; **la vigencia de los citados documentos puede extenderse a solicitud del administrado** hasta que cumpla sesenta y ocho años de edad.
- b. A partir de los sesenta y cinco años de edad, el titular de la matrícula, puede efectuar su revalidación **hasta que cumpla sesenta y ocho años de edad, a condición de demostrar anualmente la continuidad de su buena aptitud psicofísica, demostrando mediante la ficha de reconocimiento médico correspondiente de una antigüedad no mayor de sesenta días.**
- c. El título, libreta de embarco y carné de personal de pesca revalidados a partir de los sesenta y cinco años de edad, tienen una vigencia máxima de un año y caducan automáticamente **junto a la matrícula en la fecha en la que el titular cumpla sesenta y ocho años de edad.**

(...)

“Artículo 483.- Centros de formación acuática

Los centros de formación acuática y, **los centros de capacitación y entrenamiento acuático** para el personal de pesca son reconocidos por la Dirección General y están

orientados a la formación y capacitación de oficiales, patrones, motoristas y marineros de pesca”.

“Artículo 484.- Cursos autorizados

La Dirección General autoriza el dictado de los cursos correspondientes a la formación y capacitación de oficiales, patrones, motoristas y marineros de pesca, solo a aquellos centros de formación acuática y **centros de capacitación y entrenamiento acuático** que cumplan con la normativa establecida para su funcionamiento. Esta autorización tiene una vigencia de dos años **renovables”.**

“Artículo 485.- Inspecciones

La Dirección General, en el marco de sus competencias, dispone la realización de inspecciones o auditorías a los centros de formación acuática y **centros de capacitación y entrenamiento acuático** en forma periódica, a fin de verificar que los mismos cumplan con la normativa establecida para su funcionamiento”.

“Artículo 486.- Registro de certificados

Los centros de formación acuática y **los centros de capacitación y entrenamiento acuático** llevan un libro de registro de los certificados que emitan, los mismos que están bajo la supervisión de la capitanía de puerto de la jurisdicción y de la Dirección General, a esta última se remite mensualmente la relación de los cursos dictados y certificados emitidos”.

“Artículo 487.- Infraestructura, equipamiento mínimo y personal de instructores

487.1 Los centros de formación acuática y **los centros de capacitación y entrenamiento acuático** deben contar con una infraestructura, material y equipamiento mínimo, a fin de desarrollar sus actividades con normalidad. La Dirección General, en el marco de sus competencias, establece el estándar mínimo requerido **mediante norma complementaria.**

(...)

“Artículo 490.- Títulos en náutica recreativa

(...)

b. El personal militar de la Marina de Guerra del Perú, así como los capitanes y oficiales de la Marina Mercante Nacional que **cuentan con experiencia** en navegación pueden optar por un título náutico recreativo de acuerdo a lo siguiente:

- (1) A los oficiales de la Marina de Guerra del Perú, así como a los capitanes y oficiales de la Marina Mercante Nacional, se les otorga el título por convalidación a la categoría de capitán de yate.
- (2) El personal de técnicos supervisores, técnicos y oficiales de mar de la Marina de Guerra del Perú de las especialidades que se indican a continuación, se le otorga título por convalidación a las categorías de piloto y patrón de yate de acuerdo a lo siguiente:

i. **Para piloto de yate**, a partir del grado de **técnico tercero**, de las especialidades técnicas de **señalero, maniobrista, motorista y guardacostas.**

ii. **Para patrón de yate**, a partir del grado de **oficial de mar segundo de las especialidades técnicas de señalero, maniobrista, motorista y guardacostas.**

(3) El personal militar de la Marina de Guerra del Perú, así como los capitanes y oficiales de la Marina Mercante Nacional, que requieran ostentar el título de náutica recreativa por convalidación, podrán solicitarlo a la Dirección General o capitanía de puerto según corresponda a la categoría del administrado”.

“Artículo 493.- Obtención y revalidación del título

493.1 La Dirección General otorga los títulos de náutica recreativa a los ciudadanos peruanos y extranjeros domiciliados en el Perú mayores de dieciocho años que cuenten con la capacitación correspondiente impartida en un centro de formación o centro de capacitación y

entrenamiento acuático o por convalidación, y se encuentre psicofísicamente apto; para tal efecto, el administrado debe solicitar al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, el mismo que cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.

b. Copia del certificado médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de náutica recreativa, con un periodo de validez máximo de dos años; excepto el personal de la Marina de Guerra del Perú que pasó a la situación de retiro en un plazo menor a un año.

c. Copia del certificado del Curso Modelo de la Autoridad Marítima (Curso MAM) expedido por centro de formación o centro de capacitación y entrenamiento acuático, en la categoría respectiva; excepto el personal que solicita el título por convalidación.

d. 3 Fotografías de frente, tamaño pasaporte a color en fondo azul.

e. Copia de constancia de pago.

493.2 El ciudadano poseedor de un título de náutica recreativa está obligado a revalidar su título a intervalos de cinco años, debiendo solicitar a la Autoridad Marítima Nacional la revalidación respectiva; para tal efecto, el capitán de puerto o el Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, los mismos que cuentan con un plazo máximo de diez días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.

b. Copia del certificado médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de náutica recreativa, con un periodo de validez máximo de dos años.

c. Título original para consignar el sello y firma de la Autoridad Marítima Nacional en señal de revalidación por cinco años.

d. Copia de constancia de pago.

493.3 Los ciudadanos mayores de setenta años que ostenten los títulos de náutica recreativa, deben someterse al reconocimiento médico cada dos años, debiendo presentar ante la Autoridad Marítima Nacional el formato de reconocimiento médico como mínimo treinta días antes de cumplido el periodo de un año de vigencia del título, para el control respectivo”.

“Artículo 494.- CANCELACIÓN DE MATRÍCULA

494.1 La Dirección General y las capitanías de puerto cancelan la matrícula de náutica recreativa por las causales siguientes:

- a. Fallecimiento.
- b. Incapacidad física permanente.
- c. No presentar el examen bianual, en el caso de los mayores de setenta años.
- d. A solicitud del interesado.
- e. Sentencia judicial condenatoria firme dictada en proceso penal.
- f. Incurrir en una nueva infracción grave luego de haber sido sancionado por dos infracciones graves en el período de dos años.
- g. Incurrir en alguna de las infracciones que, de acuerdo a la tabla de infracciones y sanciones, acarree la sanción de cancelación, previo procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

494.2 Para la aplicación del literal f) del párrafo anterior, el periodo de dos años se contabiliza desde la fecha en que se cometió la primera infracción grave, la misma que se debe encontrar firme”.

“Artículo 495.- Dotación mínima de seguridad

Para que una nave opere en forma segura, conforme a la normativa nacional y a las exigencias de guardia y máquinas del Convenio SOLAS 74, debe contar con una dotación destinada a cubrir las operaciones relacionadas a la navegación y seguridad de la nave. Corresponde a la Autoridad Marítima Nacional aprobar y certificar la dotación mínima de seguridad de las naves de bandera nacional de un arqueo bruto superior a 20, tomando como referencia la información proporcionada por el propietario o armador de la nave. Para el caso de artefactos navales son regulados por norma complementaria emitida por la Autoridad Marítima Nacional”.

“Artículo 499.- Certificados de dotación mínima de seguridad

499.1 Corresponde a la Dirección General emitir el certificado de dotación mínima de seguridad para las naves de un arqueo bruto superior a 100 y a las capitanías de puerto, emitir el certificado a las naves de un arqueo bruto superior a 20 hasta 100. El certificado de dotación mínima tiene vigencia indeterminada, salvo que la nave sea sometida a una modificación que requiera el cambio del certificado.

(...)

“Artículo 513.- Práctico marítimo

513.1 El práctico marítimo es un capitán de la Marina Mercante Nacional titulado por la Dirección General como experto reconocido en el conocimiento de las ayudas a la navegación, condiciones meteorológicas, oceanográficas e hidrográficas, así como de sus efectos en zonas de practica obligatorio. Está preparado para asesorar a los capitanes de las naves, de acuerdo a lo que le faculte su título y licencia en las maniobras de practica, para garantizar la seguridad de la vida humana en el mar, seguridad de las naves, sus cargas e instalaciones portuarias.

(...)

513.3 Las categorías que puede ostentar el práctico marítimo por el tipo de instalación portuaria son las siguientes:

a. Muelles:

- (1) Título de práctico marítimo de segunda.
- (2) Título de práctico marítimo de primera.
- (3) Título de práctico marítimo experto.

b. En amarraderos a boyas, instalaciones mixtas y zonas de alije,

- (1) Título de práctico marítimo.

513.4 El práctico, según su categoría, está facultado para desempeñar el practica marítimo de la siguiente manera:

a. Título de práctico marítimo de segunda. Se encuentra apto para ejercer el practica a bordo de naves de arqueo bruto hasta 20000.

b. Título de práctico marítimo de primera. Se encuentra apto para ejercer el practica a bordo de naves de arqueo bruto sin límite. Asimismo, está facultado para ejercer docencia en esta especialidad en centros de instrucción autorizados, a bordo de la nave durante la maniobra de practica que realiza y a bordo de otras naves en cualquier zona de practica, con las limitaciones establecidas en la normativa complementaria y cuando sea autorizado por la Autoridad Marítima Nacional.

c. Título de práctico marítimo experto. Se encuentra apto para ejercer el practica a bordo de naves de arqueo

bruto sin límite, en cualquier zona de practica, con la experiencia necesaria en maniobras y años de servicio en la actividad conforme a los requisitos establecidos para tal fin. Asimismo, está facultado para ejercer docencia en esta especialidad en centros de instrucción autorizados, a bordo de la nave durante la maniobra de practica que realiza y a bordo de otras naves en cualquier zona de practica, con la autorización expresa de la Autoridad Marítima Nacional.

d. Título de práctico marítimo. **Se encuentra** apto para ejercer el practica a bordo de naves de arqueo bruto sin límite, **en instalaciones acuáticas de tipo** amarradero a boyas, instalaciones mixtas y zonas de alije.

(...)

“Artículo 516.- Plazo de vigencia de la licencia de práctico

La licencia de práctico **se otorga con una vigencia de un año** en la zona de practica obligatorio **que corresponda, con la finalidad de que el práctico acredite que posee las condiciones físicas y el conocimiento pleno de la zona para continuar desarrollando su labor con garantía de eficacia.** En el caso del práctico fluvial, mediante normativa complementaria se especificarán los ríos en los cuales puede ejercer el pilotaje”.

“Artículo 517.- Requisitos para obtener el título y licencia de práctico marítimo o fluvial

El título y la licencia de práctico marítimo se otorga a los ciudadanos peruanos que cumplan los niveles de preparación y entrenamiento previos que le otorga las condiciones para ejercer la función de práctico; el administrado debe solicitar a la Dirección General, la misma que cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.

b. Declaración jurada simple de cumplimiento de las siguientes condiciones:

- (1) No ser mayor de setenta años de edad.
- (2) Poseer título de capitán de la Marina Mercante Nacional vigente o reconocido por el Estado peruano, de acuerdo a la procedencia:

- Para oficiales de la Marina Mercante Nacional procedentes de los centros de formación, haber ejercido el mando de naves de arqueo bruto superior a 3000, por un período mínimo de doce meses.

- Para oficiales de la Marina Mercante Nacional que hubieren obtenido el título por equivalencia de títulos navales, haber ejercido el mando de naves, por un período mínimo de doce meses.

- Para práctico fluvial, poseer Título de patrón fluvial de primera.

(3) Haber efectuado las prácticas de maniobras establecidas y haber concluido satisfactoriamente.

(4) Fecha de aprobación de la evaluación efectuada por la junta examinadora presidida por el capitán de puerto o su representante.

c. Copia del formato de reconocimiento médico de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.

d. Copia del documento que acredite el conocimiento del idioma inglés de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.

e. 3 Fotografías de frente tamaño pasaporte en fondo rojo, uniformado sin prenda de cabeza.

f. Copia de constancia de pago.

El procedimiento administrativo otorga al administrado el título de práctico marítimo en la categoría que corresponda, así como la primera licencia en la zona de

practica obligatorio en la que realice las maniobras como aspirante a práctico”.

“Artículo 520.- Aspirantes a práctico marítimo o fluvial

520.1 Los capitanes de la Marina Mercante Nacional que requieran ser práctico marítimo deben realizar prácticas de maniobras en la zona de practica obligatorio a la que postula, durante un periodo autorizado por la Dirección General, en dicho periodo es instruido por un práctico autorizado a bordo de la nave durante la prestación del practica. El periodo de práctica permite determinar si el aspirante reúne las condiciones necesarias para desempeñar las funciones inherentes al título o licencia que ostenta.

520.2 Los patrones fluviales de primera que requieran ser práctico fluvial deben realizar prácticas de maniobras de pilotaje en la zona de pilotaje obligatorio a la que postula, durante un periodo autorizado por la Dirección General, en dicho periodo es instruido por un práctico fluvial a bordo de las naves durante la prestación del servicio de pilotaje. El periodo de práctica permite determinar si el aspirante reúne las condiciones necesarias para desempeñar las funciones inherentes al título o licencia que ostenta.

(...)

“Artículo 521.- Promoción de categoría y revalidación de licencia

521.1 Las categorías y clasificación del práctico marítimo y fluvial son de acuerdo a lo establecido en los artículos 513 y 515 respectivamente; asimismo, el práctico marítimo que posea Licencia de Práctico Marítimo vigente y requiera ostentar una categoría superior en la zona de practica obligatorio de muelle, puede solicitar la promoción de categoría; para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de diez días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. Los requisitos son los siguientes:

a. Solicitud dirigida Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.

b. Copia de constancia de pago.

La Autoridad Marítima Nacional reconoce la categoría obtenida por el práctico marítimo en todas las zonas de practica obligatorio en las que se encuentre habilitado; asimismo, el práctico marítimo que solicite ostentar una categoría superior debe observar que cumple las siguientes condiciones:

1. Práctico Marítimo de Segunda a Práctico Marítimo de Primera

(a) **Ostente licencia vigente de Práctico Marítimo de Segunda por un tiempo mínimo de tres años.**

(b) **Haber realizado la cantidad mínima de maniobras de practica completas como práctico marítimo principal, de acuerdo a lo establecido en la norma complementaria emitida por la Autoridad Marítima Nacional.**

2. Práctico Marítimo de Primera a Práctico Marítimo Experto:

(a) **Ostente licencia de Práctico Marítimo de Primera por un tiempo mínimo de cinco años.**

(b) **Haber realizado la cantidad mínima de maniobras de practica completas como práctico marítimo principal, de acuerdo a lo establecido en la norma complementaria emitida por la Autoridad Marítima Nacional.**

(...)

“Artículo 527.- Clasificación

Los buzos se clasifican en:

**Buzos no profesionales**

- a. Buzo artesanal
- b. Buzo acuícola
- c. Buzo recreativo
- d. Buzo científico

Buzo profesional

- a. Buzo profesional de tercera
- b. Buzo profesional de segunda
- c. Buzo profesional de primera”.

“Artículo 529.- Registro de matrícula

Las licencias de buzo se registran en la Dirección General y capitanías de puerto correspondientes. El registro de matrícula del personal de buzos consta de un código alfanumérico compuesto por la sigla del lugar de matrícula, de acuerdo a lo indicado en el artículo 601 del Reglamento, seguido de los 8 dígitos del Documento Nacional de Identidad y de la sigla final que corresponda a la categoría que ostente. Para los registrados en la Dirección General se emplean las letras (DI) en lugar de la sigla inicial del lugar de matrícula. Las siglas finales de las categorías que ostenten son de acuerdo a lo indicado en el cuadro siguiente:

Clasificación	Categoría	Siglas
Buzos no profesionales	Buzo Artesanal	BUAR
	Buzo Acuícola	BUAC
	Buzo Recreativo	BURE
	Buzo Científico	BUCI
Buzos profesionales	Buzo Profesional de Tercera	BUP3
	Buzo Profesional de Segunda	BUP2
	Buzo Profesional de Primera	BUP1

Los buzos profesionales se califican de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Accede a la calificación de:
Buzo Profesional de Primera	Buzo Profesional en Saturación
Buzo Profesional de Primera o Segunda	Buzo Supervisor de Buceo con aire de superficie
Buzo Profesional de Primera	Buzo Supervisor de Buceo con mezcla de gases
Buzo Profesional de Primera	Buzo Supervisor de Buceo en saturación”.

“Artículo 532.- Funciones y limitaciones de los buzos no profesionales

532.1 El buzo no profesional es la persona que posee licencia otorgada por la capitanía de puerto, psicofísicamente apta, debidamente calificada y entrenada para planificar, supervisar y efectuar inmersiones en operaciones de buceo con fines de recolección o pesca subacuática en forma manual o artesanal, con fines deportivos o como parte de una investigación científica en el ámbito acuático, se categorizan de acuerdo a lo siguiente:

a. Buzo artesanal: facultado para planificar y efectuar inmersiones en operaciones de buceo, exclusivamente para la recolección o pesca subacuática en forma manual o artesanal hasta los 18 metros o 60 pies de profundidad, utilizando equipos autónomos o dependientes de superficie con aire comprimido. No puede efectuar labores de buceo profesional, **para contar con la licencia de buzo artesanal el administrado debe cumplir con la siguiente condición:**

(1) Aprobar el curso modelo para buzos artesanales el cual tiene una duración de veinte horas, impartido por un centro de formación o centro de capacitación y entrenamiento acuático.

b. Buzo acuícola: facultado para planificar, supervisar y efectuar inmersiones en operaciones de buceo, exclusivamente para la actividad acuícola hasta los 30 metros o 100 pies de profundidad, utilizando

equipos autónomos o dependientes de superficie con aire comprimido. No puede efectuar labores de buceo profesional, para contar con la licencia de buzo acuícola el administrado debe cumplir con la siguiente condición:

(1) Aprobar el curso modelo para buzos acuícolas el cual tiene una duración de cuarenta horas, impartido por un centro de formación o centro de capacitación y entrenamiento acuático.

c. Buzo recreativo: facultado para planificar, supervisar y efectuar inmersiones en operaciones de buceo con fines deportivos, tipo caza submarina en apnea o con equipos de buceo autónomo o dependiente de superficie, hasta 30 metros o 100 pies de profundidad. No puede efectuar labores de buceo profesional. **Para contar con la licencia de buzo recreativo el administrado debe cumplir las siguientes condiciones:**

(1) **Aprobar un curso de una duración mínima de cuarenta horas, en un centro de formación o centro de capacitación y entrenamiento acuático; que comprenda:**

- i. Nociones de física de buceo.
- ii. Enfermedades de buceo, prevención y tratamiento.
- iii. Procedimientos de descompresión en el agua usando aire y tablas de límite de no descompresión.
- iv. Procedimiento para obtener el tiempo residual de nitrógeno al término de un buceo.
- v. Teoría y práctica en mar abierto sobre equipo de buceo autónomo Scuba.

d. Buzo científico: facultado para planificar, supervisar y efectuar inmersiones en operaciones de buceo, exclusivamente como parte de una investigación científica, hasta los 30 metros o 100 pies de profundidad, utilizando equipos autónomos o dependientes de superficie con aire comprimido. No puede efectuar labores de buceo profesional; **para contar con la licencia de buzo científico el administrado debe cumplir las siguientes condiciones:**

(1) Aprobar un curso de una duración mínima de cuarenta (40) horas, en un centro de formación o centro de capacitación y entrenamiento acuático, que comprenda:

- i. Nociones de física de buceo.
- ii. Enfermedades de buceo, prevención y tratamiento.
- iii. Procedimientos de descompresión en el agua usando aire y tablas de límite de no descompresión.
- iv. Procedimiento para obtener el tiempo residual de nitrógeno al término de un buceo.
- v. Teoría y práctica en mar abierto sobre equipo de buceo autónomo Scuba.

(...)”.

“Artículo 533.- Funciones y limitaciones de los buzos profesionales

533.1 El buzo profesional es la persona que posee licencia y libreta de buceo otorgada por la Dirección General en cualquiera de las categorías, psicofísicamente apta, a la cual se le otorgan las facultades para su desempeño en relación con las profundidades y características de los equipos y gases respirables, con los cuales debe desarrollar sus actividades, las categorías y sus respectivas facultades son las siguientes:

a. Buzo profesional de tercera categoría:

Es el profesional de buceo facultado para desarrollar trabajos hasta los 30 metros de profundidad o 100 pies, con suministro autónomo o dependiente de superficie; no está capacitado para efectuar trabajos de corte y soldadura. **La licencia es otorgada al postulante que complete seiscientos veinticinco horas de capacitación formal de entrenamiento en un centro de formación o centro**

de capacitación y entrenamiento acuático de buceo reconocida por la Dirección General;

b. Buzo profesional de segunda categoría:

Está facultado para desarrollar trabajos con equipo dependiente de superficie hasta los 80 metros o 260 pies de profundidad. A profundidades mayores es obligatorio el uso de mezclas de gases distintas al aire. **La licencia es otorgada al buzo profesional de tercera que hubiere cumplido un mínimo de dos años en la categoría, y demuestre a través de los registros en su libreta de buceo profesional cien días en trabajos de buceo y un mínimo de 30 buceos con equipo dependiente de superficie de veinte minutos cada uno, visados por la empresa de trabajos submarinos o salvamento; para obtener la licencia en la categoría debe:**

(1) Acreditar mediante el certificado del curso de buzo profesional de segunda expedido por un centro de formación o centro de capacitación y entrenamiento acuático, las siguientes competencias:

- i. Capacidad para usar como mínimo 2 equipos de buceo liviano dependiente de superficie (Hookah, Band Mask, Superlite) en un tanque o piscina.
- ii. Capacidad para respirar por cinco minutos usando la botella de emergencia en caso de corte de suministro del aire de superficie.
- iii. Haber obtenido las competencias para el uso de equipos de corte y soldadura submarina.

c. Buzo profesional de primera categoría:

Está facultado para desarrollar trabajos con mezcla de gases hasta 91 metros o 300 pies de profundidad, capacitado para efectuar trabajos de corte y soldadura; en casos extraordinarios, puede descender hasta 116 metros o 380 pies, usando helioxo y empleando traje de buceo presurizado. La licencia es otorgada al buzo profesional que hubiere cumplido con un mínimo de tres años como buzo de segunda, y demuestre a través de los registros en su libreta de buceo haber efectuado 50 buceos con aire dependiente de superficie y 10 buceos con mezcla de gases por un tiempo mínimo de veinte minutos cada uno; y, haber prestado cien días de asistencia en labores de buceo con aire de superficie y cincuenta días asistiendo en labores de buceo con mezcla de gases; visados por la empresa de trabajos submarinos o salvamento; las condiciones descritas deben cumplir las siguientes especificaciones:

(1) Para efectos de bucear con mezcla de gases y cumplir con el requisito de número de buceos, el buzo profesional de segunda debe realizar los buceos en una empresa de buceo categoría C-SUB-1.

(2) Acreditar mediante el certificado del curso de buzo profesional de primera expedido por un centro de formación o centro de capacitación y entrenamiento acuático, las siguientes competencias:

- i. Capacidad para realizar buceo con mezcla de gases, uso de consola de mezcla, conexión de mezcla en el fondo y gas de descompresión.
- ii. Poder desarrollar un registro de buceo con mezcla de gases.

533.2 Los buzos profesionales que participen en operaciones de buceo y realicen cursos de capacitación especializada podrán acceder a las calificaciones que se detallan a continuación, las cuales son registradas en su libreta de buceo:

a. Buzo profesional en saturación:

Calificación otorgada al buzo profesional de primera que demuestre como mínimo doscientos días de trabajo en operaciones de buceo con mezcla de gases, para lo cual debe:

(1) Acreditar haber efectuado un mínimo de cien operaciones de buceo con mezcla de gases de veinte

minutos de tiempo cada uno en la categoría de buzo de primera, mediante los registros en la libreta de buceo, visados por la empresa de trabajos submarinos o salvamento.

(2) Completar un mínimo de treinta días de trabajo como asistente de un supervisor de buceo con mezcla de gases.

(3) Acreditar haber seguido el curso teórico-práctico de buzo profesional en saturación mediante el certificado del curso emitido por un centro de formación o centro de capacitación y entrenamiento acuático reconocido por la Dirección General, que le otorgue las siguientes competencias:

- i. Operaciones y manejo de cámaras hiperbáricas.
- ii. Buceo de saturación y uso de la campana cerrada de buceo.

b. Supervisor de buceo con aire de superficie:

Calificación otorgada al buzo profesional de primera o segunda que acredite como mínimo cuatrocientos días de trabajo, en un período de cuatro años como buzo dependiente de aire de superficie, completando un mínimo de cien operaciones de buceo de veinte minutos cada uno, registrados en la libreta de buceo, visados por la empresa de trabajos submarinos o salvamento, para lo cual debe:

(1) Acreditar haber trabajado un mínimo de sesenta días como asistente de un supervisor de buceo con equipo dependiente de superficie con aire, dentro de los cuatrocientos días de trabajo indicados.

(2) Acreditar haber realizado el curso teórico-práctico para supervisor de buceo en un centro de formación o centro de capacitación y entrenamiento acuático de buceo autorizada por la Dirección General.

c. Supervisor de buceo con mezcla de gases:

Calificación otorgada al Buzo Profesional de Primera calificado como supervisor de buceo con aire de superficie que, hubiere completado por lo menos doscientos días de trabajo en operaciones de buceo con mezcla de gases, en cuyo periodo debe haber completado al menos treinta días de trabajo como asistente de un supervisor de buceo con mezcla de gases, para lo cual debe:

(1) Haber completado al menos 150 buceos de trabajo con mezcla de gases, de veinte minutos de tiempo cada uno, registrados en la libreta de buceo, visados por la empresa de trabajos submarinos o salvamento.

(2) Acreditar haber realizado el curso teórico-práctico para supervisor de buceo con mezcla de gases en un centro de formación o centro de capacitación y entrenamiento acuático de buceo autorizada por la Dirección General, que considere lo siguiente:

- Supervisión de un buceo con mezcla de gases a 300 pies de profundidad, uso de consola, cambio a mezcla de fondo, descompresión, uso de mezcla de descompresión, desarrollo del registro de buceo y uso del Scramble.
- Prácticas de resucitación cardiopulmonar.
- Uso de la cámara hiperbárica para tratamiento con las tablas 5 y 6 de la U.S. NAVY.

d. Supervisor de buceo en saturación:

Calificación otorgada al Buzo Profesional de Primera calificado como supervisor de buceo con mezcla de gases que hubiere completado más de tres años de experiencia como tal y por lo menos cien días de trabajo en operaciones de buceo con mezcla de gases, para lo cual debe:

(1) Demostrar al menos sesenta días de trabajo como asistente de un supervisor de buceo en saturación, registrados en la libreta de buceo profesional, visados por la empresa de trabajos submarinos o salvamento.

(2) Acreditar haber realizado el curso teórico-práctico para supervisor de buceo en saturación en un centro de formación o centro de capacitación y entrenamiento acuático de buceo autorizada por la Dirección General, que considere lo siguiente:

- Operación y manejo de cámara hiperbárica.
- Uso de la cámara hiperbárica en tratamiento de enfermedades de buceo con los buzos en saturación.
- Simulacro de planeamiento, control y dirección de buceos.

533.3 La licencia de buzo profesional faculta al titular a realizar actividades de buceo no profesional, siempre que esta se realice en las profundidades que su categoría lo faculta.

(...)

“Artículo 534.- Renovación de la licencia de buzo

El poseedor de una licencia de buzo está obligado a revalidar su licencia a intervalos de tres años, con el objetivo de garantizar que mantiene las capacidades físicas y psíquicas para continuar desarrollando su tarea con garantía de eficacia y sin que pueda constituir un riesgo para él mismo o para terceras personas, para lo cual debe solicitar a la Autoridad Marítima Nacional la renovación de la licencia de acuerdo a su categoría; para tal efecto, la Dirección General o capitanía de puerto, cuentan con un plazo máximo de diez días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, según corresponda a su categoría.

b. Copia del certificado médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de buzos, con un periodo de validez máximo de seis meses.

c. Libreta de buceo original para consignar los sellos y firma de la Autoridad Marítima Nacional en señal de revalidación por tres años.

d. Copia de constancia de pago”.

“Artículo 543.- Especialidades

Los peritos navales tienen las siguientes especialidades:

(...)

k. Compensación de compás magnético.

l. Seguridad Contra Incendios a bordo y contra incendios en instalaciones portuarias.

m. Contaminación proveniente de buques y control de derrames”.

“Artículo 544.- Título de perito

544.1 La Dirección General otorga el título de perito al profesional que acredite ser un experto entendido en cada una de las especialidades indicadas en el artículo 543, y que reúna las siguientes características:

a. Perito en Investigación en accidentes y siniestros acuáticos:

(1) Título de arquitecto o ingeniero naval, habilitado por el colegio correspondiente.

(2) Título de oficial de la Marina Mercante Nacional u oficial superior de la Marina de Guerra del Perú.

(3) Constancia que acredite experiencia en investigaciones de accidentes y siniestros acuáticos, no menor de cinco años a la fecha de presentación de la solicitud.

b. Perito en casco y maquinaria:

(1) Ostentara uno de los siguientes títulos:

- i. Arquitecto naval
- ii. Ingeniero naval
- iii. Ingeniero mecánico
- iv. Jefe de máquinas de la Marina Mercante Nacional sin limitaciones
- v. Oficial superior de la Marina de Guerra calificado en ingeniería

(2) Certificado de haber trabajado cinco años en un astillero de construcción naval, talleres de reparaciones navales, diques o similares como supervisor, superintendente o jefe de producción en trabajos de casco y estructuras de buques y reparación y mantenimiento de maquinaria naval.

(3) Certificado de haber trabajado cinco años en la sección de máquinas de buques con una potencia de propulsión no menor de 1500 kW.

c. Perito de maniobra y navegación:

(1) Capitán de la Marina Mercante Nacional sin limitaciones o Capitán de Fragata de la Marina de Guerra del Perú.

(2) Demostrar cinco años de embarque en la sección de puente u operaciones, de los cuales deberá haberse desempeñado al menos un año al mando de un buque.

d. Perito en seguridad acuática:

(1) Título de oficial de la Marina Mercante Nacional u oficial superior de la Marina de Guerra del Perú.

(2) Certificado de haber seguido Curso de Supervisor de Estado Rector de Puerto o post grado en Administración de la Seguridad Marítima en instituciones reconocidas por la Autoridad Marítima Nacional o similar dictado por un centro de instrucción reconocido por la Organización Marítima Internacional con una carga académica no inferior a cuatrocientas (400) horas.

(3) Demostrar experiencia de embarco mínima de seis años:

i. Oficiales de la Marina de Guerra del Perú:

- Embarco de unidades navales o guardacostas
- Ejercicio del comando o segundo comando en unidades navales o guardacostas

i. Oficiales de la Marina Mercante Nacional:

- Embarco en buques mercantes
- Haberse desempeñado como Capitán o Primer Oficial de Puente en buques de arqueo bruto no menos a 500.

(4) Demostrar tres años de experiencia como Oficial Supervisor de Estado Rector de Puerto, o

(5) Demostrar tres años de experiencia en supervisión de seguridad marítima en una compañía naviera, sociedad de clasificación empresas de seguros marítimos respecto de naves de arqueo bruto superior a 500.

e. Perito en comunicaciones:

(1) Título de ingeniero u profesional a fin a la especialidad de comunicaciones habilitado por el colegio correspondiente, o

(2) Título de oficial de la Marina Mercante Nacional u oficial superior de la Marina de Guerra del Perú, con calificación a fin a la especialidad de Perito.

(3) Demostrar cinco años de experiencia laboral en la especialidad de comunicaciones.

f. Perito en carga y estiba:

(1) Título de Capitán de la Marina Mercante Nacional sin limitaciones u oficial Superior de la Marina de Guerra del grado de Capitán de Fragata como mínimo;

(2) Demostrar un periodo de embarco como mínimo de dos años en buques mercante de arqueo bruto superior a 500, o

(3) Demostrar un periodo de embarco como mínimo de dos años en buques auxiliares de la Marina de Guerra del Perú de arqueo bruto superior a 500, de los cuales debe haber desempeñado en Comando al menos un año.

g. Peritos en protección acuática:

(1) Título de Oficial de la Marina Mercante Nacional u Oficial de la Marina de Guerra del Perú, con la calificación a fin de la especialidad de Perito.

(2) Haber realizado el curso de Oficial de Protección.

(3) Demostrar cinco años de experiencia laboral de haberse desempeñado como oficial de protección u oficial de la compañía para la protección marítima.

h. Perito en mercancía peligrosa:

(1) Título de Oficial de la Marina Mercante Nacional u Oficial de la Marina de Guerra del Perú con calificación a fin de la especialidad de Perito.

(2) Certificado de haber seguido curso de mercancías peligrosas.

(3) Demostrar un periodo de embarco como mínimo de cinco años en buques mercantes u Oficial Supervisor del Estado Rector de Puerto en inspecciones de control de mercancías peligrosas.

i. Perito en protección del ambiente acuático:

(1) Título profesional o maestría en: ciencias ambientales, ecología, contaminación o similares, y

(2) Experiencia profesional demostrada en áreas relacionadas a la contaminación y protección del ambiente acuático.

(3) Experiencia en casos relacionados a contaminación o protección del ambiente acuático.

j. Perito en hidrografía y ayudas a la navegación:

(1) Certificado de Perito Hidrográfico categoría "A" o "B" emitido por la Dirección de Hidrografía y Navegación;

(2) Demostrar DIEZ (10) años de experiencia profesional en áreas de trabajo relacionadas al ámbito Hidro-oceanográfico.

k. Perito en compensación de compas:

(1) Título de Oficial de la Marina Mercante Nacional u Oficial Superior de la Marina de Guerra del Perú, y

(2) Demostrar cinco años de embarque en la sección de puente u operaciones.

(3) Contar con el curso de compensador de compas magnético, y

(4) Demostrar experiencia como inspector naval en compensación de compas.

l. Perito en seguridad contra incendios a bordo y contra incendios en instalaciones portuarias

(1) Título de oficial de la Marina Mercante Nacional o personal de la Marina de Guerra del Perú, que haya aprobado el curso de control de averías, y

(2) Contar con un curso relacionado a la protección de buques e instalaciones portuarias (Código PBIP).

(3) Demostrar experiencia profesional en áreas de trabajo relacionadas a control de averías e incendio a bordo y contramedidas para incidentes con explosivos.

m. Perito en contaminación proveniente de buques y control de derrames

(1) Título de oficial de la Marina Mercante Nacional o personal de la Marina de Guerra del Perú, que haya aprobado cursos de capacitación de prevención de la contaminación proveniente de buques, y artefactos navales y cursos de control de derrames contaminantes que correspondan y se relacionen con el Convenio MARPOL y el Convenio sobre Cooperación Internacional para la Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos (OPRC-1990).

(2) Para el personal de la Marina de Guerra del Perú, haberse desarrollado, como mínimo, durante cinco años, en organismos o dependencias de la Institución realizando tareas específicas inherentes a la prevención de la contaminación y el control de derrames contaminantes.

(3) Para el personal de la Marina Mercante Nacional, acreditar el ejercicio de comando en buques tanque, quimiqueros y/o gaseros, al menos cinco años, habiendo aprobado cursos de capacitación equivalentes a los indicados en el inciso (a) del presente artículo.

(...)"

"Artículo 545.- Habilitación de títulos de perito naval"

El perito naval se mantendrá habilitado a su solicitud, para lo cual debe presentar en el primer trimestre de cada año, un documento con carácter de declaración jurada que contenga información personal de contacto y un listado de los informes periciales emitidos el año anterior; la Dirección General, publica anualmente la relación de peritos navales habilitados".

"Artículo 549.- Procurador marítimo, fluvial y lacustre"

549.1 El procurador marítimo, fluvial o lacustre es la persona debidamente acreditada y reconocida por la Autoridad Marítima Nacional que, a nombre de las agencias, empresa relacionada a las actividades acuáticas, lleva a cabo las actividades administrativas ante la capitanía de puerto o la Dirección General.

549.2 Las empresas relacionadas a las actividades acuáticas, designan a sus procuradores los cuales son registrados ante la capitanía de puerto de la jurisdicción. El cese del procurador debe ser comunicado por la empresa para ser retirado del registro. El procurador asume ante la Autoridad Marítima Nacional la responsabilidad por los actos que realice".

"Artículo 554.- Operación de empresas sujetas a licencia"

La Dirección General fiscaliza y controla tanto las actividades directas como indirectas que se llevan a cabo en el ámbito acuático. Esto incluye la supervisión ambiental en sus áreas de competencia. En este contexto, otorga licencias de operación gestionadas a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior- VUCE, a las empresas involucradas en la construcción, reparación, modificación y desguace de naves y artefactos navales, la fabricación y mantenimiento de equipos, materiales e insumos de seguridad, operaciones de respuesta a derrames de sustancias contaminantes, y trabajos submarinos y salvamento. Todas estas empresas se rigen por normas nacionales e internacionales que salvaguardan la seguridad de la vida humana y la prevención de la contaminación en el ámbito acuático. Sin embargo, la jurisdicción y competencia de la Dirección General no se extiende a las empresas que operan dentro del Sistema Portuario Nacional".

"Artículo 556.- Otorgamiento de licencias de operación y plazo de vigencia"

556.1 Para acceder a la licencia de operación para astilleros, varaderos, diques y talleres reparaciones navales el administrado debe presentar ante la Dirección General los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director General, consignando número de la partida registral de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos SUNARP. En el caso de empresas constituidas en el exterior, deben contar con un representante legal en el Perú, con poder inscrito en la SUNARP.

b. Copia simple de la licencia municipal.

c. Copia de la memoria descriptiva según la categoría que se desea postular que contenga: capacidad de las facilidades instaladas expresadas en tonelaje de desplazamiento, eslora máxima, descripciones generales, organización, responsabilidad técnica, área acuática, infraestructura, exigencias ambientales, condiciones de seguridad (según corresponda).

d. Listado de los profesionales que actuarán como responsables técnicos de la especialidad de ingeniero naval o mecánico con experiencia demostrada en construcciones similares no menor a 5 años, para astilleros A-AN y A-NC 1-2; no menor a 3 años para astillero de categoría A-AN -5, A-AN-6, A-NC-3, A-NC-4 y A-AN-5, y para varaderos, diques y talleres de reparaciones navales colegiado y habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú.

e. Copia del inventario de equipos y máquinas navales adecuadas para la categoría de la licencia que requiere, indicando sus características principales.



f. Copia simple de la póliza de seguro del establecimiento.

g. Copia del plan de vigilancia ambiental que contenga la gestión de residuos.

h. Copia de los siguientes planos:

(1) Disposición general
(2) Disposición de naves (solo para astilleros, diques y varaderos)

(3) Seguridad y tránsito de personal

(4) Sistema eléctrico

(5) Sistema sanitario

(6) Ubicación geográfica

(7) Ubicación política

(8) Botadura (para varaderos)

i. Copia de constancia de pago.

(...)"

"Artículo 561.- Ejecución de operaciones de buceo

561.1 Las operaciones de buceo en el medio acuático deben realizarse siguiendo las normas de seguridad de la vida humana, debiendo ser efectuadas por buzos debidamente acreditados y calificados como tales, los cuales deben encontrarse en óptimas condiciones físicas; las empresas de trabajo submarino deben solicitar antes del inicio de cada operación, la autorización respectiva ante la capitanía de puerto de la jurisdicción; para tal efecto, la capitanía de puerto cuenta con un plazo máximo de un día hábil, para evaluar y resolver la solicitud presentada por el administrado; el servicio prestado en exclusividad es atendido presentando los siguientes requisitos:

a. Solicitud del administrado que requiere los servicios de la empresa de trabajos submarinos (titular del derecho de uso del área acuática, propietario o agente de una nave o artefacto naval) consignando el detalle de lo solicitado, así como el lugar donde se realizará las operaciones de buceo.

b. Nombre y número de la licencia de operación de la empresa de trabajos subacuáticos.

c. Nombre de los profesionales y técnicos que efectuarán los trabajos, indicando cargo, calificación, número de licencias de buceo.

d. Procedimiento documentado de seguridad durante las operaciones, incluyendo los medios y equipos de emergencia.

e. Descripción detallada de los medios y equipos (naves, artefactos navales y equipamiento) con los que cuenta la empresa, acordes a la actividad que realiza.

f. Plan y cronograma de trabajos.

(...)"

"SUBCAPÍTULO V

PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS SUJETAS A REGISTRO"

"Artículo 565.- Registro de personas naturales y jurídicas

Las personas naturales y jurídicas que presten servicios relacionados con las naves y las que lleven a cabo actividades o brinden servicios en el ámbito acuático, así como las que elaboren Evaluaciones Preliminares – EVAP, Términos de Referencia, Estudios Ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) así como sus modificaciones y/o actualizaciones, deben efectuar su registro ante la Dirección General para ser reconocidas como tales; asimismo, las persona naturales o jurídicas que desarrollen actividades en dicho ámbito que no se encuentren sujetas a registro, deben comunicar a la capitanía de puerto de la jurisdicción sobre las actividades que realizan".

"Artículo 566.- Personas naturales o jurídicas sujetas a registro

566.1 Corresponde registrarse a las siguientes personas naturales y jurídicas:

a. Empresa de seguridad y/o servicios de vigilancia privada a bordo, a excepción de las que operan dentro de las instalaciones portuarias.

b. Centro de formación o centro de capacitación y entrenamiento acuático.

c. Consultora ambiental nacional o extranjera que realice evaluaciones preliminares y estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, y sus respectivas modificaciones y/o actualizaciones, según corresponda:

d. Empresa que realice estudios hidrográficos.

e. Sociedad de Clasificación.

f. Organización reconocida (OR).

(...)"

"Artículo 575.- Fiscalización técnica de la construcción y modificación de naves y artefactos navales

La construcción o la modificación estructural de diseño original de naves y artefactos navales destinados a operar bajo bandera peruana, son autorizados por la Dirección General; se encuentra prohibido efectuar modificaciones a naves y artefactos navales construidas de madera con una antigüedad mayor de veinte años, contados a partir de la fecha de término de construcción. Estos procesos están en su totalidad bajo la fiscalización técnica de la Dirección General, quien emite la norma complementaria".

"Artículo 576.- Diseño, plano y licencia de construcción

576.1 Los diseños, construcciones, modificaciones, transformación y equipamiento de naves y/o artefactos navales se rigen por las normas técnicas establecidas por la Dirección General, de conformidad con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

(...)"

"Artículo 577.- Construcción o modificación de naves y artefactos navales en el extranjero

Los armadores nacionales que contraten la construcción o modificación de naves y artefactos navales en el extranjero, deben gestionar previamente el certificado de aprobación de diseño de construcción, ante la Dirección General".

"Artículo 581.- Control de la construcción de naves y artefactos navales mayores

581.1 Los proyectos de construcción de naves y artefactos navales de un arqueo bruto igual o superior a 500, deben contar con los planos de diseño aprobados y licencia de construcción vigente; están sujetos a la fiscalización técnica del proceso constructivo, basados en el resultado de los informes e inspecciones correspondientes, los cuales se encuentran normados por la Autoridad Marítima Nacional, estos son realizados en el siguiente orden:

a. Puesta de la quilla y roda.

b. Tanques y mamparos (50% de avance de la construcción).

c. Pruebas estructurales.

d. Estanqueidad y compartimentaje.

e. Arqueo.

f. Asignación de las líneas de carga.

g. Prueba de estabilidad.

h. Prueba de navegación que incluye las pruebas de equipos y sistemas (100% de la construcción).

(...)"

“Artículo 582.- Control de la construcción de naves de un arqueo bruto superior a 6.48

582.1 Los proyectos de construcción de naves y artefactos navales de un arqueo bruto superior a 6.48 y menor a 500, deben contar previamente con los planos de diseño aprobados y licencia de construcción vigente; están sujetos a la fiscalización técnica del proceso constructivo, basados en el resultado de los informes e inspecciones correspondientes, los cuales se encuentran normados por la Autoridad Marítima Nacional, estos son realizados en el siguiente orden:

a. 50% de avance de la construcción.

b. Arqueo.

c. Asignación de las líneas de carga.

d. Prueba de estabilidad a las naves de acero de un arqueo bruto superior a 6.48 y a la de madera o fibra de vidrio de un arqueo bruto superior a 20.

(1) Para el ámbito marítimo, en caso de construcción o modificación de naves de un arqueo bruto igual o inferior a 20 que generen dudas sobre su seguridad y la de la tripulación, la Autoridad Marítima Nacional debe disponer la realización de la prueba de estabilidad.

(2) Una prueba de estabilidad se practica a las naves que transporten pasajeros e hidrocarburos de un arqueo bruto igual o superior a 6.48.

(3) Para el ámbito fluvial y lacustre, la Autoridad Marítima Nacional emite normas complementarias.

e. Prueba de navegación que incluye las pruebas de equipos y sistemas (100% de la construcción).

(...).”

“Artículo 583.- Control de la construcción de naves de un arqueo bruto igual o inferior a 6.48

Los proyectos de construcción de naves y artefactos navales de un arqueo bruto igual o inferior a 6.48, deben contar previamente con el diseño aprobado y licencia de construcción vigente; están sujetos al reconocimiento del 100% de avance de construcción el cual es efectuado como parte del procedimiento de registro de matrícula, cuyo certificado es expedido por la capitanía de puerto de la jurisdicción”.

“Artículo 584.- Certificación e informes para el registro de matrícula de naves y artefactos navales

La certificación e informes exigidos por la Autoridad Marítima Nacional para el registro de naves y artefactos navales y el otorgamiento del certificado correspondiente son los siguientes:

a. En naves o artefactos navales de un arqueo bruto igual o inferior a 6.48:

- (1) Certificado de aprobación de diseño de construcción.
- (2) Licencia de construcción.
- (3) Informe de control de la construcción al 100%.

b. En naves y artefactos navales de un arqueo bruto superior a 6.48, según corresponda:

- (1) Certificado de aprobación de diseño de construcción.
- (2) Licencia de construcción.
- (3) Informe de control de la construcción al 50%.
- (4) Informe de resultado de las Pruebas estructurales.
- (5) Informe de resultado de las pruebas de estanqueidad y compartimentaje
- (6) Certificado de arqueo.
- (7) Informe de resultados de la prueba de estabilidad.
- (8) Informe de control de la construcción al 100%”.

“Artículo 585.- Control de la construcción de naves en el extranjero

Las naves y artefactos navales que se construyan en el extranjero, están sujetos a controles y reconocimientos independientes a cargo de un inspector naval de la Dirección General en las siguientes etapas:

- a. Informe de avance al 50 % de construcción.
- b. Determinación y certificación del arqueo y asignación del franco bordo.
- c. Informe de resultados de la prueba de estabilidad.
- d. Inspección al 100 % de construcción, previo al registro matrícula que incluye la prueba de navegación, así como de los equipos y sistemas.

Al término de los controles y reconocimientos **satisfactorios** se otorga el certificado de arqueo y certificado de matrícula”.

“Artículo 590.- Requisitos

590.1 La nave o artefacto naval construido en el extranjero que requiera operar en el Perú enarbolando la bandera peruana, debe contar previamente con la inspección y certificación de características técnicas establecidas en las normas nacionales e internacionales regidas en los convenios.

590.2 La persona natural o jurídica de nacionalidad peruana que adquiera, arriende financieramente o arriende a casco desnudo una nave o artefacto naval, nuevo o usado, de bandera extranjera, para operar con bandera peruana, debe obtener previamente la aprobación de las características técnicas y condiciones de navegabilidad, así como el certificado correspondiente, a fin de ser admitido en el registro nacional matrícula de naves y artefactos navales.

(...).”

“Artículo 594.- Pasavante

594.1 Es el certificado otorgado por la Dirección General o cónsul del Perú en el extranjero, a la nave o artefacto naval, adquirido o sujeto a modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, el cual le permite navegar o ser remolcado; es otorgado de forma temporal hasta por un período de veinte días calendario.

594.2 Toda nave o artefacto naval de bandera extranjera que requiera ser matriculado en el registro peruano, debe contar con la cancelación o suspensión de la matrícula del país de registro, con el certificado de aprobación de características técnicas, así como la certificación de las condiciones de seguridad y prevención de la contaminación por la Dirección General.

594.3 Para obtener el pasavante el administrado debe solicitarlo ante la Dirección General, la misma que cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida al Director General, indicando los datos de la nave o artefacto naval, tales como puerto de ubicación, clase, arqueo bruto, nombre, tipo y ámbito de operación.
- b. Copia simple del documento que acredite la cancelación del registro de matrícula del país de origen.
- c. Copia de constancia de pago”.

“Artículo 598.- Certificado de matrícula

598.1 El certificado de matrícula es el documento otorgado por la capitanía de puerto a las naves y artefactos navales que hubieren cumplido con el procedimiento de matrícula **aprobado** por la Dirección General. Dicho certificado otorga derecho a enarbolar la bandera peruana, así como a navegar y operar libremente dentro y fuera de las aguas jurisdiccionales peruanas de acuerdo a las facultades que correspondan a cada tipo de nave o artefacto naval; a su vez, acredita la existencia del registro.

598.2 Para obtener el certificado de matrícula de una nave o artefacto naval, el administrado debe solicitar su inscripción, el cual incluye el reconocimiento del 100% de avance de construcción para naves construidas en el Perú; para tal efecto, la capitanía de puerto cuenta con

un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo, de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al capitán de puerto, indicando ubicación de la nave o artefacto naval y fecha tentativa del reconocimiento al 100% de la construcción.
- b) Copia del documento que acredite la cancelación o suspensión de la matrícula extranjera, expedido por la autoridad competente del país de bandera.
- c) Copia del documento que acredite la propiedad o la posesión legítima del bien.
- d) Copia del certificado de clase vigente expedido por una organización reconocida miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS). (excepto naves recreativas).
- e) Copia de constancia de pago.

598.3 Para el caso de naves mercantes, pesqueras y de otras actividades lo que la ley disponga para cada actividad, de conformidad con lo establecido en el artículo 593.

(...).

“Artículo 602.- Cambio del certificado de matrícula

602.1 El propietario de naves y artefactos navales, que modifiquen sus características principales (eslora, manga puntal, entre otros) realicen otros cambios generales tales como cambio del nombre, color, motor, tipo de servicio o actividad, cambio del puerto de matrícula u otros cambios relacionados a la propiedad o transferencias de dominio en las modalidades de transferencia de posesión, arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo; deben efectuar el trámite administrativo correspondiente, a fin de que el certificado de matrícula se encuentre permanentemente actualizando; para tal efecto, debe acudir a cualquier capitanía de puerto a nivel nacional, y efectúa las gestiones correspondientes.

602.2 Para que el propietario de una nave o artefacto naval acceda al cambio de los datos consignados en el registro nacional de matrícula, por las razones indicadas en el párrafo 602.1, debe solicitarlo a través del servicio prestado en exclusividad. Para dicho efecto, la capitanía de puerto cuenta con un plazo máximo de cinco días hábiles, para la atención del servicio en condiciones satisfactorias para su ejecución, la cual incluye la emisión del certificado modificado; el servicio prestado en exclusividad es atendido presentando los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida al capitán de puerto.
- b. 2 Fotografías de la nave o artefacto naval a color de la banda babor y estribor.
- c. Copia simple del contrato de compra venta del motor o declaración jurada que acredite su propiedad incluyendo una fotografía de la placa de características del motor.
- d. Copia simple del Certificado compendioso de dominio otorgado por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP). En caso de cambio de dominio o propietario; o,
- e. Copia simple del documento que acredita la propiedad de la nave o artefacto naval, según corresponda.
- f. En caso de cambio de actividad, anexar una memoria descriptiva de los cambios a realizar, así como el documento de autorización de sector competente.
- g. Copia de constancia de pago”.

“Artículo 603.- Vigencia del registro de matrícula de naves y artefactos navales

El registro de matrícula de naves y artefactos navales tiene vigencia indeterminada, a condición de mantener los certificados estatutarios vigentes, incluidos las naves o artefactos navales que cuenten con exención temporal de los reconocimientos de acuerdo al artículo 657. En los casos de pérdida de vigencia de los certificados estatutarios, el capitán de puerto debe requerir al propietario o armador la presentación física de la nave o artefacto naval para su inspección y control, en caso de incumplimiento, procede de acuerdo a lo dispuesto en la tabla de infracciones y sanciones”.

“Artículo 605.- Cancelación de matrícula

605.1 La matrícula de las naves y artefactos navales de bandera peruana **pueden ser canceladas por la Autoridad Marítima Nacional de oficio o a solicitud del propietario por las siguientes causales:**

a. De oficio

(1) Por transferencia a extranjeros, con excepción de la transferencia de naves de náutica recreativa a extranjeros residentes en el país.

(2) Por haber sido confiscados o embargados en el extranjero.

(3) Por imposibilidad absoluta para navegar o pérdida total comprobada y declarada por la capitanía de puerto, luego del período de un año de haberse producido el siniestro y que el propietario no hubiere iniciado la extracción o recuperación del bien hundido, fecha en que es declarada en abandono y pasa de pleno derecho a poder del Estado.

(4) Incurrir en infracciones **tipificadas** en la tabla de infracciones y sanciones, que conlleve a la sanción de cancelación, previo procedimiento administrativo sancionador.

b. A solicitud del propietario

(1) Por desguace de la nave o artefacto naval.

(2) Por término del contrato de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo.

(3) Por cambio de bandera.

605.2 La Autoridad Marítima Nacional, mediante resolución directoral, puede suspender de manera temporal y extraordinaria la cancelación de la matrícula indicada en el **numeral (3) del literal (b) del párrafo anterior**, por razones de seguridad nacional.

(...)

“SUB CAPITULO VII

RECONOCIMIENTOS, INSPECCIONES Y CERTIFICACIONES”.

“Artículo 642.- Finalidad del reconocimiento

642.1 Los reconocimientos e inspecciones a las naves y artefactos navales están a cargo de la Oficina de Inspecciones, de acuerdo a lo dispuesto por la Dirección General. Para aquellas de bandera nacional, se realizan desde el inicio de su construcción; para aquellas que deseen adquirir la nacionalidad peruana, se realizan antes de su adquisición para su nacionalización; para aquellas que van a estar sujetas a contratos de arrendamiento financiero o a casco desnudo, se realizan antes del mismo.

642.2 Las naves y artefactos navales deben cumplir con las condiciones que se indican a continuación, **las mismas que son evaluadas durante los reconocimientos e inspecciones, y cuyo resultado debe ser satisfactorio:**

- a. Construcción acorde a las especificaciones establecidas por la Autoridad Marítima Nacional.
- b. Condiciones maríneas.
- c. Condiciones de seguridad de la nave, artefacto naval y para su carga.
- d. Condiciones necesarias para la seguridad de la vida humana en el mar, prevención de la contaminación del medio acuático y seguridad de la navegación.
- e. Condiciones de alojamiento y del servicio de fonda.
- f. Condiciones de higiene y salubridad.
- g. Otras que la Autoridad Marítima Nacional disponga.

642.3 Los reconocimientos e inspecciones y certificaciones dispuestas por la Dirección General **que efectúan los inspectores navales, están afectas al pago de los derechos de trámites administrativos”.**

“Artículo 643.- Personal técnico calificado y autorizado

Los reconocimientos e inspecciones solo son efectuados por inspectores navales debidamente calificados y autorizados por la Dirección General. Asimismo, se pueden delegar los reconocimientos e inspecciones para la expedición de certificados estatutarios, a una sociedad clasificadora miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) y que cuente con un convenio con la Dirección General”.

“Artículo 644.- Reconocimientos, inspecciones, y certificaciones para naves, artefactos navales y plataformas

Los reconocimientos e inspecciones que se establezcan para naves y artefactos navales, según corresponda, son los siguientes:

(...)

i. Reconocimientos e inspecciones técnicas para el otorgamiento de certificados de aptitud en gestión de la seguridad y certificado de protección ambiental para plataformas marinas”.

“Artículo 645.- Reconocimientos, inspecciones, certificaciones efectuadas por la Dirección General

Corresponde a la Dirección General efectuar los siguientes reconocimientos, inspecciones y certificaciones, a través de la Oficina correspondiente:

a. Control de la construcción de naves y artefactos navales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 581 y 582 del Reglamento.

b. **Reconocimiento anual** a las naves de arqueo bruto superior a 6.48.

c. **Cálculo de arqueo y asignación de las líneas de carga a las naves de un arqueo bruto superior a 6.48.**

d. **Aprobación de diseño de construcción o modificación** de toda la nave o artefacto naval.

e. Prueba de estabilidad a toda nave y artefacto naval de acero de un arqueo bruto superior a 6.48 y a la de madera o fibra de vidrio de un arqueo bruto superior a 20.

f. **Evaluación del cumplimiento** del Código PBIP y Código IGS en las naves y compañías.

g. Inspección del funcionamiento del sistema de gestión de la seguridad y protección ambiental, establecido en la Resolución Directoral Nº 1417-2011-MGP/DCGC.

h. **Inspección del sistema de gestión a los centros de formación y centros de capacitación y entrenamiento acuática.**

i. **Pruebas y aprobación del embalaje/envase, marcado, etiquetado o rotulado de mercancías peligrosas para ser transportadas vía marítima.**

i. Otras que disponga la Dirección General”.

“Artículo 646.- Reconocimientos, inspecciones y certificaciones efectuadas por las capitanías de puerto

Corresponde a las capitanías de puerto efectuar los reconocimientos e inspecciones de seguridad, así como la expedición de los certificados correspondientes a las naves de un arqueo bruto igual o inferior a 6.48, de acuerdo a las disposiciones de la Dirección General”.

“Artículo 647.- Nombramiento de inspectores navales

Los reconocimientos e inspecciones establecidos en el artículo 645, se realizan a requerimiento de los administrados a través de la capitanía de puerto, la misma que traslada la solicitud a la Oficina de Inspecciones de la Dirección General para el nombramiento de inspectores navales, los cuales se rigen por la norma complementaria emitida por la Autoridad Marítima Nacional”.

“Artículo 648.- Tipos de reconocimientos e inspecciones para naves y artefactos navales.

Los reconocimientos e inspecciones que se efectúan a naves y artefactos navales nacionales, en concordancia con la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, son los siguientes:

a. **Reconocimiento inicial.-** Inspección completa, antes de que una nave o artefacto naval entre en servicio, de todos los componentes relacionados con el certificado correspondiente, con objeto de garantizar que se cumplen las prescripciones pertinentes y que dichos componentes se hallan en estado satisfactorio para el servicio a que esté destinada una nave o artefacto naval; también se efectúa este tipo de reconocimiento en caso de modificación de una nave o artefacto naval.

b. **Reconocimiento periódico.-** Inspección de los componentes relacionados con el certificado correspondiente, acompañado de pruebas cuando sea necesario, con objeto de garantizar que se hallan en estado satisfactorio y son idóneos para el servicio a que esté destinada una nave o artefacto naval.

c. **Reconocimiento de renovación.-** Equivale a un reconocimiento periódico, pero lleva también a la expedición de un nuevo certificado, está acompañado de pruebas cuando sea necesario, con el objeto de asegurarse de que se cumplen las prescripciones pertinentes para el certificado de que se trate, así como en estado idóneo para el servicio a que esté destinado una nave o artefacto naval.

d. **Reconocimiento intermedio.-** Inspección de determinados componentes relacionados con el certificado correspondiente, consistente en una inspección minuciosa de los componentes pertinentes relativos al certificado de que se trate, a fin de garantizar que su estado es satisfactorio e idóneo para el servicio a que esté destinada una nave o artefacto naval.

e. **Reconocimiento anual.-** Inspección general de los componentes relacionados con el certificado correspondiente, con objeto de garantizar que han sido objeto de mantenimiento y continúan siendo satisfactorios para el servicio a que esté destinada una nave o artefacto naval, lleva a la refrenda del certificado.

f. **Inspección del exterior de la obra viva.-** Examen de la parte sumergida de una nave o artefacto naval y de los correspondientes componentes, con objeto de garantizar que se hallan en estado satisfactorio y son idóneos para el servicio a que esté destinada.

g. **Reconocimiento adicional.-** Inspección efectuada adicionalmente a cualquiera de los reconocimientos descritos anteriormente y que se realiza en los siguientes casos:

(1) Después de un accidente que cause averías en una nave o artefacto naval, o algún defecto descubierto que afecte su seguridad o la eficacia e integridad de sus dispositivos de salvamento.

(2) Después de toda reparación o renovación importante.

(3) En caso de ser solicitado por el armador.

h. Los reconocimientos indicados en los literales precedentes se inician desde el nombramiento de los inspectores navales, y concluye con el reporte de inspección que determina que la nave o artefacto naval se encuentra apta o no apta para navegar; o ante la ausencia de la misma en la fecha programada para la ejecución del reconocimiento o inspección”.

“Artículo 650.- Convenios internacionales y disposiciones nacionales

650.1 Las certificaciones basadas en los convenios y códigos implantados por la OMI tienen por objeto garantizar la seguridad marítima prevenir daños al ambiente acuático y la protección de las naves que hacen viajes internacionales, son expedidas o refrendadas luego del resultado favorable del reconocimiento correspondiente.

650.2 La Autoridad Marítima Nacional aplica los procedimientos que correspondan y garantiza que todos los buques de bandera extranjera que arriben a puertos peruanos cumplan con la normativa nacional e internacional, asegurando un nivel estándar de seguridad y protección del ambiente acuático.
(...)

“Artículo 651.- Reconocimientos e inspecciones de naves mayores que no realicen viajes internacionales

Las naves mayores que no realicen viajes internacionales son sometidas a los reconocimientos



e inspecciones establecidos para naves que realicen viajes internacionales, otorgándose las excepciones al cumplimiento de las reglas o de utilización de componentes requeridos, debidamente sustentado; no se encuentran comprendidas en esta disposición las naves pesqueras mayores”.

“Artículo 652.- Reconocimientos para naves que no realicen viajes internacionales

Los reconocimientos, intervalos y periodos de validez de los certificados que se emiten a las naves que no realicen viajes internacionales, artefactos navales y plataformas se efectúan de acuerdo a su clasificación y tal como se indica en el siguiente cuadro:

Tipo de nave	Tipo de certificado nacional	Periodo de validez del certificado	Tipo de reconocimiento	Intervalo
A. Nave de arqueo bruto igual o superior a 6.48, según corresponda	(1) Certificado nacional de seguridad	Cuatro años	Inicial	
			Anual	Cada año
			Renovación	Cada cuatro años
	(2) Certificado nacional de francobordo	Cuatro años	Inicial	
			Anual	Cada año
			Renovación	Cada cuatro años
	(3) Certificado nacional para la prevención de la contaminación por hidrocarburos	Cuatro años	Inicial	
			Anual	Cada año
			Renovación	Cada cuatro años
	(4) Certificado nacional para la prevención de la contaminación por aguas sucias	Cuatro años	Inicial	
			Anual	Cada año
			Renovación	Cada cuatro años
(5) Documento de cumplimiento de prescripciones especiales para el transporte de mercancías peligrosas o Certificado nacional de aptitud para el transporte o almacenamiento de mercancías peligrosas.	Cuatro años	Inicial		
		Anual	Cada año	
		Renovación	Cada cuatro años	
(6) Certificado de Capacidad Tracción (bollard pull) para remolcadores y empujadores	Permanente	Inicial	---	
B. Naves de un arqueo bruto inferior a 6.48.	(1) Certificado nacional de seguridad	Un año	Inicial	
C. Naves de transporte comercial de un arqueo bruto inferior a 3.	(1) Certificado nacional de seguridad	Dos años	Inicial	
			Renovación	Cada dos años
D. Artefactos navales.	(1) Certificado nacional de seguridad para artefactos navales	Cuatro años	Inicial	
			Anual	Cada año
			Renovación	Cada cuatro años
	(2) Certificado nacional de francobordo para artefactos navales	Cuatro años	Inicial	
			Anual	Cada año
			Renovación	Cada cuatro años
	(3) Certificado nacional de aptitud para el transporte o almacenamiento de mercancías peligrosas (solo para artefactos navales dedicados a este rubro)	Cuatro años	Inicial	
			Anual	Cada año
			Renovación	Cada cuatro años
	(4) Certificado de unidad de recepción acuática de residuos de mezclas oleosas, aguas sucias y basuras	Cuatro años	Inicial	
			Renovación	Cada cuatro años

Tipo de nave	Tipo de certificado nacional	Periodo de validez del certificado	Tipo de reconocimiento	Intervalo
E. Plataformas marinas.	(1) Certificado de aptitud en gestión de la seguridad para plataformas marinas	Cuatro años	Inicial	
			Anual	Cada año
			Renovación	Cada cuatro años
	(2) Certificado de protección ambiental para plataformas marinas	Cuatro años	Inicial	
Anual			Cada año	
Renovación			Cada cuatro años”.	

“Artículo 653.- Periodicidad de los reconocimientos

653.1 El reconocimiento de renovación puede efectuarse dentro del período de dos meses antes de la fecha del vencimiento del certificado pertinente. El certificado que se expida mantiene la periodicidad de la fecha de emisión. Se encuentra prohibido navegar con un certificado vencido.

(...)

“Artículo 654.- Normas sobre la seguridad de la vida humana y protección

654.1 Los elementos y equipos de seguridad de la vida humana, protección y equipos de navegación, que se instalen o implementen a bordo de naves y artefactos navales, deben ser fabricados bajo los estándares nacionales y de la OMI, siendo su cumplimiento de responsabilidad de los propietarios y armadores.

(...)

“Artículo 655.- Consideraciones adicionales durante los reconocimientos a naves que no realicen viajes internacionales

Las naves que no realicen viajes internacionales y los artefactos navales que cuenten con habitabilidad, se encuentran sujetos a la verificación anual de las condiciones de alojamiento, sanidad, higiene, prevención de accidentes ocupacionales, alimentación y servicio de fonda, conjuntamente con el reconocimiento de seguridad de equipo de naves mayores; y, el reconocimiento de seguridad de naves menores”.

“Artículo 659.- Certificados nacionales

659.1 Para las naves que no realicen viajes internacionales y que se encuentren comprendidas por su arqueo bruto y tipo de operación dentro del ámbito de aplicación de los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, se rigen por las especificaciones de detalle que establece cada convenio a los cuales se les expide el certificado que corresponda, considerando la fecha de vigencia de acuerdo al sistema armonizado que establece la norma complementaria de reconocimientos, inspecciones y certificaciones de naves, artefactos navales y plataformas fijas que operan en el medio acuático emitida por la Autoridad Marítima Nacional.

(...)

“Artículo 660.- Vigencia de los certificados

El período de vigencia de un certificado a ser renovado se computa a partir de la fecha de expiración del certificado inicial”.

“Artículo 673.- Autorización del derecho de uso de áreas acuáticas

(...)

673.2. Las autorizaciones de derecho de uso de área acuática se ajustan a lo siguiente:

a. Reserva de uso de área acuática.- La Dirección General otorga al administrado la reserva de un área por un periodo determinado; en dicho periodo el administrado encarga la elaboración del expediente técnico y los estudios de factibilidad para identificar las posibilidades de éxito o fracaso de un proyecto de inversión, se otorga previo al derecho de uso de área acuática definitivo, para los siguientes fines y plazos:

(1) Para fines portuarios por un plazo máximo de tres años no renovables, en concordancia con la Viabilidad Técnica Portuaria Temporal.

(2) Para fines no portuarios por el plazo de un año, renovable por un período máximo de un año, cuando hubiera razones debidamente justificadas.

El periodo de autorización de reserva de derecho de uso de área acuática puede ser ampliado a solicitud del administrado, siempre que este se ajuste al proyecto inicial presentado.

Se encuentra prohibida la ocupación o construcción no autorizada de área acuática, así como la ocupación y construcción parcial o total en área acuática reservada.

(...)"

"Artículo 676.- Autorizaciones temporales de uso de área acuática"

676.1 Los capitanes de puerto pueden expedir autorizaciones de uso temporal de áreas acuáticas para el desarrollo de actividades operativas antes de la instalación o construcción de infraestructuras en estas áreas. Vencido el plazo de dichas autorizaciones, el administrado tiene que dejarlas en las mismas condiciones en que se hubiesen encontrado. Este tipo de autorizaciones no puede exceder el plazo de un año, debiendo mantener en todo momento el acceso y el tránsito libres hacia las playas. **Las solicitudes de autorizaciones de uso temporal de áreas acuáticas que se encuentren en áreas de desarrollo portuario el Capitán de Puerto solicitará Opinión Favorable a la Autoridad Portuaria Nacional.**

(...)"

"Artículo 678.- Objeto del derecho de uso de áreas acuáticas"

(...)"

678.2 El derecho de uso de área acuática es inherente al objeto para el cual se otorgue. Subsiste mientras permanezca dicho objeto, salvo que se declare su término o caducidad mediante resolución. En caso de renovación por vencimiento del plazo otorgado o por modificación de la actividad u objeto por decisión del administrado, que implique la intervención de otra autoridad, la documentación evaluada y aprobada por la Autoridad Marítima Nacional, es tomada en cuenta conjuntamente con los requisitos que demande la autoridad competente, en caso de alcance del SPN, debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Portuaria.

678.3 De producirse la transferencia de la infraestructura o cambio de titularidad de la actividad que se realice en área acuática, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de área acuática bajo las mismas condiciones de su transferente; para tal efecto, la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento administrativo correspondiente, expide la respectiva resolución directoral. En caso la transferencia de la infraestructura o cambio de titularidad sean referidas a aquellas de uso portuario, se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Portuaria.

678.4 Toda transferencia de derecho de uso de área acuática no formalizada ante la Autoridad Marítima Nacional es causal de cancelación del derecho otorgado; de la misma manera el alquiler total o parcial del área acuática y de las instalaciones que sobre ellas existan.

(...)"

"Artículo 681.- Disposiciones para el otorgamiento de derechos de uso de área acuáticas"

(...)"

681.2 Áreas acuáticas en los ámbitos fluvial y lacustre

(...)"

m. Los derechos de uso de área acuática en el ámbito fluvial y lacustre son otorgados por la Dirección General; para tal efecto, cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión

del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

(1) Solicitud dirigida al Director General, que contenga generales de Ley y detalle de lo solicitado

(2) Copia del Estudio Hidro-Fluvial o Hidro-lacustre según corresponda (impreso y digital).

(3) Copia simple de la resolución que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con el informe técnico-legal que lo sustente.

(4) Copia simple de la partida registral donde conste el título de propiedad inscrito o del título de propiedad que conste en instrumento público legalmente emitido del terreno contiguo al área acuática solicitada, u opinión favorable expedida por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN)

(5) Copia simple de la resolución que autoriza la ejecución del aprovechamiento forestal/ Copia simple de la Resolución de Acuerdo de Directorio que aprueba la Viabilidad Técnica Definitiva emitida por la Autoridad Portuaria Nacional (APN) según corresponda.

(6) Copia de la Memoria descriptiva del proyecto, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral N° 0254-2022-MGP/DICAPI, de fecha 11 de marzo de 2022, o la norma que la reemplace.

(7) Copia de los planos del proyecto de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral N° 473-2021-MGP/DICAPI, de fecha 19 de julio de 2021, o la norma que la reemplace.

(8) Copia de constancia de pago".

"Artículo 682.- Los procesos de otorgamiento de derechos de uso de áreas acuáticas"

682.1 La Autoridad Marítima Nacional otorga derechos de uso de áreas acuáticas a personas naturales o jurídicas, con arreglo a las autorizaciones que emiten las autoridades competentes en el desarrollo de las actividades que tenga relación con el ámbito acuático.

(...)"

"Artículo 689.- Prohibición de ocupación del medio acuático y terrenos ribereños"

Solo se puede ocupar o construir en el medio acuático o terreno ribereño con previa autorización de la Autoridad Marítima Nacional, para el desarrollo de proyectos y actividades estipulados en el artículo 672, siendo su incumplimiento causal de sanción administrativa".

"Artículo 691.- Estudio de maniobras"

691.1 Las instalaciones portuarias, amarraderos a boyas o unidades flotantes de almacenamiento, carga y descarga de hidrocarburos, gases y sustancias químicas, deben contar con un estudio de maniobras, el cual contiene la descripción de detalle y la justificación técnica de seguridad, de las maniobras que debe de efectuar una nave de características específicas para su aproximación, fondeo, permanencia, atraque, desatraque, amarre y/o desamarre en una instalación, determinando las restricciones existentes en directa relación con la seguridad de la navegación, elementos de apoyo para la maniobra e instalaciones afectadas.

(...)"

"Artículo 708.- Inspecciones, certificación y supervisión"

708.1 La Autoridad Marítima Nacional supervisa la construcción de las obras que se realizan en las áreas acuáticas otorgadas en derecho de uso, con la finalidad de verificar que el proyecto construido se encuentra de conformidad con el proyecto original aprobado, en lo que respecta a la ubicación, actividad, dimensiones, señalización, entre otros; con el fin de salvaguardar la seguridad de la vida y preservación de la biodiversidad en torno al área otorgada. La supervisión establecida debe ser certificada por la Autoridad Marítima Nacional como resultado de encontrarse favorable de acuerdo a los aspectos descritos en el presente artículo.

708.2 La construcción de instalaciones acuáticas, a excepción de las vinculadas a fines portuarios, está sujeta a las siguientes inspecciones y certificaciones durante la etapa de construcción del proyecto, así como a las acciones de fiscalización ambiental pertinentes, sin perjuicio de las funciones que correspondan a otras autoridades de la administración pública, cuando sea aplicable:

a. Inspección por inicio de obra, que se realiza previa comunicación por parte del titular del derecho de uso de área acuática a la capitanía de puerto de la jurisdicción.

b. Supervisión durante la construcción, que se realiza previa coordinación con el titular del derecho de uso y bajo las normas complementarias establecidas por la Autoridad Marítima Nacional.

c. Inspección y certificación por término de la obra, con el fin de validar la ubicación real, dimensiones y actividades que se realizan en el área acuática otorgada finalizada la construcción, instalación de proyecto o modificaciones realizadas; la inspección es realizada por la Dirección de Hidrografía y Navegación, en coordinación con la capitanía de puerto de la jurisdicción quienes emiten informe técnico por Término de Obra de instalaciones acuáticas y el certificado correspondiente, el mismo que le permite al titular ejercer sobre el área los derechos otorgados tales como su inscripción registral de la infraestructura, transferencia a terceros, efectuar modificaciones y renovar el plazo de vigencia otorgado; considerándose lo siguiente:

(1) En caso de encontrarse diferencias en la ubicación real, dimensiones, o el uso distinto a lo otorgado; la capitanía de puerto de la jurisdicción apertura el proceso sumario de investigación a fin de determinar que no devengan en perjuicios al ambiente acuático o transgreden derechos a terceros.

(2) Si como resultado de la investigación sumaria se determina que las diferencias en el proyecto no ocasionan perjuicios al ambiente acuático o derechos a terceros, se emite de oficio la modificación a la resolución que otorga el derecho de uso; caso contrario se determina las responsabilidades y acciones pertinentes, en aplicación a su condición de título habilitante.

708.3 Finalizada la etapa de construcción de instalaciones acuáticas, a excepción de las vinculadas a fines portuarios, la Autoridad Marítima Nacional establece un cronograma de supervisión de instalaciones a fin de verificar periódicamente que estas se ajusten al proyecto autorizado, y que cumplan con las medidas de seguridad y prevención de la contaminación en salvaguarda de la vida y los recursos naturales, esta consiste en la verificación de la parte sumergida y no sumergida, a excepción de las vinculadas a fines portuarios, o las acciones de fiscalización ambiental, que se rigen por las normas sobre la materia; estas se sujetan a las siguientes inspecciones y certificaciones:

a. Supervisión bienal de seguridad de estructuras de instalaciones acuáticas, que comprende la parte sumergida, incluyendo los aspectos estructurales de la instalación acuática, y es efectuada por una empresa de trabajos submarinos con licencia de operación otorgada por la Dirección General, asumiendo el administrado los gastos que se generen. El informe de la inspección debe ser visado por el capitán de puerto de la jurisdicción e incluye una filmación submarina. Las plataformas petroleras deben pasar inspección conforme a los lineamientos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.

b. Inspección de seguridad anual de la parte no sumergida de las instalaciones acuáticas, realizada por el capitán de puerto. Se exceptúan las boyas de amarre y señalización e instalaciones portuarias.

(...)"

"Artículo 739.- Asuntos hidrográficos nacionales

739.1 La Dirección General aprueba los estudios hidrográficos de toda actividad, infraestructura o instalación que se realice en el medio acuático o en accesos a instalaciones acuáticas, previa evaluación de la Dirección de Hidrografía y Navegación en su condición de ente técnico rector en asuntos hidrográficos nacionales.

739.2 Los trámites de los procedimientos administrativos de asuntos hidrográficos nacionales del presente subcapítulo son tramitados y aprobados por la Dirección General de conformidad con los resultados de la evaluación efectuada por la Dirección de Hidrografía y Navegación. Toda la información recibida se registra en su base de datos.

739.3 Los estudios hidrográficos de toda actividad no deben superar los tres años de antigüedad.

(...)"

"Artículo 740.- Línea de más Alta Marea

740.1 La línea de más alta marea (LAM) es aquella línea que resulta de la intersección del nivel del mar con la playa adyacente en el momento de la pleamar de sicigias ordinarias; para su determinación se debe dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en la norma técnica aprobada.

740.2 El estudio **es evaluado** por la Dirección de Hidrografía y Navegación, de acuerdo a lo siguiente:

(...)"

"Artículo 741.- Línea de Creciente Ordinaria

(...)"

741.2 El estudio **es evaluado** por el Servicio de Hidrografía y Navegación de la Amazonía (SHNA) de acuerdo a lo siguiente:

(...)"

"Artículo 742.- Estudio Hidro-Oceanográfico

(...)"

742.2 El estudio **es evaluado** por la Dirección de Hidrografía y Navegación, de acuerdo a lo siguiente:

(...)"

"Artículo 743.- Estudio Hidro – Fluvial

(...)"

743.2 El estudio **es evaluado** por el Servicio de Hidrografía y Navegación de la Amazonía, de acuerdo a lo siguiente:

(...)"

"Artículo 744.- Estudio Hidro–Lacustre

(...)"

744.2 El estudio **es evaluado** por el Dirección de Hidrografía y Navegación, siguiendo la secuencia descrita a continuación:

(...)"

"Artículo 788.- Régimen de incentivos

788.1 Las sanciones consistentes en multas impuestas de conformidad con los artículos 783 y 784 del Reglamento se sujetan al siguiente régimen de incentivos, en forma excluyente:

a. **Multas hasta 2 UIT:** El administrado puede efectuar el pago, dentro de los siete días hábiles posteriores a la notificación, acogiéndose al beneficio de pago del 50% de la multa impuesta. En caso el monto pagado fuese inferior, se debe notificar al infractor para que deposite el saldo en un plazo no mayor a dos días hábiles; de no producirse ello, se cancela el beneficio.

b. **Multas mayores a 2 hasta 20 UIT:** El administrado puede efectuar el pago, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación, acogiéndose al beneficio de pago del 50% de la multa impuesta.

(...)"

788.3 No están consideradas dentro de este régimen las multas por infracciones **muy graves**".

“Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2014-DE

SECCIÓN F

Infracciones y sanciones vinculadas con las naves y artefactos navales

Amonestación, suspensión o cancelación de sus facultades a bordo de una nave: Para el capitán, patrón, práctico, piloto o personal de dotación responsable, de conformidad con los parámetros y criterios establecidos en el Reglamento.

Multa: Para el propietario, armador, administrador de la nave o empresa que cometa infracción, de conformidad con los parámetros y criterios establecidos en el Reglamento.

ARTÍCULO	INFRACCIONES	LEVES	GRAVES	MUY GRAVES
		Amonestación o Suspensión de 1 a 30 días	Suspensión de 31 a 60 días	Cancelación
		Multa De 0.05 hasta 2 UIT	Multa Mayor de 2 hasta 10 UIT	
(...)				
603	<u>Vigencia del registro de matrícula de naves y artefactos navales</u> No presentar físicamente la nave o artefacto naval para su inspección y control.			Cancelación
(...)				
629/630	<u>Condiciones para el uso de bandera en aguas de jurisdicción nacional</u> No dar cumplimiento a las condiciones establecidas	Multa		
(...)				

SECCIÓN G

Infracciones y sanciones relacionadas a las áreas e instalaciones acuáticas

Amonestación, suspensión, cancelación o multa: Para la persona natural o jurídica responsable de la infracción, de conformidad con los parámetros y criterios establecidos en el Reglamento.

ARTÍCULO	INFRACCIONES	LEVES	GRAVES	MUY GRAVES
		Amonestación o Suspensión de 1 a 30 días	Suspensión de 31 a 60 días	Suspensión de 61 a 180 días o cancelación
		Multa De 0.05 hasta 2 UIT	Multa Mayor de 2 hasta 50 UIT	Multa Mayor de 50 hasta 100 UIT
(...)				
689	<u>Prohibición de ocupación del medio acuático y franja ribereña</u> Ocupar el medio acuático o franja ribereña tomando posesión, apoderándose, o construyendo edificaciones fijas o temporales, o instalar estructuras de diversos materiales para darle uso comercial, científico, recreativo, habitacional o de defensa ribereña sin la respectiva autorización.		Multa	Multa
(...)				

Artículo 3.- Incorporación al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2014-DE

Incorporar los numerales 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177 del artículo II del Título Preliminar; los numerales 34.4, 34.5 y 34.6 del artículo 34, numeral 49.4 del artículo 49, numeral 84.2 y 84.3 del artículo 84, numeral 142.3 del artículo 142, numeral 148.2 y 148.3 del artículo 148, numeral 177.3 y 177.4 del artículo 177, numeral 258.2 y 258.3 del artículo 258, numeral 270.3, 270.4, 270.5, 270.6, 270.7, 270.8, 270.9, 270.10, 270.11, 270.12 y 270.13 del artículo 270, numerales 271.2, 271.3 y 271.4 del artículo 271, numerales 276.3, 276.4 y 276.5 del artículo 276, numerales 277.2, 277.3, 277.4, 277.5, 277.6, 277.7, 277.8, 277.9, 277.10 y 277.11 del artículo 277, numeral 280.4 y 280.5 del artículo 280, numerales 281.3, 281.4 y 281.5 del artículo 281, numeral 286.3, 286.4 y 286.5 del artículo 286, numeral 290.2 y 290.3 del artículo 290, numeral 307.3, 307.4 y 307.5 del artículo 307, numeral 320.2 del artículo 320, numeral 357.2 del artículo 357, numeral 364.2 del artículo 364, numeral 376.4 del artículo 376, numeral 378.2 del artículo 378, numeral 432.3 y 432.4 del artículo 432, numeral 441.3 del artículo 441, numeral 460.4 del artículo 460, numeral 463.3 del artículo 463, numeral 487.2 del artículo 487, numeral 499.2 del artículo 499, numeral 513.5 del artículo 513, numeral 520.3 y 520.4 del artículo 520, numeral 521.2 del artículo 521, numeral 532.2 del artículo 532, numeral 533.4 del artículo 533, numeral 544.2 del artículo 544, numerales 556.2, 556.3, 556.4, 556.5, 556.6, 556.7, 556.8, 556.9, 556.10, 556.11 y 556.12 del artículo 556, numeral 566.2 y 566.3 del artículo 566, numerales 576.2, 576.3, 576.4, 576.5, 576.6, 576.7 y 576.8 del artículo 576, numeral 581.2, 581.3 y 581.4 del artículo 581, numerales 582.2, 582.3 y 582.4 del artículo 582, numeral 590.3 del artículo 590, numerales 598.4 y 598.5 del artículo 598, numeral 605.3 y 605.4 del artículo 605, numerales 650.3, 650.4, 650.5, 650.6 y 650.7 del artículo 650, numeral 653.2 del artículo 653, numeral 654.2 y 654.3 del artículo 654, numerales 659.2, 659.3 y 659.4 del artículo 659, numerales 676.2, 676.3 y 676.4 del artículo 676, los numerales 678.5, 678.6, 678.7 y 678.8 del artículo 678, numerales 682.2, 682.3, 682.4, 682.5, 682.6 y 682.7 del artículo 682, numerales 684.3, 684.4 y 684.5 del artículo 684, numeral 691.2 y 691.3 del artículo 691, numeral 708.4 y 708.5 del artículo 708, numeral 713.3 y 713.4 del artículo 713, numeral 739.4 del artículo 739, numeral 740.5 del artículo 740; y, el numeral 708.3 del artículo 708 de la Sección G del Anexo – Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2014-DE.

“Artículo II.- Glosario de Términos

Para los efectos de la aplicación del Reglamento se entiende por:

(...)

154. **Aguas Sucias.** – Se entiende por las aguas a las aguas cuyas características originales han sido modificadas debido a las actividades del buque o nave y que por su calidad requieren un tratamiento previo, antes de ser reusadas o vertidas a un cuerpo natural de agua, también pueden denominarse aguas residuales; estas aguas a bordo proceden de desagües y otros residuos procedentes de cualquier tipo de inodoros y urinarios; lavabos, lavaderos y conductos de salida situados en cámaras de servicios médicos (dispensario, hospital, etc.); así como, los desagües procedentes de espacios que se transporten animales vivos; u otras aguas residuales cuando estén mezcladas las de desagüe antes definidas.

155. Antigüedad o edad de la nave o artefacto naval.- Lapso de tiempo transcurrido desde la fecha de término de la construcción, debidamente registrada en el certificado de matrícula.

156. Arqueo neto.- Es la expresión de la capacidad utilizable de un buque, determinada de acuerdo con las disposiciones del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969.

157. Astillero.- Lugar donde se construyen, modifican, transforman, reparan o desguazan naves y/o artefactos navales, incluye el área de trabajo, talleres y oficinas administrativas.

158. Basuras.- Son aquellos residuos sólidos generados por las actividades operacionales de la nave, de tipo no municipal y/o similar a los municipales, incluyendo aquellas que se realizan a bordo. Entre los residuos se encuentran los residuos de carga, residuos de artes de pesca, cenizas del incinerador, aceites de cocina usados, animales muertos, entre otros. El manejo de dichos residuos sólidos se realiza de manera continua o periódica, de acuerdo a sus características.

159. Centro de capacitación y entrenamiento acuático.- Institución dedicada a la capacitación y entrenamiento del personal acuático, a través de cursos OMI y MAM a fin de alcanzar o actualizar competencias mínimas para desempeñar diversas funciones en el medio acuático, debidamente reconocido por la Dirección General, mediante resolución.

160. Centro médico reconocido.- Es aquel centro médico público o privado legalmente constituido para fines de salud y que se encuentra debidamente reconocido y autorizado por la autoridad de salud competente, a fin de brindar servicios de salud al público en general en las especialidades en los Formatos de Reconocimiento Médico aprobados por la Dirección General.

161. Convenio de Londres.- Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias.

162. Incineración.- Es el proceso para anular las características de peligrosidad del residuo original y reducir su volumen; para lo cual se debe contar como mínimo con una cámara primaria (entre 650° - 850°C) una cámara secundaria (no menor a 1200°C); y un sistema de lavado y filtrado de gases.

163. Material convencional.- Son todos los aceros utilizados en la construcción de naves y artefactos navales, incluido aleaciones de aluminio.

164. Material no convencional.- Son todos los materiales utilizados para la construcción de naves y artefactos navales no incluidos en el concepto de material convencional.

165. Modificación.- Alteración de elementos estructurales, dimensiones, maquinarias, equipos o de pesos que varían las condiciones originales de diseño de las naves o artefactos navales.

166. Modificación del casco.- Modificación o cambio estructural para alterar las dimensiones principales del casco de una nave o artefacto naval (eslora total, manga y puntal) y la geometría de su obra viva.

167. Modificación Interna.- Modificación o cambio estructural para alterar las dimensiones principales y la geometría de los compartimentos de una nave o artefacto naval bajo y sobre la cubierta principal, superestructura, cambio del empleo del compartimento u otro; que altere el diseño original en un $\pm 5\%$.

168. Ocupación del medio acuático y terrenos ribereños.- Tomar posesión, apoderarse, o construir edificaciones fijas o temporales, así como instalar estructuras de diversos materiales para darle uso comercial, científico, recreativo, habitacional o de defensa ribereña en el medio acuático, terreno o franja ribereña.

169. Prueba de estabilidad.- Operación que consiste en desplazar una serie de pesos de valor conocido, normalmente en dirección transversal, y medir seguidamente el cambio resultante en el ángulo de escora de equilibrio del buque. Con esta información, y aplicando principios básicos de arquitectura naval, se determina la posición vertical del centro de gravedad del buque, con la finalidad de evitar que este zozobre durante su navegación.

170. Reconocimiento médico.- Es el proceso de constatación realizada por uno o varios profesionales médicos colegiados sobre la aptitud psicosomática y médica del administrado. Este reconocimiento médico se evidencia a través del certificado médico de aptitud para el servicio en el medio acuático para ser presentado a la Autoridad Marítima Nacional.

171. Sistema armonizado.- Sistema establecido para uniformizar y estandarizar la fecha y vigencia de los reconocimientos y certificaciones que se emiten a las naves y artefactos navales de bandera peruana.

172. Sociedad clasificadora.- Institución no gubernamental, sin fines de lucro, cuyo objetivo es la seguridad de la navegación, para lo cual establece, supervisa y mantiene normas para la construcción y equipamiento de los buques, así como efectúa las inspecciones, auditorías regulares y certificación, a fin de que la nave no cambie sus condiciones de operatividad. Las sociedades clasificadoras son debidamente reconocidas por la Autoridad Marítima Nacional. Dentro de estas sociedades clasificadoras hay un grupo, que son miembros de la Asociación Internacional de Sociedades Clasificadoras (I.A.C.S.).

173. Sustancias contaminantes.- Son sustancias químicas contempladas en el Anexo II del Convenio MARPOL, que se transmiten al aire, agua y suelo a causa de actividades humanas como la industria o la agricultura. Pueden llegar a los alimentos, al aire que respiramos y ser nocivos para la salud.

174. Título habilitante.- Título, licencia, reconocimiento, registro, autorización, permiso, certificación, entre otros, otorgado por la Autoridad Marítima Nacional de acuerdo a sus competencias, al haberse cumplido con los requisitos previstos por la legislación aplicable; que le permite al administrado desarrollar actividades solicitadas vinculadas o tengan alcance en el medio acuático.

175. Transformación.- El cambio de uso de una nave o artefacto naval, para actividades o servicios u operaciones diferentes a la de su diseño original; por lo que, a efectos de ser aprobados, se debe tratar como una modificación.

176. Tratamiento de residuo sólido.- Cualquier proceso, método o técnica que permite modificar la característica física, química o biológica del residuo sólido, a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud y el ambiente, con el objetivo de prepararlo para su posterior valorización o disposición final. Debe ser desarrollado por las municipalidades o las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos en las instalaciones autorizadas".

177. Varadero.- Sitio o lugar en tierra, que cuenta con derecho de uso de área acuática; con instalaciones y características apropiadas, donde se varan o se trasladan a tierra a las naves o artefactos navales para ser reparadas o realizar trabajos de mantenimiento".

"Artículo 34.- Permiso de navegación

(...)

34.4 Para obtener el permiso de navegación los propietarios o armadores de naves y artefactos navales deben solicitar ante la Dirección General la emisión del citado permiso; para tal efecto el procedimiento debe efectuarse en un plazo máximo de once días hábiles, desde su inicio hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. Los requisitos para su obtención son:

a. Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, en la cual se consignen los datos de la nave, incluyendo la información de las autorizaciones obtenidas en el sector productivo competente.

b. Copia simple de los certificados estatutarios vigentes, según corresponda al tipo de nave y a su arqueo bruto.

c. Copia de constancia de pago.

34.5 En el caso de los permisos de navegación de naves dedicadas al tráfico comercial, en viaje internacional o de cabotaje, deben solicitar el permiso a través de la VUCE, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley N°30860, en estos casos, la solicitud dirigida

al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General integra la Solicitud Unica de Comercio Exterior (SUCE) que debe tramitarse con el Código de Pago Bancario (CPB).

34.6 Cuando la actividad se efectúe al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional, se debe acompañar copia del documento que acredite el otorgamiento del derecho para el aprovechamiento del recurso natural paisaje con fines turísticos recreativos, emitido por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP)".

"Artículo 49.- Operaciones de dragado

(...)

49.4 El administrado debe solicitar autorización para efectuar el dragado en áreas acuáticas ante la Dirección General, excepto en las áreas de desarrollo portuario, la misma que cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director General.

b. Copia del expediente de análisis ambiental que contenga la descripción y análisis de los criterios ambientales (parámetros de calidad de agua a nivel superficie, medio y fondo, sedimentos e hidrobiológicos de la zona de dragado, análisis batimétrico; análisis oceanográfico, análisis de grado de afectación flora y fauna, entre otros), económicos y sociales de la zona de estudio (digital) y copia simple de la resolución que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con el informe técnico-legal que lo sustente.

c. Copia del Estudio Hidro-Oceanográfico, Hidro-Fluvial o Hidro-Lacustre, según corresponda, acompañado del modelamiento de la pluma de dispersión en la zona de dragado.

d. Copia de constancia de pago".

"Artículo 84.- Registro de arribo y zarpe de naves a puerto

(...)

84.2 La autorización de zarpe de naves que realizan viajes nacionales se realiza a requerimiento del propietario, armador o procurador designado por el propietario; para tal efecto, presenta a la capitanía de puerto la autorización o declaración de zarpe y la posterior declaración de arribo utilizando los formatos cuyos modelos se encuentran establecidos por la Autoridad Marítima Nacional en la norma complementaria respectiva. En dicho formato se consigna la información relacionada a la nave y su certificación, la tripulación embarcada, el puerto o zona de destino, las operaciones que realiza o motivos de su zarpe y el estimado tiempo de arribo. En dicho acto la capitanía de puerto verifica la autenticidad y vigencia de la documentación consignada en el formato, facilitando dicha verificación la tenencia del zarpe trimestral, la cual encontrándose conforme otorga la autorización respectiva. El trámite es gratuito.

84.3 Los propietarios, armadores o procuradores designados por el propietario, para efectos de facilitar la autorización o declaración de zarpe, pueden previamente solicitar la aprobación del Zarpe Trimestral, documento autorizado por el Capitán de Puerto de la jurisdicción donde opera la nave, utilizando el formato cuyo modelo se encuentra establecido por la Autoridad Marítima Nacional en la norma complementaria respectiva. En dicho formato se consigna la información de la nave y de su tripulación, el nombre del personal a cargo, las actividades que realiza. En dicho acto la capitanía de puerto verifica la autenticidad y vigencia de la documentación consignada en el formato, el cual de encontrarse conforme es autorizado. Su tramitación es gratuita y se otorga en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas. Su presentación facilita la autorización de zarpe indicado en el numeral 84.2".

"Artículo 142.- Autorización para trabajos a bordo

(...)

142.3 La capitanía de puerto de la jurisdicción cuenta con un plazo máximo de un día hábil, para evaluar y resolver la solicitud presentada por el administrado, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo".

"Artículo 148.- Varado o desvarado y movimientos de naves vía terrestre

(...)

148.2 El traslado vía terrestre de naves y artefactos navales deben ser realizados por razones debidamente justificadas. Se encuentra bajo responsabilidad de sus propietarios o armadores y debe efectuarse siguiendo las medidas de seguridad adecuadas. Dicha operación debe ser autorizada por la capitanía de puerto de la jurisdicción, sin perjuicio de las autorizaciones que deban emitir otras autoridades competentes; cumpliendo los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al capitán de puerto.

b. Documento que acredita la construcción de la nave, en caso de no contar con matrícula.

c. Personal a cargo del transporte, con indicación al medio de transporte.

148.3 La capitanía de puerto de la jurisdicción cuenta con un plazo máximo de un día hábil, para evaluar y resolver la solicitud presentada por el administrado".

"Artículo 177.- Obligatoriedad de radiobalizas a bordo

(...)

177.3 Las radiobalizas satelitales de 406 MHz, son provistas por empresas proveedoras debidamente registradas ante la Dirección General. Dichas empresas se encuentran a cargo del mantenimiento anual de dicho dispositivo y acreditan su operatividad a través del certificado de mantenimiento que expiden. El propietario de la nave que adquiere el dispositivo debe solicitar su registro en el sistema de emergencia SAR que funciona en el Centro de Control de Misiones PEMCC, expidiéndosele el certificado de registro con el código hexadecimal asignado; las radiobalizas codificadas y certificadas forman parte de los dispositivos de seguridad de la nave que son materia de reconocimiento.

177.4 Para acceder al registro de la radiobaliza en el sistema de emergencia SAR el propietario de la nave presenta la solicitud ante la Autoridad Marítima, la misma que cuenta con un plazo máximo de cinco días hábiles, para evaluar y resolverla; el servicio prestado en exclusividad es atendido presentando los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director General.

b. Copia simple del certificado de codificación, emitido por la empresa autorizada para comercializar el producto.

c. Copia de constancia de pago".

"Artículo 258.- Permiso de remoción y extracción

(...)

258.2 En caso solicite la recuperación de los bienes que se encuentran en la condición indicada en el artículo 262; debe anexar una propuesta económica en porcentaje, considerando el valor total de los bienes recuperados a favor de la Dirección General, dando lugar a la firma del convenio.

258.3 El plazo máximo, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, es de treinta días hábiles, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo".

"Artículo 270.- Actividades o Proyectos sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental

(...)

270.3 Para la clasificación del proyecto de inversión en el ámbito de competencias de la Autoridad Marítima Nacional, el titular del proyecto de cumplir, además de

los requisitos previstos en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, como mínimo lo siguiente:

- a. Solicitud dirigida al Director General
- b. Copia de la constancia de pago.
- c. Requisitos:

(1) Para la Clasificación del proyecto:

i. Un ejemplar impreso y/o electrónico de la Evaluación Preliminar, que incluya la propuesta de clasificación del proyecto de conformidad con las categorías establecidas en el numeral 270.2 del presente reglamento, conforme al contenido mínimo aprobado por la Autoridad Marítima Nacional, en el Reglamento de Protección Ambiental, o en su defecto, al Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, incluyendo anexos, y demás información de sustento, desarrollada en formato Word (texto) Excel (cuadros y gráficos) y AutoCAD (planos) según corresponda, considerando para ello las versiones de los programas (.dwg, .kmz, .mxd, .mpk) que emplea la autoridad competente.

ii. Para las Categorías II y III, un ejemplar impreso y/o electrónico de la propuesta de Términos de Referencia (TdR) del Estudio Ambiental.

iii. Para las Categorías II y III, una propuesta de Plan de participación ciudadana, incluyendo instancias formales y no formales de participación, conforme a la normativa en el marco del SEIA, y el Reglamento de Participación Ciudadana de la Autoridad Marítima Nacional.

iv. Información sobre la extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos para el levantamiento de la línea base, determinando el área o zona de intervención, personal y plan de trabajo, según corresponda, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley del SEIA.

270.4 Para la Categoría I, el documento de la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) constituye la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) la cual, de ser el caso, es aprobada por la Autoridad Marítima Nacional.

270.5 La elaboración de los Instrumentos de Gestión Ambiental se realiza en base a los Términos de Referencia (TdR) aprobados, debiendo ejecutarse y documentar el proceso de participación ciudadana que se lleva a cabo, de conformidad con lo aprobado en la etapa de clasificación.

270.6 Los titulares de los proyectos de inversión bajo el ámbito de competencias de la Autoridad Marítima Nacional que cuentan con clasificación anticipada en las categorías II (EIA-sd) y III (EIA-d) deben presentar, previo a la presentación del EIA, el Plan de Participación Ciudadana ante dicha autoridad ambiental competente para su aprobación.

270.7 Para la evaluación del Estudio Ambiental del proyecto de inversión en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional, así como del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para las actividades en curso en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional, el titular debe cumplir, además de los requisitos previstos en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, como mínimo lo siguiente:

a. Solicitud con carácter de declaración jurada que contenga entre otros:

- a.1 Datos del titular del proyecto.
- a.2 Número de la partida registral en la SUNARP donde conste la inscripción del poder del representante legal del titular del proyecto.
- a.3 Datos de la consultora ambiental, de su representante legal y de los profesionales especialistas que han intervenido en la elaboración del instrumento de gestión ambiental.

b. Un ejemplar impreso y/o electrónico del instrumento de gestión ambiental de acuerdo a los términos de referencia aprobados en el Reglamento de Protección Ambiental de la Autoridad Marítima Nacional, incluyendo

información cartográfica de los componentes del proyecto en formato shapefile y georreferenciada (Proyecto UTM, datum WGS 84 y zona correspondiente) anexos, y demás información de sustento, desarrollada en formato Word (texto) Excel (cuadros y gráficos) y AutoCAD (planos) según corresponda, considerando para ello las versiones de los programas (.dwg, .kmz, .mxd, .mpk) que emplea la autoridad competente.

c. Copia de constancia de pago.

270.8 Los plazos máximos de evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado y el Estudio de Impacto Ambiental detallado son de treinta (30) noventa (90) y ciento veinte (120) días hábiles, respectivamente; contados desde la presentación de la solicitud hasta la emisión del acto administrativo que da por concluido el procedimiento, al cual opera el silencio administrativo negativo. De requerirse opinión previa de otras autoridades, la opinión que incluye la evaluación y el pronunciamiento definitivo debe formularse en un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles para la DIA, sesenta (60) días hábiles para el EIA-sd, y sesenta y cinco (65) días hábiles para el EIA-d.

270.9 Para la modificación o actualización del Estudio Ambiental o PAMA, del proyecto o actividad en el ámbito de competencia de la Autoridad Marítima Nacional, el titular debe cumplir, además de los requisitos previstos en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, como mínimo lo siguiente:

a. Solicitud con carácter de declaración jurada que contenga, entre otros

- a.1 Datos del titular del proyecto.
- a.2 Número de la partida registral en la SUNARP donde conste la inscripción del poder del representante legal del titular del proyecto.
- a.3 Datos de la consultora ambiental, de su representante legal y de los profesionales especialistas que han intervenido en la elaboración de la modificación o actualización del Estudio Ambiental o PAMA.

b. Un ejemplar impreso y/o electrónico de la modificación o actualización del Estudio Ambiental o PAMA. Para el caso de la modificación se debe tener en cuenta las modalidades previstas en la normativa vigente. La modificación o actualización debe ser elaborada conforme a lo establecido en la normativa del SEIA y lo establecido en el Reglamento de Protección Ambiental de la Autoridad Marítima Nacional.

c. Copia de constancia de pago.

270.10 De requerirse opinión previa de otras autoridades en las modificaciones de DIA, EIA – sd y EIA – d, la opinión, que incluye la evaluación y el pronunciamiento definitivo, debe formularse como máximo en los plazos indicados para los respectivos Estudios Ambientales, señalado en el numeral 270.8 del presente artículo.

270.11 La actualización y la modificación no comprende la regularización, adecuación o incorporación de componentes, actividades, procesos, acciones u otros implementados, que no se encuentren dentro de los alcances y/o contenidos del Estudio Ambiental aprobado o en sus modificaciones.

270.12 En caso que un proyecto a desarrollar o actividad se encuentre bajo la competencia de otra autoridad ambiental competente, y este involucre componentes o actividades que se encuentren en el ámbito señalado en el artículo III del presente reglamento, el instrumento de gestión ambiental debe ser aprobado por la autoridad ambiental competente del proyecto o actividad, de manera integral en virtud al Principio de indivisibilidad establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley del SEIA, debiendo dicha autoridad solicitar la opinión técnica de la Autoridad Marítima Nacional.

270.13 La consultora ambiental, sea esta una persona natural o jurídica, según corresponda, a cargo de la elaboración de la Evaluación Preliminar, instrumento de gestión ambiental IGA, modificación o actualización, debe estar registrada ante la Autoridad Marítima Nacional,

en tanto no se efective el proceso de transferencia de funciones al SENACE. Asimismo, la Evaluación Preliminar el IGA, modificación o actualización, debe consignar la firma del representante de la empresa consultora, titular del proyecto (persona natural o persona jurídica) y los profesionales especialistas a cargo de su elaboración”.

“Artículo 271.- Dispersantes y equipos para mitigar la contaminación generada por derrames de hidrocarburos u otras sustancias nocivas

(...)

271.2 La aprobación u homologación de productos utilizados como dispersantes de hidrocarburos y otras sustancias nocivas derramados en el medio acuático y la expedición del certificado correspondiente, se encuentra a cargo de la Dirección del Ambiente Acuático de la Dirección General, para lo cual la empresa fabricante o distribuidor autorizado debe presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida al Director del Ambiente Acuático de la Dirección General, de la empresa comercializadora o fabricante del producto.
- b. Copia de la ficha técnica de las especificaciones técnicas e instrucciones de uso, almacenamiento y manejo en caso de caducidad o vencimiento proporcionadas por el fabricante del producto.
- c. Copia del informe técnico de prueba de ecotoxicología y biodegradabilidad marina con el producto emitido por el Instituto del Mar del Perú -IMARPE.
- d. Copia simple de autorizaciones de uso, expedidas por otra Administración. (en caso lo posea).
- e. Copia de constancia de pago.

271.3 El plazo máximo, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, es de veinticinco días hábiles, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo.

271.4 El uso de dispersantes aprobados por la Autoridad Marítima Nacional en el medio acuático, durante un incidente de contaminación, deben contar con autorización expresa de la capitania de puerto de la jurisdicción, debiéndose considerar la zona de mar, río o lago navegable afectada, las zonas rocosas, y la climatología”.

“Artículo 276.- Artefactos navales e instalaciones acuáticas destinados a la colección y/o recepción de desechos en el medio acuático

(...)

276.3 Para obtener la certificación de unidad de recepción acuática de residuos y mezclas oleosas, aguas sucias y basuras, el propietario u operador de una instalación acuática solicita a la Dirección General de acuerdo a los requisitos que se detallan:

- a. Solicitud dirigida al Director del Ambiente Acuático de la Dirección General.
- b. Copia del plan de manejo ambiental y manual de procedimientos para el manejo y disposición final de residuos y mezclas oleosas, aguas sucias y basuras.
- c. Copia de constancia de pago.

276.4 El plazo máximo, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, es de veinte días hábiles, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo.

276.5 El certificado de unidad de recepción acuática obliga al propietario u operador a mantener las características del sistema aprobado, situación que es materia de reconocimiento anual y refrenda del certificado”.

“Artículo 277.- Medidas de prevención

(...)

277.2 Toda nave, artefacto naval y plataforma fija y flotante debe observar las normas sobre construcción, equipamiento, operación, seguridad y protección; así como contar con las correspondientes certificaciones que le permitan atestiguar el cumplimiento de las disposiciones

establecidas para lograr su máxima seguridad, y protección del ambiente acuático.

277.3 Las tripulaciones de las naves, así como las dotaciones de las plataformas flotantes o fijas, cuando corresponda, deben estar debidamente calificadas, tituladas y entrenadas conforme a lo establecido en la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que les sean aplicables al Estado peruano.

277.4 Las descargas, gestión y tratamiento de los residuos y desechos contaminantes generados a bordo de naves y artefactos navales, se rigen por las normas nacionales e internacionales de prevención de la contaminación según corresponda; asimismo, la Autoridad Marítima Nacional certifica los medios y equipos instalados a bordo para el tratamiento de los desechos, conforme a lo establecido en los convenios y códigos de la OMI; para lo cual el administrado debe solicitar la aprobación u homologación de equipos para prevenir la contaminación ante la Dirección del Ambiente Acuático de la Dirección General, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida al Director del Ambiente Acuático de la Dirección General.
- b. Copia del manual o descripción de las características técnicas y operativas del equipo proporcionadas por el fabricante.
- c. Copia simple de los certificados de aprobación u homologación del equipo expedido por otra Administración.
- d. Copia de constancia de pago.

El plazo máximo, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, es de quince días hábiles, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo.

277.5 Para efectuar vertimientos de desechos y otras materias se debe requerir la autorización de la Autoridad Marítima Nacional, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 281.

277.6 Las operaciones de alijo o transferencia de sustancias nocivas líquidas e hidrocarburos deben contar con el plan aprobado por la Autoridad Marítima Nacional y realizarse previa autorización de la capitania de puerto de la jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes y llevarse a cabo cumpliendo las normas de seguridad establecidas.

277.7 Todo remanente de contaminantes que no pueda ser descargado de acuerdo a las condiciones establecidas en la normativa nacional, debe ser retenido a bordo y entregado a las instalaciones de recepción portuarias u operadores de terminales.

277.8 Para el cumplimiento de la disposición contenida en el párrafo 277.2 del presente artículo, es necesario se desarrollen sistemas de gestión de la seguridad y protección ambiental los cuales son evaluados y certificados por la Autoridad Marítima Nacional. Para el otorgamiento del certificado de aptitud en gestión de la seguridad y el certificado de protección ambiental para plataformas marinas, el propietario solicita dicha la certificación la cual incluye el reconocimiento correspondiente; para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida al Director General, en el cual se consigne los datos generales de la plataforma.
- b. Copia del Manual del Sistema de Gestión de la Seguridad para plataformas marinas, elaborado de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral N° 1417-2011-MGP/DCGC, de fecha 29 de abril de 2021, o la norma que la reemplace.
- c. Copia del Manual del Sistema de Protección Ambiental para Plataformas marinas, elaborado de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral N° 1417-2011-MGP/DCGC, de fecha 29 de abril de 2021, o la norma que la reemplace.
- d. Copia de constancia de pago por certificado.



277.9 El propietario o armador de toda nave o artefacto naval, a la cual le sea aplicable la certificación establecida en el presente artículo, debe implementar los medios y equipos establecidos en las normas nacionales y convenios internacionales sobre la materia; y requerir la certificación que se detalla a continuación según corresponda:

- a. Certificado de Prevención de la Contaminación por hidrocarburos.
- b. Certificado de Prevención de la Contaminación aguas sucias.
- c. Certificado de Prevención de la Contaminación por aguas de lastre.
- d. Certificado de Prevención de la Contaminación atmosférica.
- e. Certificado de eficiencia energética de los buques.

277.10 Para acceder a los certificados indicados en el párrafo precedente, el administrado debe dirigir su solicitud a la Dirección General o capitanía de puerto de la jurisdicción donde se encuentra la nave o artefacto naval; el proceso comprende el reconocimiento inicial o de renovación respectivo y la emisión del certificado correspondiente; para tal efecto, la Autoridad Marítima cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida al Director del Ambiente Acuático de la Dirección General, indicando el nombre, matrícula, arqueo bruto y ubicación de la nave.
- b. Copia de constancia de pago por cada tipo de certificado.

277.11 Para acceder al certificado internacional para el control de los sistemas anti-incrustante, el administrado debe solicitar a la Dirección General o capitanía de puerto de la jurisdicción donde se encuentre la nave; el proceso comprende el reconocimiento inicial o de renovación respectivo y la emisión del certificado correspondiente; para tal efecto, la Autoridad Marítima cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida al Director del Ambiente Acuático de la Dirección General.
- b. Copia simple de la ficha técnica del sistema anti-incrustante.
- c. Copia de la certificación como pintura que conforman el sistema anti-incrustante, incluyendo los ingredientes activos y sus números CAS.
- d. Cronograma proyectado de la aplicación del sistema anti-incrustante elaborado por el astillero o dique flotante, a fin de programar la inspección.
- e. Copia de constancia de pago".

"Artículo 280.- Desguace

(...)

280.4 Para el desguace de naves o artefactos navales, el propietario debe solicitar ante la Dirección del Ambiente Acuático de la Dirección General, la cual cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo que expide el certificado de autorización respectivo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida al Director del Ambiente Acuático de la Dirección General, que contenga:

- número de la resolución de capitanía de cancelación de matrícula (nave o artefacto naval de bandera nacional);
o

- copia simple del documento que acredite la cancelación de matrícula expedido por la autoridad respectiva (nave o artefacto naval de bandera extranjera).

b. Copia simple del contrato para realizar las operaciones de desguace entre el propietario de la nave y el astillero o instalación de desguace.

c. 2 ejemplares del plan de reciclaje de acuerdo a los lineamientos especificados en la Resolución Directoral N° 282-2021-MGP/DCGC, de fecha 30 de abril de 2021, o la norma que la reemplace.

d. 2 ejemplares del plan de contingencia de acuerdo a los lineamientos especificados en la Resolución Directoral N° 282-2021-MGP/DCGC, de fecha 30 de abril de 2021, o la norma que la reemplace.

e. Cronograma de los trabajos de desguace que contenga cada una de las etapas de la operación y el tiempo necesario proyectado para su ejecución.

f. Para casos de naves o artefactos navales adquiridos sin matrícula vigente, copia de documento que acredite la propiedad (contrato compraventa).

g. Para casos de nave o artefacto naval de bandera extranjera:

- Copia simple de la Declaración Única de Aduanas (DUA) o póliza de importación.

h. Copia de constancia de pago.

280.5 El plan de reciclaje para el manejo de residuos sólidos y el plan de contingencia, a los que hace referencia la Resolución Directoral N° 282-2021-MGP/DCGC, deben ser elaborados y suscritos por un ingeniero ambiental, ingeniero naval, ingeniero mecánico o ingeniero industrial colegiado y habilitado ante el Colegio de Ingenieros del Perú, en coordinación con el astillero de acuerdo a la norma complementaria para la autorización de desguace de naves y artefactos navales aprobada por la Autoridad Marítima Nacional".

"Artículo 281.- Aplicación de disposiciones

(...)

281.3 En caso de proyectos portuarios, el titular presenta la resolución que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, en donde se incluya las actividades de dragado y vertimiento. Asimismo, presenta el Plan de Dragado aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.

281.4 En caso de ampliación o reducción del vertimiento procedente del material de dragado, se efectúa un nuevo análisis según lo dispuesto por la Autoridad Marítima Nacional.

281.5 Los montos recaudados como consecuencia de la imposición de sanciones por vertimientos al mar desde buques e instalaciones acuáticas sin contar con la debida autorización son destinados a la optimización de las capacidades de respuesta de la Autoridad Marítima Nacional, ante sucesos derivados de contaminación".

"Artículo 286.- Planes de emergencia y planes de contingencia operacional

(...)

286.3 Las naves y artefactos navales petroleras sin restricción de arqueo bruto y no petroleras de arqueo bruto igual o superior a 400 deben llevar a bordo planes de emergencia elaborados conforme a los lineamientos establecidos por la Dirección General, en los cuales se incluye el equipamiento mínimo y condiciones operativas para el combate de incidentes de contaminación, debiendo ser actualizado conforme a lo establecido en la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

286.4 Para acceder a la evaluación y aprobación del plan de emergencia de a bordo, el administrado debe presentarlo a la Dirección del Ambiente Acuático de la Dirección General, que evalúa y emite el certificado correspondiente en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual

opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida al Director del Ambiente Acuático de la Dirección General.
- b. Un ejemplar del Plan de emergencia, elaborado de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral N° 1072-2011-MGP/DCGC, de fecha 13 de noviembre de 2011, o la norma que la reemplace.
- c. Copia de la constancia de pago.

286.5 Los planes de contingencia operacional y planes de emergencia deben ser actualizados de acuerdo a la normativa en la materia, así como cuando experimenten cambios importantes que requieran modificar su contenido; asimismo, deben ser revisados al menos una vez al año, debiendo el responsable de la instalación acuática, nave o artefacto naval, registrar los cambios en el plan e informar a la Autoridad Marítima Nacional. El plan tiene una vigencia de cuatro años debiendo ser renovado a fin de incluir de manera integral los cambios y mejoras en los procedimientos de respuesta, para lo cual se dará cumplimiento al mismo procedimiento administrativo seguido para su aprobación”.

“Artículo 290.- Naves y artefactos navales dedicados al comercio, transporte, almacenamiento y transformación de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes

(...)

290.2 La póliza de seguro u otra garantía financiera de responsabilidad civil, es emitida por las cuantías que establece el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos 1992 - Convenio CLC-92; a cada nave o artefacto naval se le expide el certificado que atestigüe que el seguro o la otra garantía financiera tienen plena vigencia, tras haberse evaluado que se ha dado cumplimiento a la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

290.3 Toda nave o artefacto naval que le sea aplicable el presente artículo, debe contar con un certificado de responsabilidad civil; para tal efecto el propietario o armador de la nave debe solicitar ante la Dirección del Ambiente Acuático de la Dirección General; dicha dirección cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida al Director del Ambiente Acuático de la Dirección General, que indique los datos de la nave o artefacto naval, su ámbito de operación y cantidad de hidrocarburos autorizado a transportar.
- b. Copia simple de la póliza de seguro, garantía financiera, o certificado del seguro internacional (Blue Card) por un monto mínimo equivalente a los límites establecidos en las normas nacionales.
- c. Copia de constancia de pago”.

“Artículo 307.- Obligaciones

(...)

307.3 Dichas naves deben contar con el documento demostrativo de cumplimiento de las prescripciones especiales para las naves que transporten mercancías peligrosas, y con los certificados de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel y gases licuados a granel, que establecen los códigos indicados en el presente artículo, luego de atestiguar mediante un reconocimiento e inspección que cumple dichas prescripciones.

307.4 Para obtener el documento demostrativo de cumplimiento y los certificados para naves que transporten mercancías peligrosas, el propietario u operador debe solicitarlos ante la Dirección General; dicha dirección cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio

administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a. Para el documento de cumplimiento de las prescripciones especiales

- (1) Solicitud dirigida al Director del Ambiente Acuático de la Dirección General, indicando los datos de la nave.
- (2) Copia de la memoria descriptiva y plano de distribución del sistema de lucha contra incendio.
- (3) Copia de la ficha técnica de las mercancías peligrosas que transporta.
- (4) Copia de constancia de pago.

- b. Para el certificado de aptitud para el transporte de mercancías peligrosas

- (1) Solicitud dirigida al Director del Ambiente Acuático de la Dirección General, indicando los datos de la nave.
- (2) Copia del manual de procedimientos y medios preparados para la nave, (impreso o digital) con arreglo a lo dispuesto en las normas aplicables a los procedimientos y medios, establecido en el código IMDG.
- (3) Copia de constancia de pago.

307.5 Las naves que obtengan el documento demostrativo de cumplimiento y el certificado de aptitud para el transporte de mercancías peligrosas, están obligadas a mantener implementados los manuales y medios que dieron origen a su certificación, así como someterse al reconocimiento anual y refrenda del certificado, el mismo que debe solicitar a la Dirección General”.

“Artículo 320.- Embalajes y envases

(...)

320.2 Para obtener el certificado de embalaje/envase, marcado, etiquetado o rotulado de mercancías peligrosas, el administrado debe solicitar su expedición a la Dirección del Ambiente Acuático de la Dirección General; el proceso consiste en someter el embalaje envase al proceso de pruebas e inspección técnica del prototipo o de los envases. Para cuyo efecto, dicha dirección cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo. La solicitud debe contener lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida al Director del Ambiente Acuático de la Dirección General.
- b) Copia del plano de diseño del embalaje/envase o RIG.
- c) Copia de la ficha técnica de seguridad: clase, número ONU (sub-clase, división y grupo de compatibilidad de la mercancía o sustancia peligrosa que contenga el embalaje/envase o RIG, según el Código IMDG, con indicación a:

- (1) Capacidad máxima en litros o masa neta máxima en kilogramos.
- (2) Tipos de cierre y sus características.
- (3) Método de impresión de la identificación, marcado V.

- (4) Año de fabricación del embalaje/envase o RIG.
- (5) Informe favorable de la empresa certificadora del embalaje/envase o RIG para casos de homologación de un envase/embalaje construido y certificado en otro Estado parte del Convenio SOLAS 74 o Convenio MARPOL.

- d) Copia de constancia de pago”.

“Artículo 357.- Categorías del personal mercante marítimo

(...)

357.2 Los marineros mercantes marítimos tienen las siguientes categorías:

- a. Marinero de primera de puente
- b. Marinero de primera de máquinas
- c. Marinero de puente
- d. Marinero de máquinas
- e. Marinero electrotécnico
- f. Marinero”.

“Artículo 364.- Revalidación de matrícula

(...)

364.2 El personal de la Marina Mercante Nacional que deba revalidar su matrícula cada cinco años; para tal efecto debe solicitar la revalidación ante la Autoridad Marítima Nacional, la misma que cuenta con un plazo máximo de diez días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe adjuntar lo siguiente:

- a. Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, según corresponda a la categoría del administrado.
- b. Copia del certificado médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de marina mercante, con un periodo de validez máximo de dos años.
- c. Original del Título de Competencia o Certificado de Suficiencia; para ser firmado en señal de conformidad.
- d. Original de la libreta de embarco o contrato de embarco que acredite haber prestado servicios un periodo mínimo de un año en naves con las mismas atribuciones y limitaciones del título que posee, que acredite la continuidad de su competencia profesional de los últimos cinco años o un embarco de tres meses durante los seis meses previos a la revalidación; para ser firmado en señal de conformidad.
- e. Copia de constancia de pago”.

“Artículo 376.- Centros de formación acuática y centros de capacitación y entrenamiento acuático

(...)

376.4 El personal de instructores de los cursos de la OMI y cursos MAM deberá estar registrado en la Dirección General, a fin de garantizar que se encuentren debidamente cualificados para el tipo y nivel particular de formación. La Dirección General controla y mantiene el registro nacional de instructores; el registro nacional de instructores no genera costos al instructor”.

“Artículo 378.- Certificado de suficiencia

(...)

378.2 El plazo máximo, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, es de quince días hábiles, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo”.

“Artículo 432.- Registro de matrícula de personal de bahía, ribereño y lacustre

(...)

432.3 Para ser inscrito en el registro de matrícula del personal de bahía, ribereño o lacustre, el administrado debe cumplir con lo indicado en el artículo 433, de acuerdo a la categoría que requiere. Para acceder al registro el interesado debe solicitar la capitanía de puerto, cuenta con un plazo máximo de cinco días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener lo siguiente:

- a. Solicitud dirigida al capitán de puerto indicando el tiempo de embarque mínimo cumpliendo funciones en la categoría que requiere.
- b. Copia del certificado médico que determine su condición de apto, de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de bahía, ribereño o lacustre, con un periodo de validez máximo de dos años.
- c. Copia simple del certificado del curso expedido por un centro de formación acuática o centro de capacitación y entrenamiento acuático (según corresponda).
- d. 1 Fotografía de frente tamaño pasaporte a color en fondo rojo.
- e. Copia de constancia de pago.

432.4 El ciudadano poseedor de la matrícula como personal de bahía, ribereño o lacustre está obligado a revalidar su matrícula a intervalos de cinco años

contados a partir de la fecha de registro; a partir de los sesenta y cinco años debe actualizar su examen médico anualmente hasta cumplir los setenta años, con el objetivo de salvaguardar la salud de la persona. El administrado presenta la solicitud a la capitanía de puerto, la misma que cuenta con un plazo máximo de cinco días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener lo siguiente:

- a. Solicitud dirigida al capitán de puerto.
- b. Copia del certificado médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de bahía, ribereño o lacustre, con un periodo de validez máximo de dos años.
- c. 1 fotografía de frente tamaño pasaporte a color en fondo rojo.
- d. Copia de constancia de pago”.

“Artículo 441.- Cursos

(...)

441.3 Los centros de formación o los centros de capacitación y entrenamiento acuático que requieran efectuar el dictado de nuevos cursos de formación al personal acuático, diferentes a los que tiene autorizados, pueden solicitar la autorización correspondiente a la Dirección General, para lo cual desarrolla el plan curricular respectivo. Para acceder a la indicada autorización los interesados deben solicitar a la Dirección General; dicha Dirección cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener lo siguiente:

- a. Solicitud dirigida al Director General.
- b. Copia de la estructura curricular de los Cursos Modelo, incluyendo el material de enseñanza y bibliografía, según lo establecido por la Autoridad Marítima Nacional.
- c. Listado de los profesionales que actuarán como docentes los cuales deben contar con un mínimo de cinco años de experiencia, en el tema relacionado al curso que dicta y contar con el curso OMI 6.09.
- d. Copia de constancia de pago”.

“Artículo 460.- Registro de matrícula

(...)

460.4 Para ser registrado como personal de pesca y obtener la matrícula correspondiente por primera vez, por convalidación o promoción de categoría; así como el título, libreta de embarque y carné según corresponda a la categoría que requiere; el administrado debe solicitar a la Autoridad Marítima Nacional el registro correspondiente; la solicitud es atendida de acuerdo a la categoría requerida por la Dirección de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General o capitanía de puerto; las cuales cuentan con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo; la solicitud debe contener lo siguiente:

- a. Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General según corresponda a la categoría del administrado.
- b. Copia del certificado médico que determine su condición de apto de acuerdo al formato de reconocimiento médico del personal de pesca, con un periodo de validez máximo de dos años; excepto el personal de la Marina de Guerra del Perú que pasó a la situación de retiro en un plazo menor a un año.
- c. Copia simple del certificado del Curso Modelo de la Autoridad Marítima (Curso MAM).
- d. 3 fotografías tamaño pasaporte de frente, uniformado o con saco y corbata.
- e. Copia de constancia de pago”.

“Artículo 463.- Revalidaciones y vigencia de matrícula

(...)

463.3 La revalidación de matrícula del personal de pesca, es realizada por la Autoridad Marítima mediante la firma del título, libreta de embarque o carné a solicitud del administrado; para tal efecto, la Dirección de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General o la capitanía de puerto según corresponda a la categoría que ostenta, cuentan con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener lo siguiente:

- a. Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.
- b. Copia del certificado médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de pesca, con un periodo de validez máximo de dos años.
- c. Copia simple del certificado del curso de actualización (solo para patrón de pesca).
- d. Original del título y libreta de embarco (para consignar la revalidación mediante la firma de la Autoridad Marítima).
- e. Copia de constancia de pago”.

“Artículo 487.- Infraestructura, equipamiento mínimo y personal de instructores

(...)

487.2 El personal de instructores de los cursos MAM deben estar registrados en la Dirección General, a fin de garantizar que se encuentren cualificados para la formación que impartan. La Dirección General registra a los instructores que cumplen con la calificación respectiva, sin que genere un costo al instructor”.

“Artículo 499.- Certificados de dotación mínima de seguridad

(...)

499.2 Para obtener el certificado de dotación mínima de seguridad, el propietario u operador debe solicitarlo a la Autoridad Marítima Nacional, la misma que cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director General de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, donde incluye la propuesta de dotación mínima de acuerdo a los principios establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.
- b. Copia de constancia de pago”.

“Artículo 513.- Práctico marítimo

(...)

513.5 El práctico que ostente el Título en una de las categorías indicadas en el párrafo 513.4, está habilitado para solicitar adicionalmente, licencia para ejercer practica marítimo en otras zonas de practica obligatorio”.

“Artículo 520.- Aspirantes a práctico marítimo o fluvial

(...)

520.3 Los capitanes de la Marina Mercante Nacional que aspiren a práctico marítimo deben haber ejercido el mando de una nave de arqueo bruto superior a 3,000 por un periodo mínimo de doce meses. Los capitanes que hubieran obtenido el título por equivalencia de títulos navales, deben haber ejercido en mando de naves por un periodo mínimo de doce meses.

520.4 La Dirección General autoriza las prácticas de maniobras o pilotaje en la zona de practica o pilotaje

obligatorio, al aspirante a práctico que lo soliciten. La Dirección General cuenta con un plazo máximo de cinco días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión de la autorización; el servicio prestado en exclusividad es atendido presentando y cumpliendo el aspirante a práctico con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida al capitán de puerto de la jurisdicción.
- b. Copia simple de la póliza de seguro de para trabajos de riesgo SCTR, para el periodo solicitado.
- c. Copia simple del certificado del Curso de Aspirante a Práctico Marítimo expedido en centro de formación acuática.
- d. Copia de constancia de pago”.

“Artículo 521.- Promoción de categoría y revalidación de licencia

(...)

521.2 El poseedor de una licencia de práctico marítimo o fluvial, debe realizar anualmente un mínimo de maniobras de practica o pilotaje, cantidad que es determinada por la Dirección General, dichas maniobras le permite mantener las competencias en las labores inherentes a su licencia; asimismo, se debe garantizar que posea las capacidades físicas y psíquicas para continuar desarrollando su labor con garantía de eficacia; en tal sentido, debe revalidar su licencia anualmente para cual debe solicitar a la Autoridad Marítima Nacional dicha revalidación, la misma que cuenta con un plazo máximo de diez días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. Los requisitos son los siguientes:

- a) Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.
- b) Copia del certificado médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de la marina mercante, con un periodo de validez máximo de un año.
- c) Listado de maniobras efectuadas en la zona de practica obligatorio indicado en su Licencia (concordante con la cantidad mínima establecida por la Dirección General) que indique fecha y hora de inicio, nombre del buque, numero IMO, fecha y hora de término.
- d) Copia de constancia de pago.

En caso que el práctico marítimo o fluvial no se pueda completar las maniobras por no contar con buques disponibles en la zona de practica obligatorio, puede completar la cantidad de maniobras requeridas con el empleo de un simulador aprobado por la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo a los lineamientos establecidos en norma complementaria”.

“Artículo 532.- Funciones y limitaciones de los buzos no profesionales

532.2 Para obtener la Licencia de buceo en una de las categorías descritas en el presente artículo, el administrado debe cumplir con las condiciones indicadas y solicitar su expedición a la Autoridad Marítima Nacional. Para dicho efecto, la capitanía de puerto cuenta con un plazo máximo de diez días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida al capitán de puerto.
- b. Copia del certificado médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de buzos, con un periodo de validez máximo de seis meses.
- c. Copia simple del certificado del curso de buceo de acuerdo a la categoría que solicita, expedido por un centro de formación o centro de capacitación y entrenamiento acuático.
- d. 2 Fotografías de frente tamaño pasaporte a color en fondo naranja.
- e. Copia de constancia de pago”.

“Artículo 533.- Funciones y limitaciones de los buzos profesionales

(...)

533.4 Para acceder a cada una de las categorías de buzo profesional, el administrado además de cumplir con las condiciones descritas en el presente artículo, debe solicitar a la Autoridad Marítima Nacional la expedición de la licencia. Para dicho efecto, la Dirección de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.
- b. Copia del certificado médico que determine su condición de apto de acuerdo al Formato de reconocimiento médico del personal de buzos, con un periodo de validez máximo seis meses.
- c. Copia simple del certificado del curso de buceo expedido por un centro de formación o centro de capacitación y entrenamiento acuático.
- d. 2 fotografías de frente tamaño pasaporte a color en fondo naranja.
- e. Copia de constancia de pago”.

“Artículo 544.- Título de perito

(...)

544.2 El profesional que acredite los requisitos mínimos en cada una de las especialidades indicadas en el párrafo 544.1, puede acceder al indicado título; para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.
- b. Copia simple de la documentación que acredite los requisitos mínimos y la experiencia para la titulación en la especialidad que solicita, según el párrafo 544.1 del Reglamento.
- c. 2 fotografías a color tamaño pasaporte fondo blanco.
- d. Copia de constancia de pago”.

“Artículo 556.- Otorgamiento de licencias de operación y plazo de vigencia

(...)

556.2 Para acceder a la licencia de operación otorgada por la Dirección General, las estaciones de servicios de balsas salvavidas deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida al Director General, consignando el número de la partida registral SUNARP. En el caso de empresas constituidas en el exterior, deben contar con un representante legal en el Perú, con poder inscrito en la SUNARP.
- b. Copia simple de la licencia municipal vigente.
- c. Copia de la hoja de vida del personal profesional y técnico especializado de la empresa, que acredite la solvencia técnica suficiente para realizar el mantenimiento de las balsas salvavidas.
- d. Copia de la memoria descriptiva que contenga:

- (1) Procedimientos de revisión de la balsa y equipos y herramientas para revisión de la balsa.
- (2) Descripción de la instalación y ambiente de revisión.
- (3) Descripción del proceso de ejecución de las pruebas hidrostáticas, aprobadas por el fabricante.
- (4) Descripción y planos de Instalación del aire comprimido.

- e. Copia de constancia de pago.

556.3 Para acceder a la licencia de operación otorgada por la Dirección General, el taller especializado

en reparación y mantenimiento de radiobaliza (COSPAS-SARSAT) deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida al Director General, consignando el número de la partida registral SUNARP. En el caso de empresas constituidas en el exterior, deben contar con un representante legal en el Perú, con poder inscrito en la SUNARP.
- b. Copia simple de la licencia municipal vigente.
- c. Copia de la memoria descriptiva que contenga: Descripciones generales, ubicación geográfica, distribución, instalaciones eléctricas, organización, responsabilidad, técnica, Infraestructura, exigencias ambientales, condiciones de seguridad.
- d. Copia del certificado del fabricante del equipo donde acredite el taller de codificación, mantenimiento y reparación de la radiobaliza.
- e. Declaración jurada que indique ser representante en el Perú del fabricante del equipo, sistema (AIS) (GPS) y otros.
- f. Copia de constancia de pago.

556.4 Para acceder a la licencia de operación otorgada por la Dirección General, las empresas de salvamento y de trabajos submarinos o subacuáticos, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida al Director General, consignando el número de la partida registral SUNARP. En el caso de empresas constituidas en el exterior, deben contar con un representante legal en el Perú, con poder inscrito en la SUNARP.
- b. Copia simple de la licencia municipal vigente.
- c. Copia de la memoria descriptiva que contenga: Descripciones generales, ubicación geográfica, distribución, instalaciones eléctricas, organización, responsabilidad, técnica, Infraestructura, exigencias ambientales, condiciones de seguridad.
- d. Listado de buzos profesionales que actuarán como responsables de las operaciones de buceo, según categoría:

- Para categoría C-SUB-3: CUATRO (4) Buzos de Primera (2) y Segunda (3) con calificaciones en buzo en saturación con experiencia demostrada no menor a 3 años.
- Para categoría C-SUB-2: OCHO (8) Buzos de Primera (3) y Segunda (5) con calificaciones en buzo en saturación con experiencia demostrada no menor a 5 años.
- Para categoría C-SUB-1: QUINCE (15) Buzos de Primera (10) y Segunda (5) con calificaciones en buzo en saturación con experiencia demostrada no menor a 5 años.

- e. Copia de la relación detallada de los medios y equipos (naves, artefactos navales y equipamiento de buceo).
- f. Copia de constancia de pago.

556.5 Para acceder a la licencia de operación otorgada por la Dirección General, las empresas dedicadas a operaciones de respuesta ante derrames de sustancias contaminantes, hidrocarburos y derivados en el medio acuático, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida al Director General, consignando el número de la partida registral SUNARP. En el caso de empresas constituidas en el exterior, deben contar con un representante legal en el Perú, con poder inscrito en la SUNARP.
- b. Copia simple de la licencia municipal vigente.
- c. Listado del equipo de profesionales y técnicos que actuarán en las acciones de respuesta ante derrames, los cuales deben acreditar que cuentan con capacitación en la operación de equipos y materiales, así como las técnicas de respuesta, con una experiencia mínima de tres años.
- d. Copia de la memoria descriptiva que contenga:

- (1) Descripción detallada de los medios y equipos tales como naves, equipamiento de contingencia, barreras de contención, desnatadoras, ubicación del equipo y medios de transporte.

(2) Descripción organizacional, responsabilidades, procedimientos de seguridad.

(3) Procedimientos operacionales de respuesta establecidos por la empresa de acuerdo al nivel de responsabilidad durante las operaciones.

(4) Plan de vigilancia ambiental que contenga la gestión de residuos.

e. Copia de constancia de pago.

556.6 Para acceder a la licencia de operación otorgada por la Dirección General, las empresas dedicadas al varado y desvarado de naves, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director General, consignando el número de la partida registral SUNARP. En el caso de empresas constituidas en el exterior, deben contar con un representante legal en el Perú, con poder inscrito en la SUNARP.

b. Copia simple de la licencia municipal vigente.

c. Copia de la memoria descriptiva que contenga: Descripciones generales, ubicación geográfica, distribución, instalaciones eléctricas, organización, responsabilidad, técnica, Infraestructura, exigencias ambientales, condiciones de seguridad.

d. Listado del equipo de profesionales y técnicos que actuarán en las operaciones de varado y desvarado de naves, los cuales deben acreditar que cuentan con las capacidades y las técnicas de varado, con una experiencia mínima de tres años.

e. Copia de la relación detallada de los medios y equipos (naves, artefactos navales y equipamiento) con los que cuenta la empresa, acordes a la actividad que realiza.

f. Copia de constancia de pago.

556.7 Todo trabajo que se realice en el ámbito acuático requerido por una persona natural o jurídica debe efectuarse por una empresa que cuente con licencia de operación otorgada por la Autoridad Marítima Nacional, la cual no está exenta de la responsabilidad administrativa y civil que corresponda ante la ocurrencia de algún accidente o daño al medio acuático como producto de sus actividades.

556.8 Una vez determinado que han sido cumplidos los requisitos para la licencia de operación la Dirección General programa una visita a las instalaciones de la empresa a fin de completar el proceso de evaluación, emitiendo la opinión mediante el acta de inspección ocular.

556.9 La Dirección General cuenta con un plazo máximo de veinte días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo que otorga la licencia de operación respectiva, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo”.

556.10 La licencia de operación otorgada tendrá el carácter de título habilitante de vigencia indeterminada.

556.11 Las empresas que prestan servicios de talleres especializados en reparación y mantenimiento de radiobaliza, empresas de salvamento y trabajos submarinos o subacuáticos, empresas dedicadas a operaciones de respuesta ante derrame, empresas dedicadas al varado y desvarado de naves se encuentran exonerados de la presentación de la partida registral SUNARP, siempre y cuando no sea un trabajo habitual, caso contrario deber contar con dicho requisito, conforme a la normativa de la ley de sociedades del Estado peruano.

556.12 La solicitud dirigida al Director General integra la Solicitud Única de Comercio Exterior (SUCE) que debe tramitarse con el Código de Pago Bancario (CPB).”

“Artículo 566.- Personas naturales o jurídicas sujetas a registro

(...)

566.2 Las personas naturales o jurídicas sujetas a los registros señalados en los literales a, b, d, e y f del numeral 566.1 deben solicitar ante la Dirección General el registro correspondiente, cumpliendo con presentar los requisitos que se indican a continuación, la Dirección General,

cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. El procedimiento de inscripción en el registro de consultoras ambientales señalado en el literal C del numera, 566.1 es de aprobación automática. Los requisitos son los siguientes:

a. Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.

b. Copia simple de escritura pública de constitución de la empresa, la misma que debe especificar la actividad que realiza.

c. Copia simple de licencia municipal de funcionamiento.

d. Copia de constancia de pago.

e. Adicionalmente según el tipo de empresa debe presentar:

(1) Para Empresa de servicios de vigilancia privada:

i. Copia simple de la Resolución de la Superintendencia Nacional de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones, y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC).

ii. Copia simple de la póliza de seguro de vida y accidentes vigente.

iii. Copia simple del documento de la empresa donde describa las funciones y obligaciones de los agentes de seguridad durante su permanencia a bordo.

(2) Para centro de formación acuática o centro de capacitación y entrenamiento acuático:

i. Copia simple de la licencia expedida por el sector educación o entidad competente, de corresponder (solo para centros de formación acuática).

ii. Copia de la estructura curricular de los cursos autorizados por la Autoridad Marítima Nacional.

iii. Copia del documento que acredite que cuenta con un sistema de gestión de acuerdo a la categoría de los cursos a impartir.

iv. Copia de la relación detallada de los materiales y equipos requeridos para impartir los cursos con contenido teórico y práctico (equipos de navegación, reglamentos, publicaciones, simuladores certificados, etc.).

v. Listado de los profesionales que actuaran como docentes los cuales deben contar con un mínimo de cinco años de experiencia, en el tema relacionado al curso que dicta, y contar con el curso OMI 6.09.

(3) Para Consultora ambiental nacional o extranjera que realice evaluaciones preliminares y estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus respectivas modificaciones y/o actualizaciones:

i. Un listado del equipo profesional multidisciplinario a cargo de la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental, que contenga nombre, número de documento de identidad, considerando las siguientes profesiones: ingeniero ambiental, ingeniero civil, ingeniero químico, biólogo; opcionalmente podrán integrar al equipo otros profesionales como oceanógrafo, ingeniero mecánico de fluidos, ingeniero pesquero u otras profesiones afines.

(4) Para Empresa que realice estudios hidrográficos:

i. Descripción de las características técnicas de los equipos tales como mareograma, corrección de velocidad del sonido, equipo utilizado para la medición del oleaje, así como la descripción detallada de la instalación y programación del equipo, equipo para la medición de corrientes y vientos con sus respectivos certificados de calibración.

ii. Un listado del equipo profesional multidisciplinario a cargo de la elaboración de los estudios hidrográficos, que contenga nombre, número de documento de identidad, número de colegiatura, considerando las siguientes profesiones: ingeniero mecánico de fluidos, ingeniería hidráulica, ingeniero civil, ingeniero meteorológico, ingeniero oceanográfico, perito hidrográfico u otras

profesiones afines, con tres años de experiencia en trabajos hidrográficos.

(5) Para Sociedad de Clasificación

i. Copia del documento que acredite ser miembro activo de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) de ser el caso.

(6) Para Organización reconocida (OR):

i. Copia del expediente organizacional elaborado de acuerdo a los criterios que deben cumplir las organizaciones reconocidas establecido en el artículo 6 de la Norma para el Reconocimiento y Autorización de las Organizaciones Reconocidas, aprobada por Resolución Directoral N° 1333-2016 MGP/DGCG, de fecha 29 de diciembre de 2016, o la norma que la reemplaza.

566.3 Las empresas que soliciten su registro se encuentran sujetas a la inspección de verificación de sus instalaciones a cargo de la capitania de puerto de la jurisdicción. Dicho registro tiene vigencia indeterminada y está sujeto a fiscalización, puede ser dejado sin efecto en caso de verificarse cambios de las condiciones indispensables para su obtención; en el caso de consultoras ambientales, el registro a cargo de la Autoridad Marítima Nacional se encontrará vigente hasta la transferencia de funciones al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles SENACE, una vez efectuada dicha transferencia, las consultoras ambientales deben inscribirse en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del SENACE”.

“Artículo 576.- Diseño, plano y licencia de construcción

(...)

576.2 Las personas naturales o jurídicas que deseen construir, modificar y/o realizar transformación a naves y/o artefactos navales para operar bajo bandera peruana, previamente deben contar con la aprobación del diseño de construcción de acuerdo a los lineamientos establecidos en las normas nacionales e internacionales regidos en los convenios. La Autoridad Marítima Nacional expide el certificado correspondiente el cual tiene vigencia indeterminada.

576.3 Las naves y/o artefactos navales, que requieran efectuar modificaciones estructurales, deben seguir los lineamientos y/o procedimientos establecidos por la Dirección General:

a. Para naves de construcción convencional:

(1) Estudio de estado y calibración de casco (forro y cubiertas) y estructuras internas (mamparos, cuadernas, longitudinales, varengas, baos, palmejares, esloras, vagras, quilla, sobre quilla, roda, codaste, etc) cuya elaboración sigue las recomendaciones de acuerdo a las normas internacionales ISO.

(2) Informe pericial, en donde se informe el estado de conservación y operación de su principal maquinaria y auxiliar (maquinaria, equipos auxiliares, sistemas de tuberías, sistema eléctrico, habitabilidad, equipos de seguridad y comunicación, otros) y se emita opinión técnica sustentada técnicamente (estudios de resistencia estructural) sobre las modificaciones estructurales a realizar, en base a las normas técnicas existentes vigentes.

b. Para naves de construcción no convencional:

(1) Estudio de estado y conservación del casco (forro y cubiertas) y estructuras internas (mamparos, cuadernas, longitudinales, varengas, baos, palmejares, esloras, vagras, quilla, sobre quilla, roda, codaste, etc).

(2) Informe pericial, en donde se informe el estado de conservación y operación de su principal maquinaria y auxiliar (maquinaria, equipos auxiliares, sistemas de tuberías, sistema eléctrico, habitabilidad, equipos de seguridad y comunicación, otros) y se emita opinión

técnica sustentada técnicamente sobre las modificaciones estructurales a realizar, en base a las normas técnicas existentes vigentes.

576.4 Los diseños, estudios, informes y otro documento, que se requiera ser aprobados por la Autoridad Marítima Nacional, para la construcción y/o modificación estructural de una nave y/o artefacto naval, deben ser elaborados y firmados por las personas que se indican en el artículo 587.

576.5 Los diseños de construcción que son aprobados por la Autoridad Marítima Nacional, pueden ser utilizados para la construcción de naves y/o artefactos navales en serie, con el mismo diseño y características, siempre que las normas en las que se basó su aprobación no hayan sido modificadas y que el proyecto pertenezca al mismo propietario. Para dicho efecto, el administrado debe indicar el número de proyectos similares que serán construidos y emplearán los mismos diseños. Los diseños aprobados deben indicar los nombres de cada proyecto similar.

576.6 Para obtener la aprobación de diseño que permitan la construcción y/o modificación de naves o artefactos navales, el administrado debe solicitar a la Dirección General, la misma que cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo de expedición del certificado, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.

b. Copia de la memoria descriptiva que contenga:

- Introducción.
- Características finales.
- Compartimentado.
- Estructura: casco, superestructura, maquinaria.
- Sistemas: Achique, contra incendios, combustible, agua, eléctrico
- Equipos de navegación.
- Equipos de Seguridad.
- Otros equipos.

c. Copia simple del permiso de pesca o resolución de incremento de flota, expedida por el Ministerio de la Producción, según corresponda (para naves pesqueras).

d. Copia de constancia de pago.

e. 2 ejemplares del plano de la nave o artefacto naval de acuerdo al siguiente arqueo bruto:

(1) Menor a 6.48

Plano de disposición general.

(2) De 6.48 a inferior de 20

- i. Plano de líneas de forma.
- ii. Plano de estructura general.
- iii. Plano de disposición general.
- iv. Plano de cuadernas y mamparos.

(3) De 20 a inferior de 30

- i. Plano de disposición general.
- ii. Plano de líneas de forma incluyendo cartilla de trazado.
- iii. Plano de estructura general (incluyendo detalles de soldadura y uniones para naves de acero, aluminio, fibra de vidrio, o de amarre para naves de madera).
- iv. Plano de cuadernas y mamparos estancos.
- v. Plano de sistemas a bordo que incluye lo siguiente:

- Sistemas de achique y contra incendio.
- Sistemas de combustible.

vi. Curvas hidrostáticas y curvas cruzadas de estabilidad.

vii. Estudio preliminar de estabilidad sin avería para todas las naves que incluya condición en rosca y condiciones de operación en liviano y a 25%, 50% y 100% de máxima carga.

viii. Plano general del sistema eléctrico incluyendo lo siguiente:

- Tablero de distribución principal y grupo electrógeno.
- Tablero de emergencia.
- Tableros de distribución.

ix. Planos de propulsión y gobierno (detalles, materiales y dimensionamiento).

x. Estudio de capacidades de tanques y bodegas incluyendo tanques de hidrocarburos y aguas sucias, indicando la posición vertical y longitudinal del centro de gravedad a diferentes niveles de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Autoridad Marítima Nacional.

xi. En caso de naves de pasaje, debe presentar los siguientes planos adicionales:

- Plano de acomodación de pasajeros.
- Plano de salidas de emergencia.
- Plano de señales y de evacuación.

(4) Igual o superior de 30

i. Plano de disposición general.

ii. Plano de líneas de forma incluyendo cartilla de trazado.

iii. Planos de curvas hidrostáticas y curvas cruzadas de estabilidad.

iv. Estudio preliminar de estabilidad sin avería para todas las naves que incluya condición en rosca y condiciones de operación en liviano y a 25%, 50% y 100% de máxima carga.

v. Plano de esloras inundables (solo naves de transporte de pasajeros y aquellas cuyo compartimentaje de su proyecto no es concordante con el diseño naval).

vi. Plano de estructura general, incluyendo lo siguiente:

- Detalles de soldadura y uniones o amarres para naves de madera.
- Detalle de sistema de cierre de escotilla y accesos de cubierta.

vii. Plano de cuadernas y mamparos estancos.

viii. Plano de desarrollo forro exterior y cubiertas.

ix. Planos de sistemas abordo que incluye lo siguiente:

- Sistema de achique y contra incendio.
- Sistemas de sentina.
- Sistemas de lastre.
- Sistemas de combustible.
- Sistema de agua dulce y sanitario.
- Sistema de lanzamiento del motor principal.

x. Estudio de capacidades de tanques y bodegas incluyendo tanques de hidrocarburos y aguas sucias, indicando la posición vertical y longitudinal del centro de gravedad a diferentes niveles (según corresponda).

xi. Plano general del sistema eléctrico incluyendo lo siguiente:

- Tablero de distribución principal y grupo electrógeno.
- Tablero de emergencia.
- Tableros de distribución.
- Balance eléctrico y distribución de potencias.

xii. Planos de propulsión y gobierno (detalles, materiales y dimensionamiento).

xiii. Planos de arreglo general de las máquinas (completos).

xiv. Planos del sistema de conservación de la especie capturada (para naves con estos sistemas instalados).

xv. En caso de naves de pasaje debe presentar los siguientes planos adicionales por duplicado:

- Plano de acomodación de pasajeros.
- Plano de salidas de emergencia.
- Plano de señales y evacuación.

Los diseños de naves y artefactos navales mayores de 500 A.B, en el ámbito marítimo deben estar elaborados de acuerdo a lo establecido por una sociedad clasificadora

miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS).

576.7 Los proyectos de construcción o modificación de naves y artefactos navales aprobados, previo al inicio de los trabajos, deben contar con licencia de construcción otorgada por la capitania de puerto de la jurisdicción donde se ubique el astillero. El propietario que requiera trasladar el proyecto de un astillero a otro, debe contar con autorización de la Autoridad Marítima Nacional, lo que amerita solicitar una nueva licencia de construcción en la que se indique el nuevo astillero a cargo de la construcción o modificación estructural.

576.8 Para obtener la licencia de construcción de naves o artefactos navales, el representante o propietario del astillero debe solicitar a la capitania de puerto de la jurisdicción donde se ubica el astillero, la capitania de puerto cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al capitán de puerto de ubicación del astillero, que contenga el número del certificado de aprobación de planos.

b. Copia simple del contrato entre el propietario y el astillero, que contenga el tiempo requerido para la ejecución de los trabajos, fecha de inicio y término, vigencia del contrato.

c. Copia de constancia de pago”.

“Artículo 581.- Control de la construcción de naves y artefactos navales mayores

(...)

581.2 El astillero que inicie la construcción de la nave o artefacto naval, debe someterla a los controles en cada una de las etapas del proceso constructivo que corresponda, según arqueo bruto y tipo de proyecto; el astillero informa a la capitania de puerto de la jurisdicción el inicio de las etapas de la construcción de acuerdo a lo siguiente:

a. Etapa inicial de puesta de quilla y roda.

b. Avance de construcción al 50%.

c. Resultado de las Pruebas estructurales.

d. Resultado de las pruebas de estanqueidad y compartimentaje.

581.3 Al término de las etapas de construcción descritas en el párrafo precedente, el astillero emite un informe técnico firmado por el representante del astillero y el inspector de la sociedad de clasificación a cargo de la supervisión de la construcción. Los resultados contienen las pruebas neumáticas, hidráulicas, hidrostáticas, placas radiográficas, ensayos no destructivos, según corresponda al tipo, arqueo bruto y ámbito de operación de la nave o artefacto naval dispuestos en la norma complementaria emitida por la Autoridad Marítima Nacional.

581.4 Concluida la etapa de construcción y la presentación del informe técnico a cargo del astillero, el administrado solicita el reconocimiento para la determinación y certificación del arqueo bruto de la nave o artefacto naval; para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo, de acuerdo a los siguientes requisitos:

(1) Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, indicando ubicación de la nave o artefacto naval y fecha tentativa del reconocimiento.

(2) Copia del informe de resultado de la prueba de estabilidad.

(3) Copia de constancia de pago”.

“Artículo 582.- Control de la construcción de naves de un arqueo bruto superior a 6.48

(...)

582.2 El astillero que inicie la construcción de la nave o artefacto naval, debe someterla a los controles en cada una

de las etapas del proceso constructivo que corresponda, según arqueo bruto y tipo de proyecto; el astillero informa a la capitanía de puerto de la jurisdicción el resultado de las etapas de la construcción de acuerdo a lo siguiente:

- a. Informe de inicio de construcción o puesta de quilla.
- b. Informe de avance de construcción al 50%.
- c. Informe de resultado de las pruebas estructurales.
- d. Informe de resultado de las pruebas de estanqueidad y compartimentaje.
- e. Informe de resultados de la prueba de estabilidad.
- f. Informe de control de la construcción al 100%.

582.3 Al término de las etapas de construcción descritas en el párrafo precedente, el astillero emite un informe técnico firmado por el representante del astillero. Los resultados contienen las pruebas neumáticas, hidráulicas, hidrostáticas, placas radiográficas, ensayos no destructivos, según corresponda al tipo, arqueo bruto y ámbito de operación de la nave o artefacto naval dispuestos en la norma complementaria emitida por la Autoridad Marítima Nacional.

582.4 Concluida la etapa de construcción y la presentación del informe técnico a cargo del astillero, el administrado solicita el reconocimiento para la determinación y certificación del arqueo bruto de la nave o artefacto naval. La Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo, de acuerdo a los siguientes requisitos:

(1) Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, indicando ubicación de la nave o artefacto naval y fecha tentativa del reconocimiento.

(2) Copia del informe de resultado de la prueba de estabilidad.

(3) Copia de constancia de pago”.

“Artículo 590.- Requisitos

(...)

590.3 Para obtener el certificado de aprobación de las características técnicas y condiciones de navegabilidad, el administrado debe solicitarlo a la Dirección General; el proceso incluye el reconocimiento y la emisión del certificado respectivo. Para dicho efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.

b. Copia simple de la autorización para la operación de la nave o artefacto naval, expedido por el Ministerio de la Producción o el Ministerio de Energía y Minas o Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según corresponda.

c. Copia simple del certificado de clase vigente, expedido por una sociedad de clasificación miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación, para naves y artefactos navales de arqueo mayor de 200, que se dediquen al tráfico comercial marítimo y actividades conexas.

d. Copia simple del contrato de compra-venta o del Memorándum de Entendimiento (MOA) contrato de arrendamiento financiero o de arrendamiento a casco desnudo, o copia de factura comercial.

e. Copia simple de los planos estructurales según arqueo bruto de la nave o artefacto naval.

f. Copia de constancia de pago”.

“Artículo 598.- Certificado de matrícula

(...)

598.4 La matrícula de naves y artefactos navales se efectúan en cualquiera de las capitanías de puerto.

598.5 El certificado de matrícula de naves dedicadas al tráfico comercial, en viaje internacional o de cabotaje, debe ser solicitado a través de la VUCE, de conformidad

con lo establecido en el Reglamento de la Ley N°30860, en estos casos, la solicitud integra la Solicitud Única de Comercio Exterior (SUCE) que debe tramitarse con el Código de Pago Bancario (CPB).”

“Artículo 605.- Cancelación de matrícula

(...)

605.3 Para que el propietario de una nave o artefacto naval efectúe la cancelación de la matrícula por las causales indicadas en el literal (b) del párrafo 605.1, debe solicitar ante la capitanía de puerto a través del servicio prestado en exclusividad. Para dicho efecto, la capitanía de puerto cuenta con un plazo máximo de cinco días hábiles, para evaluar y resolver la solicitud presentada por el administrado; el servicio prestado en exclusividad es atendido presentando los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al capitán de puerto, en el cual se consignen los datos de la nave o artefacto naval, así como indicar la causal de cancelación.

b. Copia de constancia de pago.

605.4 El propietario de una nave o artefacto naval que solicite la cancelación de la matrícula no debe contar con pagos pendientes por multas u otros; asimismo, no debe contar con procesos de investigación sumaria o mandato judicial que pese sobre la misma”.

“Artículo 650.- Convenios internacionales y disposiciones nacionales

(...)

650.3 Los certificados que se emite a las naves que efectúan viajes internacionales, objeto de reconocimiento son los siguientes:

(1) Certificado de seguridad para buque de pasaje
(2) Certificado de seguridad del equipo para buques de carga

(3) Certificado de seguridad de construcción para buque de carga

(4) Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga

(5) Certificado internacional de francobordo
(6) Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos

(7) Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias

(8) Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica

(9) Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel o Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel

(10) Certificado internacional de aptitud para el transporte de gases licuados a granel

(11) Certificado de gestión de la seguridad

(12) Certificado internacional de protección del buque

(13) Certificado internacional relativo al sistema anti-incrustante

(14) Certificado internacional de eficiencia energética

(15) Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación de Aguas de Lastre

(16) Otros que los convenios internacionales establezcan.

650.4 A fin de dar cumplimiento a las disposiciones del Código PBIP y Código IGS, adoptados en el marco de la OMI se expiden los certificados establecidos en los referidos códigos, para lo cual se somete la nave al reconocimiento inicial o de renovación tras el período de validez de cuatro años del primer certificado, basado en el cumplimiento de las disposiciones vigentes al momento de la certificación de la nave y las competencias de la Autoridad Marítima Nacional.

650.5 El propietario debe elaborar, aplicar y mantener un sistema de protección y de gestión de la seguridad que garantice el cumplimiento de los principios de seguridad y protección del ambiente acuático, para lo cual debe solicitar la aprobación metodológica que aplica para el desarrollo de lo dispuesto en los códigos PBIP e IGS. Para dicho

efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Para el Código PBIP

(1) Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, en el cual se consignen los datos de la nave.

(2) Copia de la evaluación de la protección elaborada por una organización de protección reconocida (OPR).

(3) Copia del plan de protección.

(4) Copia de constancia de pago.

b. Para el Código IGS

(1) Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, en el cual se consignen los datos de la nave.

(2) Copia del manual de gestión de la seguridad de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Código IGS.

(3) Copia de constancia de pago.

650.6 Para obtener la certificación en aplicación al Código PBIP, el propietario debe solicitar a la Autoridad Marítima Nacional, el cual incluye el reconocimiento correspondiente; para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. Los requisitos para su obtención son:

a. Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, en el cual se consignen los datos de la nave, la referencia de aprobación del plan de protección y la fecha requerida para el reconocimiento de implementación.

b. Copia de constancia de pago.

650.7 Para obtener la certificación en aplicación al Código IGS, el propietario debe solicitar a la Autoridad Marítima Nacional, el cual incluye el reconocimiento correspondiente; para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. Los requisitos para su obtención son:

a. Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General, en la cual se consignen los datos de la nave, la referencia de aprobación del manual de gestión de la seguridad y la fecha requerida para el reconocimiento de implementación.

b. Copia de constancia de pago”.

“Artículo 653.- Periodicidad de los reconocimientos

(...)

653.2 Cuando el reconocimiento anual no se efectúe en el año correspondiente, el armador o propietario de la nave o artefacto naval puede solicitar que el reconocimiento sea considerado para el periodo en curso, a excepción de encontrarse en el periodo señalado en el párrafo 653.1, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el referido párrafo. El reconocimiento que se efectúe implica un examen minucioso de los componentes, acompañado de pruebas cuando sea necesario, a fin de garantizar que se encuentre en estado satisfactorio e idóneo de navegabilidad para el servicio a que está destinada la nave o artefacto naval”.

“Artículo 654.- Normas sobre la seguridad de la vida humana y protección

(...)

654.2 La Dirección General aprueba mediante resolución directoral el reglamento de seguridad de naves y artefactos navales en el cual se detalla los equipos de

seguridad de la vida humana, protección y equipos de navegación que deben ser instalados a bordo de las naves y artefactos navales de bandera nacional; asimismo, homologa los equipos fabricados en el extranjero que sean comercializados en el país para formar parte del equipamiento de las naves y artefactos navales.

654.3 Las empresas fabricantes o comercializadoras de equipos de seguridad, protección y navegación, tales como aros salvavidas, chalecos salvavidas, trajes de inmersión, naves de supervivencia, balsas salvavidas, equipos y paquetes de emergencia, radiobalizas de localización de siniestros y otros dispositivos dispuestos por las normas nacionales y de la OMI, deben solicitar la aprobación de los equipos que fabriquen en el país o la homologación de los equipos que importen para su comercialización, el cual incluye las pruebas que sean necesarias. Para dicho efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director de Control de Actividades Acuáticas de la Dirección General.

b. Descripción detallada de las características de los equipos que se fabriquen en el país, para cual deberá cumplir con los lineamientos dispuesto en las normas nacionales vigentes.

c. Copia simple del documento que acredite que el equipo importado cumple con las pruebas dispuestas por la OMI.

d. Copia simple del documento del fabricante del equipo que lo acredita como distribuidor, taller de reparaciones y mantenimiento del equipo por cada marca y modelo del equipo.

e. Copia de constancia de pago”.

“Artículo 659.- Certificados nacionales

(...)

659.2 Para las naves, artefactos navales y plataformas que no realicen viajes internacionales se le expide los certificados de acuerdo a lo siguiente:

a. Para naves:

(1) Certificado nacional de seguridad para naves menores que incluye las partes de seguridad de construcción, seguridad del equipo, seguridad radioeléctrica. Para los buques de un arqueo bruto superior a 150 e inferior a 400.

(2) Certificado nacional de francobordo.

(3) Certificado nacional para la prevención de la contaminación por hidrocarburos, para naves con potencia de motor principal igual o superior a 300 HP.

(4) Certificado nacional para la prevención de la contaminación por aguas sucias, para naves con un arqueo bruto igual o superior a 200 o que estén autorizados para transportar de 10 personas a más, según corresponda.

(5) Documento de cumplimiento de prescripciones especiales para el transporte de mercancías peligrosas.

(6) Certificado de capacidad de tracción (bollard pull) para remolcadores y empujadores.

b. Para buques pesqueros:

(1) Certificado nacional de seguridad para naves pesqueras, que incluye las partes de seguridad de construcción, seguridad de equipo, seguridad radioeléctrica.

(2) Certificado nacional de francobordo.

(3) Certificado nacional para la prevención de contaminación por hidrocarburos, para naves con potencia de motor principal igual o superior a 300 HP.

(4) Certificado nacional para la prevención de la contaminación por aguas sucias, para naves con un arqueo bruto igual o superior a 200 o que estén autorizados para transportar más de 10 personas

c. Para naves de arqueo bruto igual o inferior a 100 y superior a 6.48:

- (1) Certificado nacional de seguridad.
- (2) Certificado nacional de francobordo.
- (3) Certificado nacional para la prevención de contaminación por hidrocarburos, para naves con potencia de motor principal igual o superior a 300 HP.
- (4) Certificado nacional para la prevención de la contaminación por aguas sucias, para naves que estén autorizados para transportar más de 10 personas, según corresponda.

d. Para naves de arqueo bruto igual o inferior a 6.48:

- (1) Certificado de seguridad para embarcaciones.

e. Para artefactos navales:

- (1) Certificado de seguridad para artefactos navales.
- (2) Certificado nacional de francobordo.

f. Para plataformas marinas:

- (1) Certificado de aptitud en gestión de la seguridad para plataformas marinas.
- (2) Certificado de protección ambiental para plataformas marinas.

659.3 Para acceder a las certificaciones descritas en el párrafo precedente, los propietarios o armadores de las naves, artefactos navales y plataformas marinas, deben dotarlas de las condiciones, equipos, sistemas y registros establecidos en las normas complementarias emitidas por la Dirección General. El trámite administrativo incluye el proceso de emisión del certificado y el reconocimiento inicial o de renovación correspondiente. En tal sentido, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al capitán de puerto, Director de Control de Actividades Acuáticas o Director del Ambiente Acuático de la Dirección General, según corresponda; indicando los datos de la nave, artefacto naval o plataforma marina, el tipo de certificado, ubicación, y la fecha propuesta para el reconocimiento.

b. Copia de constancia de pago.

c. Copia del informe de resultados de la prueba de capacidad de tracción expedido por una clasificadora, miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) para el caso de remolcadores.

Las naves y artefactos navales construidas de material convencional de arqueo bruto igual o superior a 6.48 y las construidas de material no convencional de un arqueo bruto igual o superior a 20, deben realizar el mantenimiento periódico en un astillero autorizado, el mismo que debe acreditar mediante la presentación del informe de mantenimiento, durante el reconocimiento de renovación del certificado de francobordo, la vigencia del informe no debe exceder de dos años.

659.4 Los certificados emitidos a naves, artefactos navales y plataformas deben mantenerse vigentes, a través de los reconocimientos intermedio, anual o adicional; los reconocimientos son solicitados por sus propietarios o armadores a través del servicio prestado en exclusividad; para tal efecto, la Dirección General o capitanía de puerto cuenta con un plazo máximo de cinco días hábiles, para la atención del servicio en condiciones satisfactorias para su ejecución; el servicio prestado en exclusividad es atendido presentando los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al capitán de puerto o Jefe de la Oficina de inspecciones, según corresponda; indicando los datos de la nave, artefacto naval o plataforma marina, tipo certificado, ubicación, y la fecha propuesta para el reconocimiento.

b. Copia de constancia de pago”.

“Artículo 676.- Autorizaciones temporales de uso de área acuática

(...)

676.2 El administrado debe solicitar a través de la capitanía de puerto; la misma que cuenta con un plazo

máximo de quince días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al capitán de puerto, incluyendo la referencia de la autorización del derecho de uso de área acuática.

b. Copia del plano perimétrico del área adyacente, en coordenadas en UTM y Geográficas, escala adecuada. (Datum WGS 84).

c. Copia de la Memoria descriptiva del proyecto, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral N° 0254-2022-MGP/DICAPI, de fecha 11 de marzo de 2022, o la norma que la reemplace.

d. Copia de constancia de pago.

676.3 El capitán de puerto dispone la inspección ocular determinando la viabilidad o inviabilidad de lo solicitado.

676.4 Procedimiento aplicable en áreas adyacentes al área acuática autorizada y jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional”.

“Artículo 678.- Objeto del derecho de uso de áreas acuáticas

(...)

678.5 En caso de vencimiento del plazo del derecho de uso de área acuática otorgado mediante la resolución autoritativa, el administrado expone ante la Autoridad Marítima Nacional su decisión de continuar con el derecho de uso del área acuática previo al vencimiento, con la finalidad que se emita la resolución correspondiente.

678.6 En caso que el administrado requiera efectuar la modificación del área acuática que le fue otorgada o requiera modificar las instalaciones acuáticas sobre la misma, puede solicitar ante la Dirección General; la misma que cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director General en el cual se consigne los datos generales del área acuática.

b. Copia de la Memoria descriptiva del proyecto, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral N° 0254-2022-MGP/DICAPI, de fecha 11 de marzo de 2022, o la norma que la reemplace.

c. Copia de los planos del proyecto de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral N° 473-2021-MGP/DICAPI, de fecha 19 de julio de 2021, o la norma que la reemplace.

d. Copia simple de la resolución que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con el informe técnico-legal que lo sustente.

e. Copia del Estudio Hidro-Oceanográfico, Hidro-Fluvial o Hidro-Lacustre según corresponda.

f. Copia de constancia de pago.

En los casos de vencimiento del plazo de vigencia de la resolución que otorga el derecho de uso de área acuática, el administrado puede solicitar la renovación a través del mismo procedimiento administrativo, presentando únicamente los requisitos de los literales (a) y (f) del presente párrafo; excepto en caso de la actividad de acuicultura lo cual se rige por lo dispuesto en el párrafo 682.6 del artículo 682.

Para la actividad de acuicultura que requiera efectuar la modificación del área acuática, el administrado solicita presentando los requisitos indicados en los literales (a) y (f) del presente párrafo.

678.7 Para que el administrado obtenga la transferencia del derecho de uso del área acuática, cambio de denominación del titular o cambio de la actividad que se realice en el área acuática, debe solicitar a la Dirección General, la misma que cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual

opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida al Director General, en el cual se consigne los datos generales del área acuática.
- b. Copia simple de la Escritura Pública por transferencia de bienes (absorción, fusión, compra venta, sucesión intestada, otros.).
- c. Copia simple de la Escritura Pública de cesión de derechos del uso del área acuática (caso de no existir infraestructura).
- d. Copia de constancia de pago.

En caso la transferencia del derecho de uso del área acuática, o modificación de derecho de uso de área acuática sean sobre proyectos portuarios, el administrado debe contar con opinión favorable de la Autoridad Portuaria.

Para la actividad de acuicultura el cambio de titular del derecho de uso de área acuática, se realizará de oficio vía Ventanilla Única de Acuicultura (VUA).

678.8 Las personas naturales y jurídicas que soliciten la transferencia o cambio de titularidad; así como la renovación o modificación del derecho de uso de área acuática, deben encontrarse al día en sus pagos por dicho concepto”.

“Artículo 682.- Los procesos de otorgamiento de derechos de uso de áreas acuáticas

(...)

682.2 Los derechos de uso de áreas acuáticas para fines portuarios se otorgan a personas jurídicas que cumplen lo siguiente:

a. Autorización de reserva de área acuática. – se efectúa la evaluación de lo solicitado por el administrado, que de encontrarse conforme se otorga la autorización de reserva del área acuática, mediante resolución directoral, haciendo de conocimiento a la Autoridad Portuaria. La autorización de reserva es otorgada por la Dirección General; para tal efecto cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- (1) Solicitud dirigida al Director General.
- (2) Copia simple de la viabilidad técnica portuaria temporal, emitida por la Autoridad Portuaria Nacional.
- (3) Copia de la Memoria descriptiva del proyecto, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral N° 0254-2022-MGP/DICAPI, de fecha 11 de marzo de 2022, o la norma que la reemplace.
- (4) Copia del plano perimétrico del proyecto de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral N° 473-2021-MGP/DICAPI, de fecha 19 de julio de 2021, o la norma que la reemplace.
- (5) Copia de constancia de pago.

Durante el periodo de reserva, el administrado efectúa el estudio Hidro-oceanográfico, Hidro-fluvial o Hidro-lacustre; y estudio de maniobras según corresponda, los cuales deben ser aprobados por la Autoridad Marítima Nacional, previo al otorgamiento de la habilitación portuaria ante la Autoridad Portuaria Nacional.

b. Autorización del derecho de uso de área acuática. – se efectúa la evaluación de lo solicitado por el administrado, que de encontrarse conforme se emite la Resolución Directoral mediante la cual se otorga el derecho de uso de área acuática, haciendo de conocimiento de la Autoridad Portuaria; La autorización de reserva es otorgada por la Dirección General; para tal efecto, cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- (1) Solicitud dirigida al Director General que contenga generales de Ley y detalle de lo solicitado.
- (2) Copia simple de la Resolución del Acuerdo de Directorio que aprueba la viabilidad técnica portuaria definitiva emitida por la Autoridad Portuaria en la que se indique el

período por el que se otorga el derecho de uso solicitado.

(3) Copia de la Memoria descriptiva del proyecto, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral N° 0254-2022-MGP/DICAPI, de fecha 11 de marzo de 2022, o la norma que la reemplace.

(4) Copia del Estudio Hidro-Oceanográfico, Hidro-Fluvial o Hidro-Lacustre según corresponda, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral N° 473-2021-MGP/DICAPI de fecha 19 de julio del 2021, o la norma que la reemplace.

(5) Copia del Plano perimétrico del proyecto de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.

(6) Copia de constancia de pago.

En los casos en que el administrado varíe las condiciones iniciales del proyecto portuario, debe ser autorizado por la Autoridad Portuaria, debiendo presentar a la Autoridad Marítima Nacional el documento actualizado de la viabilidad técnica de las actividades portuarias.

682.3 Para que el administrado acceda a la reserva de uso de área acuática, para fines no portuarios, que establece el numeral (2) del párrafo 673.2, debe solicitar ante la Dirección General a través de la capitanía de puerto de la jurisdicción. La Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director General, en el cual se consigne los datos generales del área acuática anexando los siguientes documentos en forma física o digital.

b. Copia de la Memoria descriptiva del proyecto, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral N° 0254-2022-MGP/DICAPI, de fecha 11 de marzo de 2022, o la norma que la reemplace.

c. Copia del Plano de ubicación y perimétrico del proyecto de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral N° 473-2021-MGP/DICAPI, de fecha 19 de julio de 2021, o la norma que la reemplace según corresponda.

d. Copia de constancia de pago.

682.4 De conformidad con lo dispuesto por el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, los administrados deben obtener la Certificación Ambiental del proyecto o actividad para la cual requieran el derecho de uso de área acuática; en los casos en que la Autoridad Marítima Nacional sea la autoridad ambiental competente, el administrado debe solicitar la aprobación del instrumento de gestión ambiental según corresponda al tipo de proyecto, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, Decreto supremo que aprueba el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, con relación al procedimiento IntegreAmbiente y el título habilitante a cargo de la Autoridad Marítima Nacional.

682.5 Para acceder al derecho de uso de área acuática para la construcción y operación de instalaciones acuáticas no portuarios, el administrado debe solicitarlo a la Dirección General; para dicho efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director del Ambiente Acuático de la Dirección General, que contenga generales de Ley y detalle de lo solicitado

b. Copia del Estudio Hidro-Oceanográfico, Hidro-Fluvial o Hidro-Lacustre de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral N° 473-2021-MGP/DICAPI, de fecha 19 de julio de 2021, o la norma que la reemplace, según corresponda.

c. Copia simple de la resolución que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental emitida por la autoridad ambiental competente.

d. Copia simple de la partida registral donde conste el título de propiedad inscrito o del título de propiedad que conste en instrumento público legalmente emitido del terreno contiguo al área acuática solicitada, u opinión favorable expedida por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN).

e. Copia simple de la resolución directoral de autorización de vertimientos expedida por la Autoridad Nacional del Agua - ANA, para el caso de tuberías subacuáticas (emisores submarinos, captación de agua)./ Certificación previa de adecuación de iniciativa expedida por la Autoridad Autónoma del Proyecto Costa Verde (sólo proyectos ubicados en la Costa Verde)./ Opinión Técnica de Compatibilidad del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP) para los proyectos que se ubiquen en áreas naturales protegidas, sus zonas de amortiguamiento y/o las áreas de conservación regional.

f. Copia de la memoria descriptiva del proyecto, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral N° 0254-2022-MGP/DICAPI, de fecha 11 de marzo de 2022, o la norma que la reemplace.

g. Copia de los planos del proyecto de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.

h. Copia de constancia de pago.

682.6 Para la obtención del derecho de uso de área acuática para la actividad de acuicultura, el administrado solicita a la Dirección General; la cual debe resolver dicha solicitud en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo; vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo, para ello se debe presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud del administrado dirigida al Director del Ambiente Acuático de la Dirección General.
- b. Copia de constancia de pago.

Las personas naturales y jurídicas con interés en desarrollar la actividad de acuicultura, canalizan su solicitud según corresponda, vía Ventanilla Única de Acuicultura (VUA).

En el marco de la VUA, el inicio del trámite se contabiliza al día siguiente de la notificación de la emisión del dispositivo legal que aprueba la Certificación Ambiental correspondiente.

El derecho de uso de área acuática para la actividad de acuicultura subsiste en tanto el derecho habilitante para desarrollar la acuicultura se encuentra vigente.

682.7 El administrado que requiera la autorización del derecho de uso de área acuática para la instalación de artefactos navales, solicita ante la Dirección General vía la capitanía de puerto de la jurisdicción; para tal efecto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida al Director General.
- b. Estudio Hidro-Oceanográfico, Hidro-Fluvial o Hidro-Lacustre de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral N° 473-2021-MGP/DICAPI, de fecha 19 de julio de 2021, o la norma que la reemplace, según corresponda.
- c. Copia de la Memoria descriptiva del proyecto, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral N° 0254-2022-MGP/DICAPI, de fecha 11 de marzo de 2022, o la norma que la reemplace.
- d. Copia de los planos del proyecto de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral N° 473-2021-MGP/DICAPI, de fecha 19 de julio del 2021, o la norma que la reemplace.
- e. Copia simple de la resolución que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con el informe técnico-legal que lo sustente.
- f. Copia de constancia de pago”.

“Artículo 684.- Causales de conclusión y caducidad del derecho de uso de área acuática

(...)

684.3 Para la conclusión del derecho de uso de área acuática, el administrado debe solicitar ante la Dirección General; la misma cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta

la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida al Director General o capitán de puerto según corresponda, indicando la referencia de la resolución de derecho de uso de área acuática.
- b. Copia del plan de retiro de la instalación.
- c. Copia de constancia de pago.

684.4 Para solicitar la conclusión del derecho de uso de área acuática, el administrado no debe contar con deudas pendientes de pago.

684.5 En caso que el área acuática otorgada no considere la instalación de infraestructura no es necesario la presentación de un plan de retiro, situación que es verificada por la capitanía de puerto de la jurisdicción”.

“Artículo 691.- Estudio de maniobras

(...)

691.2 Los estudios de maniobra son desarrollados y elaborados por los operadores de las instalaciones indicadas en el párrafo precedente, de acuerdo a la metodología establecida en la norma complementaria emitida por la Dirección General. La aprobación se realiza en su etapa preliminar para determinar que dicho estudio se elaboró utilizando la metodología adecuada, emitiéndose la aprobación provisoria, dándose inicio a la validación operacional a través de la junta de evaluación de maniobras en puerto quien determina la aprobación definitiva del estudio por la Dirección General, una vez aprobado se debe dar cumplimiento a las capacidades máximas permitidas para las naves, cantidad y capacidad de tracción a punto fijo de los remolcadores autorizados, para ejecución de las maniobras.

691.3 El Administrado puede solicitar el acceso a la evaluación y aprobación del estudio de maniobras. Para tal efecto la Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida al Director General, indicando los pormenores de la instalación.
- b. Copia del estudio de maniobras (impreso y digital) conteniendo planos, informes elaborados de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral N° 1314-2016-MGP/DICAPI, de fecha 29 de diciembre de 2016, o la norma que la reemplace.
- c. Copia de la constancia de pago”.

“Artículo 708.- Inspecciones, certificación y supervisión

(...)

708.4 La Dirección de Hidrografía y Navegación, en coordinación con la Autoridad Portuaria, lleva a cabo la inspección de término de obra en lo que corresponda a la señalización náutica establecida en el párrafo anterior, así como las coordenadas de ubicación y otros de interés sobre las instalaciones acuáticas ubicadas en las zonas de desarrollo portuario.

708.5 El administrado debe solicitar la inspección y certificación por término de obra a la Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

- (1) Solicitud dirigida al Director General, que consigne el número de la resolución de derecho de uso de área acuática y fecha de inicio de obra.
- (2) Copia de constancia de pago”.

“Artículo 713.- Autorización

(...)

713.3 El administrado puede acceder a la autorización para la instalación de las boyas y muertos de amarre,

boyas de señalización; para tal efecto, la capitán de puerto o Dirección General cuentan con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo negativo; presentando los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al capitán de puerto o Director General según la categoría de la boya.

b. Copia de la memoria descriptiva del proyecto, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral N° 0254-2022-MGP/DICAPI, de fecha 11 de marzo de 2022, o la norma que la reemplace.

c. Copia del Estudio Hidro-Oceanográfico, Hidro-Fluvial o Hidro-Lacustre, elaborado de acuerdo a la Resolución Directoral N° 473-2021-MGP/DICAPI, de fecha 19 de julio de 2021, o la norma que la reemplace, según corresponda.

d. Copia de constancia de pago.

713.4 Se encuentran exceptuadas de autorización para su instalación las boyas que conforman la señalización náutica de instalaciones acuáticas, tales como tuberías o emisores submarinos autorizados mediante resolución directoral respectiva, en cuyos expedientes se considera las características de la señalización náutica”.

“Artículo 739.- Asuntos hidrográficos nacionales

(...)

739.4 Corresponde a la Dirección de Hidrografía y Navegación la supervisión aleatoria y la evaluación de los asuntos hidrográficos nacionales, de conformidad con la normativa técnica correspondiente”.

“Artículo 740.- Línea de más Alta Marea

(...)

740.5 Los estudios de Línea de Más Alta Marea (LAM) se encuentran a cargo de los interesados; los estudios tienen validez solo cuando estos son evaluados y aprobados por la Autoridad Marítima Nacional. En tal contexto, la Dirección General cuenta con un plazo máximo de treinta días hábiles, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión del acto administrativo de aprobación, al vencimiento del cual opera el silencio administrativo positivo. La solicitud debe contener los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director General.

b. Copia del estudio de determinación de Línea de Más Alta Marea, elaborado de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral N° 0620-2018/DCG de fecha 01 de junio del 2018, o la norma que la reemplace.

c. Copia de constancia de pago”.

“Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2014-DE

(...)

SECCIÓN G

Infracciones y sanciones relacionadas a las áreas e instalaciones acuáticas

(...)

ARTÍCULO	INFRACCIONES	LEVES	GRAVES	MUY GRAVES
		Amonestación o Suspensión de 1 a 30 días	Suspensión de 31 a 60 días	Suspensión de 61 a 180 días o cancelación
		Multa De 0.05 hasta 2 UIT	Multa Mayor de 2 hasta 50 UIT	Multa Mayor de 50 hasta 100 UIT
(...)				
708.3	No cumplir con las medidas señaladas en el presente reglamento, referidas a la seguridad y prevención de la	Multa	Suspensión de Operaciones Multa	Suspensión de Operaciones Cancelación

ARTÍCULO	INFRACCIONES	LEVES	GRAVES	MUY GRAVES
		Amonestación o Suspensión de 1 a 30 días	Suspensión de 31 a 60 días	Suspensión de 61 a 180 días o cancelación
		Multa De 0.05 hasta 2 UIT	Multa Mayor de 2 hasta 50 UIT	Multa Mayor de 50 hasta 100 UIT
	contaminación en salvaguarda de la vida y los recursos naturales			
(...)				

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.peru.gob.pe); y, en las sedes digitales del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef) y de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (www.dicapi.mil.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Defensa.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Reglamento de Protección Ambiental y Reglamento de Participación Ciudadana

En los plazos máximos de noventa (90) y ciento veinte (120) días hábiles, respectivamente, contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, a propuesta de la Autoridad Marítima Nacional, se aprueban el Reglamento de Protección Ambiental y el Reglamento de Participación Ciudadana, mediante Decreto Supremo – sector Defensa, los cuales incorporan la pertinencia cultural y lingüística, para los proyectos desarrollados en la jurisdicción y de competencia de la Autoridad Marítima Nacional, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Aplicación supletoria del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA y el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales.

En tanto se aprueben los reglamentos de protección ambiental y de participación ciudadana para los proyectos desarrollados en la jurisdicción y de competencia de la Autoridad Marítima Nacional, se aplica de manera supletoria, en aquello que no esté previsto en el presente Decreto Supremo, lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y en el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

La aplicación del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM observa las disposiciones procedimentales vigentes de acceso a la información pública contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

2255409-1